

TEXTO UNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Decreto Supremo Nro. 0093-2002

Publicado el 15/06/2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Leyes N°s. 26827, 27323, 27827 y 27649, se modificó la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

Que, asimismo, la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649, publicada el 23.1.2002 estableció que dentro de los 60 (sesenta) días de entrada en vigencia de esta Ley, mediante Decreto Supremo, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores;

En uso de la facultad que confiere el numeral 8) del artículo 118° de La Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, que consta de 13 (trece) Títulos, 352 (trescientos cincuenta y dos) Artículos, 11 (once) Disposiciones Transitorias, y 20 (veinte) Disposiciones Finales, y que forma parte de esta norma legal.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES

Artículo 1 °.- FINALIDAD Y ALCANCES DE LA LEY

La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores.

Artículo 2 °.- ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Los preceptos de esta ley, salvo las excepciones que ella contempla, se aplican a todos los valores mobiliarios que se oferten o negocien en el territorio nacional.

Artículo 3 °.- VALORES MOBILIARIOS

Son valores mobiliarios aquellos emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o patrimoniales, o los de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor.

Para los efectos de esta ley, las negociaciones de derechos e índices referidos a valores mobiliarios se equiparan a tales valores.

Cualquier limitación a la libre transmisibilidad de los valores mobiliarios contenida en el estatuto o en el contrato de emisión respectivo, carece de efectos jurídicos.

Artículo 4 ° .- OFERTA PÚBLICA

Es oferta pública de valores mobiliarios la invitación, adecuadamente difundida, que una o más personas naturales o jurídicas dirigen al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquier acto jurídico referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios.

Artículo 5 ° . OFERTA PRIVADA (*)

Es privada la oferta de valores mobiliarios no comprendida en el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, se consideran ofertas privadas las siguientes:

- a) La oferta dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales. Los valores mobiliarios adquiridos por estos inversionistas no pueden ser transferidos a terceros, salvo que lo hagan a otro inversionista institucional o se inscriba el valor previamente en el Registro Público del Mercado de Valores.
- b) La oferta de valores mobiliarios cuyo valor nominal o valor de colocación unitario más bajo sea igual o superior a doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/. 250 000,00). En este caso, los valores no pueden ser transferidos por el adquirente original a terceros con valores nominales o precios de colocación inferiores.
- c) Aquellas que establezca Conasev.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 6 ° .- INTERMEDIACIÓN

Se considera intermediación en el mercado de valores mobiliarios la realización habitual, por cuenta ajena, de operaciones de compra, venta, colocación, distribución, corretaje, comisión o negociación de valores. Asimismo, se considera intermediación las adquisiciones de valores que se efectúen por cuenta propia de manera habitual con el fin de colocarlos ulteriormente en el público y percibir un diferencial en el precio.

Artículo 7 ° .- CONTROL Y SUPERVISIÓN

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.

La nombrada institución está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda. Lo está asimismo para dictar los reglamentos correspondientes.

A menos que haya indicación expresa en contrario, las facultades que esta ley otorga a CONASEV, se ejercen por su Directorio.

Artículo 8 ° .- TÉRMINOS

Los términos que se indican tienen el siguiente alcance en la presente ley:

- a) Agentes de intermediación: Los agentes de intermediación en el mercado de valores;
- b) Bolsas: Las bolsas de valores;
- c) Clasificadoras: Las empresas clasificadoras de riesgo;
- d) CONASEV: La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores;
- e) Diario oficial: El diario "El Peruano", en la capital de la República y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella;
- f) Días: Los útiles;
- g) Emisor: La persona de derecho privado o de derecho público que emite valores mobiliarios;
- h) Fondos mutuos: Los fondos mutuos de inversión en valores;
- i) Grupo económico: El que resulte de la aplicación de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros; (1)
- j) Inversionistas institucionales: Los bancos, financieras y compañías de seguros regidos por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, los agentes de intermediación, las administradoras privadas de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos mutuos, así como las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y las demás personas a las que CONASEV califique como tales;

- k) Ley de Sociedades: La Ley General de Sociedades;
- l) Ley General: La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; (*)
- m) Mecanismo centralizado: El mecanismo centralizado de negociación de valores;
- n) Parientes: Los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge;
- o) Propiedad indirecta: La que resulta de la aplicación de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros; (1)
- p) Registro: El Registro Público del Mercado de Valores;
- q) Representante de los obligacionistas: Es el fideicomisario a que se refiere la Ley General de Sociedades para la emisión de obligaciones;
- r) Sociedades administradoras: Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores;
- s) Sociedades agentes: Las sociedades agentes de bolsa;
- t) Sociedades intermediarias: Las sociedades intermediarias de valores;
- u) Superintendencia: La Superintendencia de Banca y Seguros;
- v) Sociedades Auditoras: Las sociedades auditoras inscritas en el Registro Único de Sociedades de Auditoría;
- w) Valores: Los valores mobiliarios;
- x) Valor inscrito en rueda de bolsa: Valor inscrito en bolsa para su negociación en rueda; e,
- y) Vinculación: La que resulta de la aplicación de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros. (1)
- z) Gobierno Central: Órganos Políticos y administrativos que constituyen los Pliegos Presupuestarios que señala la Ley de Gestión Presupuestaria, Ley N° 27029 o la norma que la sustituya; (**)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27649.

(1) Nota: La Vigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 señala que CONASEV, mediante disposición de carácter general, establecerá los criterios de vinculación, de propiedad directa e indirecta, y sobre grupos económicos, en las materias regidas por la Ley del Mercado de Valores. En ese sentido, dichos conceptos han sido regulados mediante Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10, Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos.

Artículo 9 ° .- NORMAS SUPLETORIAS

Son de aplicación supletoria a la presente ley:

- a) La Ley General de Sociedades;
- b) El Código de Comercio y la Ley de Títulos - Valores;
- c) Los usos bursátiles y mercantiles locales e internacionales, según sea el caso; (*)
- d) La Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; (*)
- e) La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; (*)
- f) Los Códigos Civil y Procesal Civil; y, (*)
- g) El Código Penal (**).

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27649.

TITULO II

TRANSPARENCIA DEL MERCADO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 10 ° .- CALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.

Artículo 11 ° .- PUBLICIDAD

La publicidad relativa a la emisión, colocación o intermediación de valores y cualquier otra actividad que se realice en el mercado de valores no debe inducir a confusión o error.

Artículo 12 ° .- TRANSPARENCIA DEL MERCADO (*)

Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, tales como:

a) Proporcionar señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor, en beneficio propio o ajeno, mediante transacciones, propuestas o transacciones ficticias que: i) suban o bajen el precio de los valores o instrumentos financieros; ii) incrementen o reduzcan su liquidez; o, iii) fijen o mantengan su precio, salvo lo establecido en el inciso f) del artículo 194.

En ese marco también se encuentra prohibido que los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, funcionarios y personas vinculadas al proceso de inversión de un inversionista institucional, en beneficio propio o ajeno, manipulen el precio de su cartera de valores o instrumentos financieros, o la administrada por otro inversionista institucional, mediante transacciones, propuestas o transacciones ficticias, haciendo subir o bajar el precio, incrementando o reduciendo la liquidez de los valores o instrumentos financieros que integren dicha cartera. Se consideran como transacciones ficticias aquellas en las cuales no se produce una real transferencia de valores o instrumentos financieros, de los derechos sobre ellos u otras semejantes; o aquellas en las que, aun habiendo una transferencia efectiva de valores o instrumentos financieros, no se produce el pago de la contraprestación.

b) Efectuar transacciones o inducir a la compra o venta de valores o instrumentos financieros por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento.

c) Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor o instrumentos financieros, de su emisor o sus negocios, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o cualquier otro medio.

Salvo prueba en contrario, este supuesto no alcanza a las opiniones o proyecciones realizadas por analistas económicos, financieros o de inversión y periodistas, siempre que dichas opiniones o proyecciones se encuentren sustentadas en informe técnico, según corresponda.

d) Que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, incluyendo al director de rueda, adquieran o transfieran valores o instrumentos financieros inscritos en el Registro, a menos que obtengan autorización previa de Conasev. Dicha restricción no alcanza a los siguientes casos:

1. Acciones liberadas;
2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley General de Sociedades;
3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario;
4. Certificados de participación de fondos mutuos; y,
5. Otros que determine Conasev mediante norma de carácter general.

En todo caso, tales personas deben abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de Conasev.

Conasev, mediante norma de carácter general, puede establecer y prohibir otras situaciones, comportamientos de abuso de mercado o que infrinjan la transparencia e integridad del mercado de valores.

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29660.

CAPITULO II

EL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13 ° .- FINALIDAD

El Registro es aquel en el cual se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos mutuos, fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señalen la presente ley y los respectivos reglamentos, con la finalidad de poner a disposición del público la información necesaria para la toma de decisiones de los inversionistas y lograr la transparencia en el mercado.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información.

Artículo 14 ° .- ENTIDAD ENCARGADA DEL REGISTRO

Corresponde a CONASEV llevar el Registro y determinar su organización y funcionamiento sobre la base de los principios de libre acceso a la

información y de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 25035 y en el Decreto Legislativo N° 757.

Artículo 15 ° .- SECCIONES

El Registro consta de las siguientes secciones, sin perjuicio de las adicionales que establezca CONASEV, de acuerdo a los requerimientos del mercado:

- a) De valores mobiliarios y programas de emisión;
- b) De agentes de intermediación en el mercado de valores;
- c) De fondos mutuos;
- d) De fondos de inversión;
- e) De sociedades de propósito especial;
- f) De sociedades administradoras de fondos de inversión;
- g) De sociedades administradoras de fondos mutuos;
- h) De sociedades tituladoras;
- i) De empresas clasificadoras de riesgo;
- j) De sociedades anónimas abiertas;
- k) De instituciones de compensación y liquidación de valores;
- l) De las bolsas y otras entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación; y,
- m) De árbitros.

Artículo 16 ° .- LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La información contenida en el Registro es de libre acceso al público. Con la limitación que resulta del Artículo 34 de la presente ley, toda persona tiene el derecho de solicitar copia simple o certificada, de los datos, informes y documentos que obran en el mismo.

Por excepción, CONASEV, previa notificación escrita debidamente fundamentada, podrá resolver que se mantenga en reserva determinados documentos o declinar la expedición de copias, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurran circunstancias que permitan presumir fundadamente que la divulgación ocasionará perjuicio grave a los emisores o a terceros. CONASEV no podrá mantener en reserva la información que reciba como hechos de importancia, ni la información financiera.

ARTÍCULO 16-A.- DEBERES PARA CON LOS CLIENTES Y EL MERCADO (*)

Las personas inscritas en el Registro que actúan en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes de inversión como asesorando o administrando inversiones en valores por cuenta de terceros o patrimonios autónomos, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. Asimismo, deberán organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

Estas personas deben gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27649.

ARTÍCULO 16-B.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS (*)

Las personas jurídicas autorizadas por la SMV deberán establecer un sistema de administración integral de riesgos, adecuado al tipo de negocio, que comprenda un conjunto de objetivos, políticas, mecanismos, procedimientos, metodologías, normas internas y medidas diseñadas para identificar potenciales acontecimientos o eventos que impacten negativamente en las operaciones y servicios que realizan en el mercado de valores, de acuerdo con las normas de carácter general que establezca la SMV.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 8 de la Ley N° 30050.

SUBCAPITULO II

INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 17 ° .- OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN

En el Registro se inscriben obligatoriamente los valores de oferta pública y los programas de emisión de valores, sin que para ello se requiera autorización administrativa previa.

Es facultativa la inscripción de los valores que no han de ser objeto de oferta pública, en cuyo caso el emisor se somete a todas las obligaciones que emanan de la presente ley.

Artículo 18 ° .- INSCRIPCIÓN DEL VALOR O PROGRAMA DE EMISIÓN

Para la inscripción de un valor o de un programa de emisión de valores en el Registro se debe presentar a CONASEV los documentos donde consten sus características, las del emisor y, en su caso, los derechos y obligaciones de sus titulares.

Con excepción de lo establecido en el Artículo 23, la inscripción de un determinado valor del emisor acarrea automáticamente la de todos los valores de la misma clase que haya emitido.

Artículo 19 ° .- PROCEDIMIENTO

La inscripción del valor o del programa, sólo está supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo precedente, sin que proceda el examen de la situación económico-financiera del emisor.

Artículo 20 ° .- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN

El plazo del que dispone CONASEV para inscribir en el Registro un valor o un programa es de treinta (30) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud. El mencionado plazo se extiende en tantos días como demore el peticionario en absolver las observaciones que, por una sola vez, le formule CONASEV, referidas al suministro de información omitida o a su adecuación a las normas generales establecidas para tal efecto.

Satisfechas por el emisor las demandas a que se refiere el párrafo anterior, y aun cuando no se hubiese cumplido el plazo señalado precedentemente, CONASEV dispone de cinco (5) días para efectuar la inscripción.

Artículo 21 ° .- PLAZO ESPECIAL

Tratándose de emisores que hayan emitido por oferta pública valores de la misma clase durante los últimos doce (12) meses y siempre que en dicho período no hayan sido sancionados por CONASEV por falta grave o muy grave, el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior no excederá de siete (7) días.

Artículo 22 ° .- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción de un valor en el Registro no implica la certificación sobre su bondad, la solvencia del emisor, ni sobre los riesgos del valor o de la oferta.

Artículo 23 ° .- INSCRIPCIÓN PARCIAL DE ACCIONES DE CAPITAL SOCIAL (*)

Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social del emisor pueden solicitar la inscripción de sus acciones. En tal caso, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los peticionarios, las que deberán quedar comprendidas en una nueva clase, debiendo el emisor efectuar las modificaciones estatutarias respectivas, así como adoptar los acuerdos necesarios para crear la nueva clase de acciones y a realizar las demás formalidades que sean necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades y en el Registro Público del Mercado de Valores.

La creación de la nueva clase de acciones y la modificación de estatuto se rigen por el artículo 128 de la Ley de Sociedades, por lo que para la instalación de la Junta General de Accionistas se requerirá el quórum simple previsto en el artículo 125 de dicha Ley. No resultan aplicables, en cambio, las disposiciones estatutarias del emisor que exijan para los fines antes referidos, quórum o mayorías superiores a las antes indicadas. No son de aplicación en el presente caso para la creación de la nueva clase de acciones, las siguientes obligaciones establecidas por el referido artículo 88 de la Ley de Sociedades:

(i) La aprobación previa por junta especial de los titulares de las acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen; y,

(ii) La aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 24 ° .- INSCRIPCIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Los tenedores de valores representativos de deuda podrán solicitar la inscripción de dichos valores en el Registro de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con los términos establecidos en el contrato de emisión o, en su caso, en el instrumento equivalente. Cuando en éstos no se hubiere previsto norma al respecto, la solicitud deberá estar respaldada por tenedores de tales valores que representen la mayoría absoluta del monto de la emisión en circulación.

Artículo 25 ° .- OBLIGACIÓN DEL EMISOR

En los casos de los artículos 23 y 24, formulada la solicitud de inscripción del valor respaldada por el número requerido de titulares de los valores, el emisor queda obligado a presentar a CONASEV la información necesaria para la inscripción. Asimismo, en el caso de la inscripción a que se refiere el Artículo 24, el emisor asumirá los costos de la clasificación de riesgo del valor cuya inscripción se solicita, salvo pacto en contrario.

Artículo 26 ° .- INSCRIPCIÓN PROMOVIDA POR EL EMISOR

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 23 y 24, la inscripción de los valores podrá ser solicitada por el emisor cuando medie acuerdo de Junta General de Accionistas u órgano equivalente, o cuando ello se efectúe de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de emisión o instrumento legal equivalente.

Artículo 27 ° .- OTRAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

La inscripción de los casos no contemplados en el presente Subcapítulo se sujetará a lo dispuesto en las secciones pertinentes de esta ley y a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

Artículo 28 ° .- HECHOS DE IMPORTANCIA (*)

El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27649.

SUBCAPITULO III

OBLIGACION DE INFORMAR

Artículo 29 ° .- INFORMACIÓN FINANCIERA

Lo dispuesto en el Artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:

- a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale CONASEV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,
- b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca CONASEV.

Estos documentos deberán estar a disposición de los tenedores de los valores en la sede social del emisor.

Artículo 30 ° .- NORMAS CONTABLES

CONASEV establece las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de tales estados.

La información financiera auditada que por disposición legal o administrativa deba presentarse a CONASEV o, en su caso, a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, será dictaminada por sociedades auditoras que guarden independencia respecto de la persona jurídica o patrimonio auditado.

Artículo 31 ° .- EMPRESAS BANCARIAS, FINANCIERAS, DE SEGUROS Y AFP

La información financiera referente a las empresas bancarias, financieras, de seguros y otras reguladas por la Superintendencia o por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se presenta de acuerdo con las disposiciones establecidas por dichas instituciones.

Artículo 32 ° .- INFORMACIÓN SOBRE TRANSFERENCIAS

Toda transferencia de valores inscritos en el Registro igual o mayor al uno por ciento (1%) del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes del emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, debe ser comunicada por el emisor a CONASEV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuviere inscrito el valor, en su caso, dentro de los cinco (5) días de notificada la operación al emisor. La comunicación debe mencionar el número de valores, objeto de la transferencia y el precio abonado por ellos. Esta información deberá ser difundida por CONASEV y la respectiva bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, en forma inmediata.

Asimismo, con los mismos requisitos del párrafo anterior, los emisores deberán informar a las mencionadas instituciones sobre las transferencias de acciones de capital inscritas en el Registro, realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.

Artículo 33 ° .- INFORMACIÓN SOBRE DESTRUCCIÓN, EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O AFECTACIÓN

Dentro del día siguiente de tomado conocimiento del deterioro, extravío o sustracción de un valor o de cualquier medida judicial o acto que afecte al valor, el emisor o el encargado de su custodia debe poner tal hecho en conocimiento de la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuvieren registrados, así como de CONASEV. En los casos de extravío o sustracción de valores, las referidas instituciones deberán dar una adecuada publicidad a tales hechos.

En los casos de deterioro, extravío y sustracción de los valores mobiliarios, son aplicables las disposiciones de la Ley de Títulos Valores. (*)

(*) Párrafo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287

SUBCAPITULO IV

INFORMACION RESERVADA

Artículo 34 ° .- INFORMACIÓN RESERVADA

Puede asignarse a un hecho o negociación en curso el carácter de reservado, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor.

El acuerdo respectivo debe ser adoptado por no menos de las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los miembros del Directorio de la sociedad de que se trate o del órgano que ejerza sus funciones. En defecto del Directorio o del referido órgano, el acuerdo de reserva debe ser tomado por todos los administradores.

Artículo 35 ° .- INFORMACIÓN A CONASEV

El acuerdo a que se refiere el Artículo anterior debe ser puesto en conocimiento de CONASEV dentro del día siguiente a su adopción.

El hecho debe ser divulgado tan pronto cese la causa de la reserva.

Artículo 36 ° .- RESPONSABILIDAD

Quienes, por dolo o culpa, contribuyan con su voto a la adopción del acuerdo que califique como reservado un hecho o negocio sin que concurren los supuestos que para ello se señala en el Artículo 34, responden solidariamente, entre sí y con la sociedad, por los perjuicios que con ello ocasionen a terceros.

SUBCAPITULO V

EXCLUSION DEL REGISTRO

Artículo 37 ° .- EXCLUSIÓN DE UN VALOR

La exclusión de un valor del Registro tiene lugar por resolución fundamentada de CONASEV, cuando opere alguna de las siguientes causales:

- a) Solicitud del emisor cuando la inscripción de los valores se haya originado por su propia voluntad, o del emisor y de los titulares, respaldada por el voto favorable de quienes representen no menos de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los valores emitidos cuando la inscripción sea consecuencia del ejercicio de los derechos contemplados en los Artículos 23, 24 y segundo párrafo de la Tercera Disposición Final de la Ley; (*)
- b) Extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;
- c) Disolución del emisor;
- d) Cesación del interés público en el valor, como consecuencia de la concentración de su tenencia o de alguna otra razón, a juicio de CONASEV;

e) Expiración del plazo máximo de suspensión, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a la medida, salvo el caso de empresas que por mandato de leyes especiales tienen la obligación de tener sus valores inscritos en rueda de bolsa o en el Registro; y, (*)

f) Cualquier otra causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas.

(*) Inciso sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27649.

ARTÍCULO 37-A.- EXCLUSIÓN DE ACCIONES (*)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales procede la exclusión de las acciones en rueda de bolsa de las empresas comprendidas en el Decreto Legislativo N° 802.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las empresas agrarias azucareras que califiquen como sociedades anónimas abiertas.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 38 °.- CONSECUENCIA DE LA EXCLUSIÓN

Para proceder a la exclusión del valor es obligatorio que se efectúe previamente una oferta pública de compra con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 69.

Artículo 39 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

CAPITULO III

INFORMACION PRIVILEGIADA Y DEBER DE RESERVA

SUBCAPITULO I

DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA

Artículo 40 °.- DEFINICIÓN (*)

Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado; y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 41 °.- PRESUNCIÓN DE ACCESO

Salvo prueba en contrario, para efectos de la presente ley, se presume que poseen información privilegiada:

- a) Los directores y gerentes del emisor y de los inversionistas institucionales, así como los miembros del Comité de Inversiones de estos últimos, en su caso;
- b) Los directores y gerentes de las sociedades vinculadas al emisor y a los inversionistas institucionales;
- c) Los accionistas que individualmente o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de los inversionistas institucionales; y,
- d) El cónyuge y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de las personas mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 42 °.- OTRAS PRESUNCIONES

Además, salvo prueba en contrario, para efectos de la presente Ley, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que hubieran tenido la posibilidad de acceder al hecho objeto de la información, las siguientes personas: (*)

- a) Los socios, administradores, y personal encargado de la auditoria de las sociedades auditoras contratadas por el emisor; (**)
- b) Los accionistas, socios, directores, administradores y miembros del: i) Comité de clasificación de las clasificadoras, ii) Comisión clasificadora de inversiones a que se refiere el Decreto Ley N° 25897, iii) Empresas proveedoras de precios de que trata el Título XIV de la presente Ley, iv) Entidades a que se refiere el artículo 69 de la Ley, v) Las valorizadoras para los fines de las ofertas públicas de adquisición y vi) Las mencionadas en la Ley N° 28739; (**)
- c) Los administradores, asesores, operadores y demás representantes de los agentes de intermediación;

- d) Los miembros del consejo directivo, gerentes y demás funcionarios de las bolsas y entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados;
- e) Los directores, funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo CONASEV, y la Superintendencia. (**)
- f) Los directores, gerentes y demás funcionarios de las instituciones de compensación y liquidación de valores;
- g) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor e inversionistas institucionales;
- h) Las personas que presten servicios de asesoría temporal o permanente al emisor vinculadas a la toma de decisiones de gestión;
- i) Los funcionarios de las instituciones financieras que estén a cargo de los créditos a favor del emisor;
- j) Los funcionarios del emisor y de los inversionistas institucionales, así como de sus sociedades vinculadas; y,
- k) Los parientes de las personas señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior y de las mencionadas en los incisos precedentes.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061

(**) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061

Artículo 43 °.- PROHIBICIONES

Las personas que posean información privilegiada, están prohibidas de:

- a) Revelar o confiar la información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado;
- b) Recomendar la realización de las operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada; y,
- c) Hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

Estas personas están obligadas a velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en este artículo.

Las personas que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente artículo deben hacer entrega al emisor o fondo, cuando se trate de información relativa a las operaciones de los fondos mutuos, de los fondos de inversión, de los de pensiones o de otros fondos administrados por inversionistas institucionales, de los beneficios que hayan obtenido. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 44 °.- DEVOLUCIÓN DE GANANCIAS DE CORTO PLAZO (*)

Toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones y personas involucradas en el proceso de inversión de las sociedades administradoras, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y de administradoras de fondos de pensiones, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres meses, de valores emitidos por el emisor, debe ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.

Mediante disposiciones de carácter general, Conasev puede regular lo dispuesto en el presente artículo, así como los supuestos de excepción a la obligación de devolver la ganancia.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

SUBCAPITULO II

DEBER DE RESERVA

Artículo 45 °.- RESERVA DE IDENTIDAD (*)

Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurran las excepciones a que se refieren los Artículos 32 y 47.

Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo precedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen. (*) (1)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 8 de la Ley N° 27649.

(1) Nota: Mediante Resolución CONASEV N° 074-2010-EF-94.01.1, publicada el 25 julio 2010, se interpretan los alcances de la reserva de identidad regulada en el presente artículo.

Artículo 46 ° .- OBLIGACIÓN DEL PERSONAL DE CONASEV

Los directores, funcionarios y trabajadores de CONASEV están obligados a mantener reserva respecto de la información a la que accedan en razón de lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 47 ° .- EXCEPCIONES

El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos Artículos precedentes, en los siguientes casos: (*)

- a) Cuando medien pedidos formulados por los jueces, tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, en el que sea parte la persona a la que se contrae la solicitud;
- b) Cuando la información concierna a transacciones ejecutadas por personas implicadas en el tráfico ilícito de drogas o que se hallen bajo sospecha de efectuarlo, favorecerlo u ocultarlo y sea requerida directamente a CONASEV o, por conducto de ella, a las bolsas, demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, a las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como a los agentes de intermediación, por un gobierno extranjero con el que el país tenga suscrito un convenio para combatir y sancionar esa actividad delictiva; y,
- c) Cuando la información sea solicitada por organismos de control de países con los cuales CONASEV tenga suscritos convenios de cooperación o memoranda de entendimiento, siempre que la petición sea por conducto de CONASEV y que las leyes de dichos países contemplen iguales prerrogativas para las solicitudes de información que les curse CONASEV.
- d) Cuando la información, individual o de los registros, sea solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en el marco de la realización de sus funciones de investigación según sus leyes de creación y modificatorias. (**)
- e) Cuando la información sea solicitada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el ejercicio regular de sus funciones y con referencia a la atribución de rentas, pérdidas, créditos y/o retenciones que se debe efectuar a los partícipes, inversionistas y, en general, cualquier contribuyente, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. (***)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 9 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso agregado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

(***) Inciso incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28655.

Nota.- Mediante las leyes que a continuación señalamos se permite el acceso a la información protegida por la reserva de identidad a las siguientes entidades:

(i) Congreso de la República a través de una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República establecida por el artículo 36 del Decreto Legislativo 1141 (artículo 15-C de la Ley 27806)

(ii) El Defensor del Pueblo (artículo 15-C de la Ley 27806).

(iii) SUNAT .- La Ley N° 29492, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final lo siguiente: "SEGUNDA.- Reserva de identidad. La información a que se refiere el inciso e) del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo núm. 093-2002-EF, y normas modificatorias, así como la de las operaciones realizadas en el mercado de valores que generen rentas o pérdidas, podrá ser solicitada en el curso de un proceso de fiscalización o en forma periódica en la forma, plazo y condiciones que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) establezca mediante resolución de superintendencia".

(iv) Contraloría General de la República (artículo 15-C de la Ley 27806).

Artículo 48 ° .- EFECTOS LABORALES

La infracción al deber de mantener la reserva a que se contrae este Capítulo se considera falta grave para efectos laborales.

TITULO III

OFERTAS PUBLICAS DE VALORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49 ° .- OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Las ofertas públicas de valores requieren la previa inscripción de los mismos en el Registro, salvo cuando se trate de valores emitidos por el Banco Central de Reserva y por el Gobierno Central, así como la excepción contemplada en el Artículo 66.

La emisión y la negociación de valores por el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y el Banco Central de Reserva se sujetan a las disposiciones que contenga la respectiva norma legal autoritativa.

Artículo 50 ° .- INTERMEDIARIO

En las ofertas públicas de valores es obligatoria la intervención de un agente de intermediación, salvo en los casos contemplados en los artículos 63 y 127 y en la colocación primaria de certificados de participación de los fondos mutuos y los fondos de inversión.

Artículo 51 ° .- OBLIGACIÓN DEL EMISOR

Los emisores con valores inscritos en el Registro se sujetan a las siguientes normas:

- a) Los directores y gerentes están prohibidos de recibir en préstamo dinero o bienes de la sociedad, o usar en provecho propio, o de quienes tengan con ellos vinculación, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin contar con autorización del Directorio;
- b) Los directores y gerentes están prohibidos de valerse del cargo para, por cualquier otro medio y con perjuicio del interés social, obtener ventajas indebidas para sí o para personas con las que tengan vinculación; y,
- c) Para la celebración de cada acto o contrato que involucre al menos el cinco por ciento de los activos de la sociedad emisora con personas naturales o jurídicas vinculadas a sus directores, gerentes o accionistas que directa o indirectamente representen más del diez por ciento del capital de la sociedad, se requiere la aprobación previa del directorio, sin la participación del director que tenga vinculación. Para los fines de la determinación del cinco por ciento, deben tenerse en cuenta los últimos estados financieros que correspondan.

En las transacciones en las cuales el accionista de control de la sociedad emisora también ejerza control de la persona jurídica que participa como contraparte en el respectivo acto o contrato sujeto a aprobación previa por el directorio, se requiere adicionalmente la revisión de los términos de dicha transacción por parte de una entidad externa a la sociedad emisora. Se considerará como entidad externa a dicha sociedad a las sociedades auditoras u otras personas jurídicas que mediante disposiciones de carácter general determine Conasev.

La entidad que revise la transacción no debe estar vinculada a las partes involucradas en ella, ni a los directores, gerentes o accionistas titulares de cuando menos el diez por ciento del capital social de dichas personas jurídicas. Se considera, entre otros, que se encuentra vinculada a la sociedad emisora la entidad que hubiese auditado sus estados financieros en los últimos dos años. (*)

Corresponde a Conasev definir los alcances de los términos control y vinculación y regular la participación de la entidad externa a la sociedad y los demás aspectos del presente artículo. (**)

Los beneficios que se perciban con infracción de lo establecido en este Artículo deben ser derivados a la sociedad, sin que ello obste a la correspondiente reclamación de daños y perjuicios, ni a la interposición de las acciones penales a que hubiere lugar.

(*) Inciso c) modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

(**) Párrafo incorporado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 52 ° .- SUSPENSIÓN DE LA OFERTA

Cuando medie alguna circunstancia que, a su juicio, pueda afectar el interés de los inversionistas, CONASEV puede disponer la suspensión de la oferta pública de un valor determinado, hasta que se subsane dicha deficiencia.

ARTÍCULO 52-A.- RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN (*)

En las ofertas públicas de valores mobiliarios, puede quedar sin efecto la adjudicación de dichos valores en los supuestos sobrevinientes de desastres naturales devastadores o ataques terroristas, siempre que afecten sustancialmente la oferta y que no se haya llevado a cabo la liquidación de los valores materia de la oferta.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 29720.

CAPITULO II

OFERTA PUBLICA PRIMARIA

Artículo 53 ° .- OFERTA PÚBLICA PRIMARIA

Es oferta pública primaria de valores la oferta pública de nuevos valores que efectúan las personas jurídicas.

Artículo 54 ° .- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL VALOR

Para la inscripción en el Registro de un valor que será objeto de oferta pública primaria, se debe presentar a CONASEV lo siguiente:

- a) Comunicación del representante legal del emisor, con el contenido y formalidades que CONASEV establezca;
- b) Documentos referentes al acuerdo de emisión, donde consten las características de los valores a ser emitidos y los deberes y derechos de sus titulares;
- c) El proyecto de prospecto informativo sobre la emisión; y,
- d) Los estados financieros auditados del emisor, con sus notas explicativas y el respectivo dictamen, correspondientes a los dos últimos años, cuando el período de constitución lo permita.

Asimismo, el emisor debe obtener la clasificación de riesgo del valor, cuando corresponda.

Artículo 55 ° .- EXCEPCIONES

Sin perjuicio de lo expresado en el Artículo anterior, CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, puede exceptuar en todo o en parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior respecto de determinadas categorías de colocaciones. A tal fin, toma en cuenta la naturaleza del emisor, los valores a emitirse, la cuantía de la emisión, el número de los inversionistas a los que ésta va dirigida, las especiales características que revistan u otras circunstancias que estime justificadas.

Artículo 56 ° .- PROSPECTO INFORMATIVO

El prospecto informativo deberá contener toda la información necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

El prospecto informativo debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Las características de los valores, así como los derechos y obligaciones que otorgan a su titular;
- b) Las cláusulas relevantes del contrato de emisión o del estatuto para el inversionista;
- c) Los factores que signifiquen un riesgo para las expectativas de los inversionistas;
- d) Nombre y firma de las personas responsables de la elaboración del prospecto informativo: entidad estructuradora o su representante, en su caso, así como del principal funcionario administrativo, legal, contable y de finanzas del emisor;
- e) Los estados financieros auditados del emisor, con sus notas explicativas y el respectivo dictamen, correspondientes a los dos últimos años, cuando el período de constitución lo permita;
- f) El detalle de las garantías de la emisión, cuando corresponda;
- g) El procedimiento a seguir para la colocación de los valores; y,
- h) La información complementaria que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 57 ° .- PUBLICIDAD PRELIMINAR

Luego de iniciado el trámite a que se refiere el Artículo 54, el emisor u ofertante, bajo responsabilidad, podrá promover la oferta con sujeción a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV respecto a la pre-colocación o pre-venta, en su caso.

Artículo 58 ° .- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR EL PROSPECTO

El correspondiente prospecto informativo debe estar a disposición del potencial suscriptor o adquirente para su consulta en las oficinas del agente colocador o emisor, según corresponda, antes de la colocación o venta del valor y como condición previa para efectuarlas. En caso de que el potencial suscriptor o adquirente solicite un ejemplar del prospecto informativo, el agente colocador o emisor, según corresponda, queda obligado a entregárselo, en cuyo caso podrá cobrarle un precio no mayor al costo de impresión del mismo. (*)

Un ejemplar del prospecto informativo deberá ser entregado a CONASEV antes del inicio de la colocación.

Durante la vigencia de la colocación de la oferta pública, el emisor u ofertante se encuentra obligado a mantener actualizado el prospecto informativo. Toda modificación del prospecto que se efectúe deberá ser presentada a CONASEV previamente a su entrega a los inversionistas.

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27649.

Artículo 59 ° .- ACEPTACIÓN

La suscripción o adquisición de valores presupone la aceptación por el suscriptor o comprador de todos los términos y condiciones de la oferta, tal como aparecen en el respectivo prospecto informativo.

Artículo 60 ° .- RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL PROSPECTO (*)

Son solidariamente responsables con el emisor u ofertante, frente a los inversionistas, las personas a que se refiere el inciso d) del Artículo 56 por las inexactitudes u omisiones del prospecto respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27649.

Artículo 61 ° .- PLAZO DE COLOCACIÓN (*)

La colocación del valor, dentro o fuera de un programa, deberá efectuarse dentro del plazo previsto por la SMV mediante disposiciones de carácter general.

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

Artículo 62 ° .- IMPEDIMENTO PARA OFERTA PÚBLICA

El emisor u ofertante no podrá efectuar oferta pública de valores cuando hubiere incumplido las obligaciones de información a que se refieren los artículos 28 al 33, en tanto no regularice tal situación.

Artículo 63 ° .- EXCEPCIÓN DEL INTERMEDIARIO

Los emisores podrán colocar directamente los instrumentos de corto plazo que emitan mediante oferta pública. Asimismo, las empresas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia pueden colocar directamente los valores no accionarios de su propia emisión cuando la Ley General lo autorice.

CAPITULO III

OFERTA PUBLICA SECUNDARIA

Artículo 64 ° .- OFERTA PÚBLICA SECUNDARIA

Oferta pública secundaria de valores es aquella que tiene por objeto la transferencia de valores emitidos y colocados previamente. Constituyen ofertas públicas secundarias, entre otras, la oferta pública de adquisición, la oferta pública de compra, la oferta pública de venta y la oferta de intercambio.

SUBCAPITULO I

OFERTA PUBLICA DE VENTA

Artículo 65 ° .- OFERTA PÚBLICA DE VENTA

Constituye oferta pública de venta aquella que efectúan una o más personas naturales o jurídicas con el objeto de transferir al público en general o a determinados segmentos de éste, valores previamente emitidos y adquiridos.

Artículo 66 ° .- REQUISITOS

En los casos en que personas naturales o jurídicas decidan efectuar una oferta pública de venta de valores inscritos previamente en el Registro, deberán presentar a CONASEV un prospecto que contendrá la información que mediante disposiciones de carácter general determine esta institución.

Tratándose de valores no inscritos en el Registro, los titulares que deseen efectuar una oferta pública de venta deberán cumplir con los requisitos de inscripción del valor señalados en los artículos 23 y 24, según corresponda.

En caso de no alcanzarse los requisitos señalados en el párrafo anterior, no será necesaria la inscripción del valor, debiendo sin embargo presentarse la información que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 67 ° .- RESPONSABILIDAD

Son de aplicación a la oferta pública de venta y al correspondiente ofertante las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, en lo que sea aplicable.

SUBCAPITULO II

OFERTA PUBLICA DE ADQUISICION Y DE COMPRA

Artículo 68 ° .- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA (*)

La persona natural o jurídica que pretenda adquirir o incrementar, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, participación significativa en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa, debe efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones con derecho a voto y de otros valores susceptibles de otorgar derecho a voto en dicha sociedad.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27649.

Artículo 69 ° .- OFERTA PÚBLICA DE COMPRA POR EXCLUSIÓN DEL VALOR DEL REGISTRO (*)

La exclusión de un valor del Registro determina la obligación solidaria de quienes fuesen responsables de la misma, de efectuar una oferta pública de compra dirigida a los demás titulares del valor.

El precio de la oferta no será menor que la cotización establecida de acuerdo con los criterios fijados por CONASEV mediante norma de carácter general. En defecto de ésta, el precio mínimo será el determinado por una sociedad auditora, banco, banco de inversión o empresa de consultoría designada por CONASEV, por cuenta de los responsables de la exclusión, de acuerdo con prácticas de valorización aceptadas internacionalmente.

El precio deberá ser expresado y pagado en dinero, en el plazo establecido para la liquidación de las operaciones al contado.

En el caso de valores inscritos o negociados en mecanismos centralizados, la oferta debe efectuarse en dichos mecanismos centralizados.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 13 de la Ley N° 27649.

Artículo 70 ° .- IRREVOCABILIDAD

Las ofertas a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter irrevocable en las condiciones en que se hubieren fijado.

Artículo 71 ° .- REGLAMENTOS (*)

Corresponde a CONASEV dictar las normas para regular el régimen de la oferta pública de adquisición y los supuestos de excepción a la obligación de efectuar la misma, determinar los casos en los que corresponda la realización de una oferta pública de adquisición posterior, así como las consecuencias que se deriven en caso de no efectuarlas y las normas para su aplicación.

Asimismo, dicha entidad está facultada para exigir las subsanaciones y complementos del caso cuando estime que la información proporcionada es incompleta, inexacta o falsa.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 14 de la Ley N° 27649.

Artículo 72 ° .- INCUMPLIMIENTO (*)

En caso de incumplimiento de las normas precedentes, se aplican las siguientes reglas:

a) Quien adquiera o incremente su participación significativa, sea que se trate de una adquisición directa o indirecta, actuando de manera individual o conjunta, sea que actúen o no de manera concertada sin observar el procedimiento respectivo, queda suspendido por mérito del pronunciamiento de Conasev en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas y obligado a su venta en los términos y plazos que determine Conasev mediante norma de carácter general. Mientras dure la suspensión de los valores indicados, los mismos no se computan para el quórum.

Sin perjuicio de lo anterior, Conasev podrá excepcionalmente determinar, adicionalmente, la suspensión de los derechos inherentes a las acciones que tuviese de manera previa a la adquisición o incremento de participación significativa, así como determinar que dicha tenencia previa no se computa para efectos del quórum.

En caso de obtener una ganancia de capital como producto de la venta de las acciones adquiridas, debe entregarla a los accionistas que le transfirieron tales valores. Es nulo todo acuerdo adoptado por los órganos de la sociedad cuando para la adopción de los mismos o para la elección de los miembros de dichos órganos se ha ejercido la representación de acciones adquiridas con prescindencia de la obligación de realizar una oferta pública de adquisición, así como todo acto de disposición que se efectúe con tales valores. La nulidad a la que se hace referencia opera de pleno derecho por el mérito de la resolución del órgano competente de Conasev que se pronuncie sobre la infracción de las normas que regulan las ofertas públicas de adquisición.

Conasev puede sustituir, a solicitud de parte y siempre que sea más beneficioso para el mercado, la obligación de venta por la de una OPA dirigida al cien por ciento del capital social. En este caso, la OPA debe formularse por el mayor precio pagado por las acciones adquiridas indebidamente o el que determine una entidad valorizadora de acuerdo con lo que establezca Conasev mediante norma de carácter general, el que resulte mayor, y siempre que cumpla de manera previa con el pago del íntegro de la multa por infringir las normas de OPA.

Asimismo, de existir un diferencial positivo entre el precio de la OPA y el precio al que transfirieron las acciones que se adquirieron de manera indebida, el oferente debe realizar el pago de dicho diferencial.

Lo dispuesto en el presente inciso es de aplicación en lo pertinente a los casos de incumplimiento de la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición cuando se trate de supuestos distintos de la adquisición de acciones a que se refiere el primer párrafo.

b) Conasev no excluye el valor del registro si previamente no se ha efectuado la oferta pública de compra a que se refiere el artículo 69.

La interposición de una acción contencioso-administrativa no impide la ejecución de lo dispuesto por Conasev salvo que, mediante una medida cautelar judicial motivada se disponga lo contrario y siempre que, en tal caso, se hubiera otorgado como contracautela una garantía suficiente en efectivo, póliza de caución o carta fianza bancaria por el equivalente al cincuenta por ciento del monto de la OPA que debió realizarse, de acuerdo con los criterios que Conasev determine mediante norma de carácter general. No es admisible la caución juratoria como contracautela ni ninguna otra distinta a las enunciadas anteriormente.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 73 ° .- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

Puede emplearse voluntariamente el sistema de oferta pública de adquisición en los casos no contemplados en el Artículo 68 y tanto si se trata de acciones con derecho a voto como de cualquier otro valor, siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro. En tal caso, la oferta tendrá carácter irrevocable.

Artículo 74 ° .- CONTRAPRESTACIÓN

El precio que se ofrezca en la oferta pública de compra a que se refiere el Artículo 69, deberá ser expresado y pagado en dinero, en moneda nacional o extranjera, indicando en este último caso la moneda en la que se efectuará el pago y, de ser el caso, el tipo de cambio.

Tratándose de la oferta pública de adquisición a que se refiere el Artículo 68, el precio podrá ser también expresado y pagado en valores. En tal caso, será de aplicación lo establecido en el Subcapítulo siguiente.

SUBCAPITULO III

OFERTA PUBLICA DE INTERCAMBIO

Artículo 75 ° .- OFERTA PÚBLICA DE INTERCAMBIO

Es oferta pública de intercambio la referida a la enajenación o adquisición de valores cuando la contraprestación se ofrezca pagar total o parcialmente en valores.

Artículo 76 ° .- TÉRMINOS DEL INTERCAMBIO

El intercambio de valores que se proponga deberá ser claro en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en cuanto a las proporciones en que han de producirse.

Artículo 77 ° .- OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Los valores ofertados en intercambio deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 78 ° .- DISPOSICIONES APLICABLES

Son aplicables a las ofertas públicas de intercambio las disposiciones relativas a las ofertas públicas primarias, a las ofertas públicas de venta y a las ofertas públicas de adquisición, según corresponda.

CAPITULO IV

OFERTAS INTERNACIONALES

Artículo 79 ° .- RÉGIMEN APLICABLE

Sin perjuicio de las normas contempladas en la presente ley, las personas jurídicas constituidas en el exterior que pretendan realizar oferta pública de valores en el país, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que CONASEV establezca, las mismas que deberán tener en cuenta los términos internacionalmente aceptados para la regulación de mercados de valores, a fin de proteger a los respectivos emisores y a los inversionistas.

Asimismo, Conasev puede exceptuar del cumplimiento de las normas contempladas en la presente Ley a aquellas personas que pretendan

realizar una oferta pública de valores en el país simultáneamente con una oferta de valores en el exterior, con el fin de adecuarse a los términos y condiciones internacionalmente aceptados en los mercados de valores. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

TITULO IV

VALORES MOBILIARIOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 80 ° .- FORMA DE REPRESENTACIÓN

Los valores pueden ser representados por anotaciones en cuenta o por medio de títulos, independientemente que se trate de valores objeto de oferta pública o privada. Cualquiera fuera su forma de representación confieren los mismos derechos y obligaciones a sus titulares.

Artículo 81 ° .- EJECUCIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA (*)

Los valores mobiliarios representativos de deuda, emitidos por oferta pública o por oferta privada, constituyen títulos valores ejecutivos. Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta, tal condición recae en el certificado a que se refiere el Artículo 216.

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287.

Artículo 82 ° .- INSTRUMENTOS DE CORTO PLAZO (*)

En la emisión de instrumentos de corto plazo, emitidos y colocados tanto por oferta pública como privada, cualquiera sea su plazo, se observarán las disposiciones de la Ley de Títulos Valores y las que expida la CONASEV. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones relativas a la emisión de obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades.

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287.

CAPITULO II

ACCIONES

Artículo 83 ° .- ACCIONES INSCRITAS (*)

Es facultativa la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 84 ° .- ACCIONES EN CARTERA

Siempre que así lo acuerde la Junta General de Accionistas, con el quórum y la mayoría necesarios para modificar el estatuto, las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social se negocien en rueda de bolsa podrán temporalmente:

- Mantener en cartera acciones no suscritas de propia emisión. El importe representado por dichas acciones no podrá llevarse al capital hasta que las acciones sean suscritas por terceros; y,
- Adquirir y mantener en cartera acciones de propia emisión con cargo a las utilidades y reservas de libre disposición, siempre que el importe de estas acciones se refleje en una reserva hasta que sean amortizadas o enajenadas. Mientras se mantengan en poder de la sociedad, quedan en suspenso los derechos de estas acciones, las que no se computan para establecer el quórum y las mayorías que señalan la ley y el estatuto. Dicho acuerdo deberá ser informado como hecho de importancia.

El total de las acciones de propia emisión mantenidas en cartera no podrá exceder del diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 85 ° .- SOCIEDADES CON VALORES INSCRITOS (*)

Las sociedades cuyos valores de oferta pública se encuentren inscritos en el Registro están sujetas, además, a las siguientes disposiciones:

- Deberán contar con una política de dividendos aprobada por la Junta General de Accionistas, que fije expresamente los criterios para la distribución de utilidades. El establecimiento de dicha política y su modificación, de ser el caso, deberá ser informado por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación, constituyen hechos de importancia y son de obligatorio cumplimiento, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas;
- No podrán acordar para sus directores una participación en las utilidades netas del ejercicio económico por encima de seis por ciento (6%),

salvo que tal circunstancia se divulgue como hecho de importancia dentro del primer mes del respectivo ejercicio económico.

Las Bolsas deberán establecer, en sus reglamentos internos, los alcances de fecha de registro y entrega de beneficios, la oportunidad en la que debe ser fijada y anticipación con la que debe ser informada al mercado.

Las normas a que se refiere el presente Artículo son de aplicación a cualquier valor mobiliario, en lo que sea pertinente.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 16 de la Ley N° 27649.

CAPITULO III

BONOS

Artículo 86 ° .- DEFINICIÓN

La oferta pública de valores representativos de deuda a plazo mayor a un año sólo puede efectuarse mediante bonos, sujetándose a lo dispuesto en la presente ley y a las disposiciones sobre emisión de obligaciones contenidas en la Ley de Sociedades. Pueden emitir bonos de acuerdo a dichas disposiciones incluso las personas jurídicas de derecho privado distintas a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en el primer párrafo no es de aplicación a las empresas bancarias o financieras. La emisión de bonos u otros valores representativos de deuda a plazo mayor a un año por tales empresas se sujetará a lo señalado en la Ley General.

Artículo 87 ° .- REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS (*)

Toda emisión de bonos, incluidos los de arrendamiento financiero, requiere de la designación del representante de los obligacionistas, excepto cuando las emisiones se encuentren dirigidas a inversionistas institucionales bajo las condiciones que CONASEV establezca.

Puede ser designado representante de los obligacionistas cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por Conasev mediante norma de carácter general. En cualquier caso, no puede designarse como representante de los obligacionistas al emisor, a la entidad estructuradora ni a las personas con las que estos tengan vinculación, conforme a las normas que apruebe Conasev. (**)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

(**) Párrafo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 88 ° .- CONTENIDO DEL CONTRATO DE EMISIÓN

El contrato de emisión celebrado por el emisor y el representante de los obligacionistas consigna los derechos y deberes de éstos, así como los de los futuros obligacionistas.

Tratándose de oferta pública primaria, el contrato de emisión debe contener además de lo señalado en la Ley de Sociedades, cuando menos, lo siguiente:

a) Las características de la emisión concernientes a:

- i. Importe total, series y cupones;
- ii. Valor nominal, plazos, período de gracia, tasa de interés, primas si las hubiere y tasa de reajuste del valor nominal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1235 del Código Civil, si fuere el caso;
- iii. Sorteos, rescates y garantías, si las hubiere; y,
- iv. Descripción de los aspectos relevantes del programa de emisión a que pertenecen los valores, de ser el caso.

b) Restricciones al actuar del emisor y responsabilidades que le corresponde asumir en salvaguarda de los intereses de los obligacionistas, tales como:

- i. El suministro continuo de información relativa a su marcha económico-financiera y a cambios en su administración;
- ii. La conservación y la sustitución de los activos afectados en garantía exclusiva de los obligacionistas;
- iii. El derecho de los obligacionistas a disponer inspecciones y auditorías;
- iv. El procedimiento para la elección del representante de los obligacionistas; y,

v. Los deberes y responsabilidades que recaen sobre el representante de los obligacionistas;

c) Las disposiciones sobre el arbitraje de los conflictos entre la sociedad, los obligacionistas y el representante de los obligacionistas, que provengan o se relacionen con las obligaciones y derechos que se derivan de los términos de la emisión, de la Ley de Sociedades o de la presente ley, de acuerdo a lo previsto en el Título XII; y,

d) Toda otra información que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

El contrato de emisión elevado a escritura pública, da mérito para su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 89 ° .- RESCATE ANTICIPADO

Si en la oferta pública se hubiere previsto el rescate anticipado de los bonos, el procedimiento debe proveer un trato equitativo en esa materia para todos los obligacionistas.

Artículo 90 ° .- GARANTÍAS

En la emisión, además de las garantías contempladas en la Ley de Sociedades, podrá constituirse carta fianza bancaria, depósito bancario, certificado bancario en moneda extranjera depositado en una institución financiera del país, póliza de caución de empresas de seguros y otras que se establezcan mediante disposiciones de carácter general.

Para la inscripción o registro de estas garantías no es necesario individualizar a los obligacionistas y basta que se consigne el nombre del representante de éstos.

El custodio o depositario de las garantías, en su caso, no podrá tener vinculación con el emisor.

Artículo 91 ° .- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 92 ° .- DEBERES DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

El representante de los obligacionistas debe actuar en el ejercicio de sus funciones con la diligencia de un ordenado comerciante, cuidando de los intereses de los obligacionistas como de los propios.

Son funciones del representante de los obligacionistas, sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Sociedades, las que le asignen el contrato de emisión y la Asamblea de Obligacionistas y, en especial, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el emisor frente a los obligacionistas;
- b) Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas;
- c) Comprobar la existencia y el valor de los bienes afectados en garantía y cuidar que se encuentren debidamente asegurados, al menos por un monto proporcional al importe de las obligaciones en circulación; y,
- d) Iniciar y proseguir arbitrajes, acciones judiciales y extrajudiciales, en especial las que tengan por objeto procurar el pago de los intereses o el capital adeudados, la ejecución de las garantías, la conversión de las obligaciones y practicar los actos de conservación. Para tal efecto, sin que se requiera otorgamiento de poder, representa a los obligacionistas con las facultades a que se refieren los Artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, salvo a aquellos que expresamente revoquen la representación.

El representante de los obligacionistas no se podrá apartar de su encargo hasta que la Asamblea de Obligacionistas designe a su sustituto, salvo que la propia Asamblea de Obligacionistas acuerde exonerarlo de tal obligación. (*)

Es nula cualquier estipulación destinada a limitar las funciones del representante de los obligacionistas o su responsabilidad frente a los obligacionistas.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061

Artículo 93 ° .- DEBER DE RESERVA

El representante de los obligacionistas debe mantener reserva total de cuanto llegue a conocer por razón de su gestión, salvo que la revelación fuere absolutamente necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 94 ° .- MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE EMISIÓN

Corresponde a la Asamblea de Obligacionistas pronunciarse sobre la anticipación o la prórroga del plazo establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en acciones cuando no hubiera sido prevista en el contrato de emisión y, en general, sobre toda modificación de las condiciones de emisión.

Artículo 95 ° .- BONOS CONVERTIBLES

Podrá emitirse, para su colocación por oferta pública o privada, bonos convertibles en acciones, siempre que la Junta determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

Artículo 96 ° .- PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN

Los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión de acuerdo al procedimiento y plazo establecidos en el contrato de emisión o determinados por la Junta.

Los administradores emitirán las acciones correspondientes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se comunicó el ejercicio del derecho de conversión a la sociedad. El aumento de capital se inscribirá en el Registro Mercantil por el mérito de la declaración con firma legalizada notarialmente que efectúen los administradores.

En el aumento de capital resultante de la conversión no existe el derecho de preferencia.

Artículo 97 ° .- REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL

En tanto existan bonos convertibles, no se podrá acordar una reducción de capital que implique la devolución de aportes a los accionistas o la condonación de los dividendos pasivos a no ser que se ofrezca previamente a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión antes de dicha reducción o que la operación sea aprobada por la totalidad de los obligacionistas.

Mientras existan bonos convertibles, si se produce un aumento de capital con cargo a utilidades o reservas o se reduce el capital por pérdidas, se deberá modificar la relación de cambio de los bonos por acciones en proporción a la cuantía del aumento o la reducción, de forma tal que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas. Asimismo, en los casos de aumento de capital por nuevos aportes se deberá efectuar el respectivo ajuste en la fórmula de conversión de bonos convertibles en acciones.

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS DE CORTO PLAZO

Artículo 98 ° .- OFERTA PÚBLICA DE INSTRUMENTOS DE CORTO PLAZO (*)

Los instrumentos de corto plazo son valores representativos de deuda emitidos a plazos no mayores de un año y pueden ser emitidos mediante títulos o anotaciones en cuenta. Pueden utilizarse como instrumentos de corto plazo únicamente los Papeles Comerciales previstos en la Ley de Títulos Valores. La CONASEV podrá autorizar la emisión de otros valores mobiliarios, reglamentando lo concerniente a sus características, condiciones y a las formalidades del contrato de emisión, representantes, garantías y demás aspectos que permitan la formación de oferta pública o privada de dichos valores. Igualmente, la CONASEV está facultada para exceptuar de los requisitos y las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades y otras normas que resulten aplicables a los valores que constituyan instrumentos de corto plazo.

De ser representados por anotaciones en cuenta, deberán ser nominativos y se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la presente ley. La misma regla rige para los títulos valores al portador que fuesen sustituidos por representación mediante anotaciones en cuenta.

En los casos que corresponda, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 88 a los instrumentos de corto plazo que se emitan por oferta pública.

(*) Artículo modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287.

Artículo 99 ° .- RENOVACIÓN O PRÓRROGA

En ningún caso la prórroga o renovación de los instrumentos de corto plazo podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 100 ° .- EMISIONES DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Para la emisión de instrumentos de corto plazo los bancos y demás entidades financieras que operen en el país se sujetarán a las disposiciones de la Ley General.

CAPITULO V

CERTIFICADOS DE SUSCRIPCION PREFERENTE

Artículo 101 ° .- DERECHO DE PREFERENCIA

Los titulares de acciones de capital tendrán derecho a suscribir las acciones que emita la sociedad como resultado de aumentos de capital mediante nuevos aportes, en forma proporcional al valor nominal de las acciones que tenga en propiedad.

Los accionistas de la sociedad tendrán también derecho de suscripción preferente de los bonos convertibles que emita ésta en proporción a su participación en el capital social. Asiste igual derecho a los titulares de bonos convertibles pertenecientes a emisiones anteriores, en la proporción que les corresponda según las bases de la conversión.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el contrato de emisión de los bonos convertibles puede establecer el derecho preferente a suscribir nuevas acciones a los titulares de los bonos convertibles.

Artículo 102 °.- OBLIGACIÓN DE EMISIÓN DE CERTIFICADO

La sociedad cuyas acciones de capital o bonos convertibles, en los casos contemplados en el Artículo anterior, estén inscritos o negocien dichos valores en rueda de bolsa o en otro mecanismo centralizado, deberán emitir valores denominados "Certificados de Suscripción Preferente", los mismos que no confieren más derecho que el ejercicio de la preferencia en la suscripción de nuevas acciones o bonos convertibles, según sea el caso.

La emisión de los certificados de suscripción preferente proveniente de valores representados por anotación en cuenta se realiza también bajo el mismo régimen de representación. (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 103 °.- DEROGADO POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY N° 27287, LEY DE TÍTULOS VALORES.

Artículo 104 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 105 °.-LIBRE NEGOCIACIÓN

Los certificados de suscripción preferente pueden ser negociados libremente, en bolsa o fuera de ella, dentro del plazo que establezca el acuerdo de la Junta General de Accionistas o, en su caso, el Directorio. Dicho plazo no puede ser inferior a quince (15) días ni superior a sesenta (60) días y se computa a partir de la fecha en que los certificados fueron puestos a disposición o de la determinación de la prima.

Artículo 106 °.- PLAZO PARA LA SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

En ningún caso el plazo concedido para la suscripción preferente de acciones o de bonos convertibles en acciones puede ser inferior a quince (15) días. Vencido el plazo de suscripción, los accionistas u obligacionistas quedan facultados para suscribir las acciones u obligaciones, respectivamente, que no hubieran sido suscritas, en proporción a las que posean.

Artículo 107 °.- EXCEPCIÓN A LOS PLAZOS

En el caso de emisiones internacionales, los plazos a que se refieren los tres artículos anteriores podrán adecuarse a los patrones internacionales.

Artículo 108 °.- DERECHOS QUE CONCEDEN

Los adquirentes de los certificados de suscripción preferente tienen derecho a suscribir las acciones o bonos convertibles en las mismas condiciones que, para los accionistas u obligacionistas, señalen la ley o el estatuto.

En todos los casos, ante la sola orden del titular del certificado, el agente de intermediación puede ejercer el derecho de suscripción preferente ante el emisor, en representación de su titular. (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

CAPITULO VI

OTROS VALORES MOBILIARIOS

Artículo 109 °.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Las disposiciones del Capítulo III del presente Título son aplicables, en lo que fuere pertinente, a los demás valores no accionarios a que se alude en el Artículo 3.

Corresponde a CONASEV dictar las normas complementarias necesarias.

TITULO V

MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACION

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 110 °.- MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN (*)

Son mecanismos centralizados de negociación regulados por esta Ley aquellos que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar valores, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva. La negociación de valores que se efectúe en rueda de bolsa y en los demás mecanismos centralizados bajo los respectivos reglamentos y con observancia de los requisitos de información y transparencia constituye oferta pública.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 17 de la Ley N° 27649.

Artículo 111 °.- AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

CONASEV establece los requisitos que deben cumplir los organizadores de los mecanismos centralizados, autoriza su funcionamiento, aprueba sus reglamentos internos y supervisa las operaciones que en ellos se realizan.

Artículo 112 °.- MÉRITO EJECUTIVO DE CONSTANCIA DE OPERACIONES

Los documentos en los que consten las operaciones realizadas en los mecanismos centralizados regidos por esta ley aparejan ejecución si están certificados por la bolsa o institución responsable de la conducción del mecanismo centralizado respectivo, según corresponda.

Artículo 113 °.- PRESUNCIÓN DE CONSENTIMIENTO DEL CÓNYUGE

En las transacciones que se efectúen en los mecanismos centralizados regulados por esta ley, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del enajenante, en los casos en que fuese requerido, por no existir un régimen de separación de patrimonios.

Artículo 114 °.- NEGOCIACIÓN FUERA DE MECANISMOS CENTRALIZADOS

El valor materia de negociación en un mecanismo centralizado puede también ser transado fuera de él, de acuerdo a las normas correspondientes, a menos que en las condiciones de emisión o normas especiales aplicables se haya establecido que su negociación se circunscribe a un determinado mecanismo.

Artículo 115 °.- IRREIVINDICABILIDAD

Son irreivindicables los valores que se negocien en los mecanismos centralizados regidos por esta ley.

Ello no exime al agente de intermediación que intervino en la operación de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen.

Artículo 116 °.- SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE NEGOCIACIÓN

Las disposiciones referentes a los mecanismos centralizados deberán ser aplicables a los sistemas electrónicos de negociación operados en una bolsa o entidad responsable de la conducción de mecanismos centralizados, según sea el caso.

Corresponde a CONASEV determinar las normas que no sean compatibles con la naturaleza de los sistemas electrónicos de negociación.

CAPITULO II

RUEDA DE BOLSA

Artículo 117 °.- DEFINICIÓN (*)

Rueda de Bolsa es el mecanismo centralizado en el que las sociedades agentes, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos reglamentos internos de las Bolsas, realizan transacciones con valores inscritos en el Registro, cuando corresponda e instrumentos derivados que CONASEV previamente autorice.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27649.

Artículo 118 °.- FRECUENCIA

La rueda de bolsa debe celebrarse todos los días, en el horario que se determine en el respectivo reglamento interno. Sólo puede suspenderse ese diario funcionamiento mediante resolución de CONASEV fundada en causa de fuerza mayor y estrictamente por el término que impongan las circunstancias.

Artículo 119 °.- DIRECTOR DE RUEDA (*)

La rueda de bolsa es conducida por un funcionario de la bolsa, denominado Director de Rueda, quien tiene como principal función vigilar que la negociación en dicho mecanismo centralizado se lleve a cabo de manera ordenada, transparente y de conformidad con los reglamentos específicos sobre operaciones y demás normas aplicables.

Con el fin de desempeñar sus funciones, el Director de Rueda tiene las siguientes facultades:

- a) Resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante la rueda de bolsa respecto de la validez de las operaciones. Está facultado para anular las operaciones que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la ley y las normas reglamentarias aplicables.
- b) Imponer las medidas correspondientes de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos internos de las bolsas aprobados por Conasev.
- c) Suspender la negociación de uno o varios valores o de toda la rueda de bolsa de acuerdo con lo señalado en el reglamento de la materia.
- d) Suspender a una sociedad agente en mérito a la información que le proporcione la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) acerca del incumplimiento de aquella en la liquidación de operaciones o reposición de márgenes de garantía, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos internos de las bolsas.
- e) Otras que, mediante disposición de carácter general, determine Conasev.

El Director de Rueda debe contar con autonomía e independencia funcional y administrativa, expone y reporta al directorio o consejo directivo de la bolsa respectiva.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 120 °.- DEROGADO POR LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1061.

Artículo 121 °.- DESIGNACIÓN (*)

Corresponde al directorio o consejo directivo de cada bolsa designar al Director de Rueda y a su suplente, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.

La bolsa respectiva comunica dicho hecho a Conasev, que puede oponerse a su designación por incumplimiento de los requisitos e impedimentos establecidos en el reglamento de la materia. En caso de fallecimiento, renuncia, remoción, enfermedad, ausencia o imposibilidad de ejercer el cargo, el Director de Rueda titular es reemplazado por el Director de Rueda suplente de manera inmediata. Dicha situación debe ser comunicada a Conasev.

El Director de Rueda titular y su suplente solo pueden ser removidos de su cargo por resolución fundamentada del directorio o consejo directivo de la respectiva bolsa o por decisión de Conasev. La decisión de remoción adoptada por el directorio o consejo directivo de la bolsa debe ser comunicada a Conasev, dicha medida puede ser revocada por el mencionado supervisor. En este último caso, la decisión de Conasev es irrecurrible.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 122 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 123 °.- NEGOCIACIÓN EXTRABURSÁTIL

Los valores inscritos en rueda de bolsa pueden ser transados fuera de dicho mecanismo. En estos casos, se requiere el concurso de una sociedad agente, quien debe certificar la transacción y liquidación oportuna de la misma, con indicación de la cantidad, precio y la fecha en que tuvo lugar. Dicha certificación debe ser entregada al emisor, informándose también a CONASEV, a la bolsa y a la institución de compensación y liquidación de valores donde estén inscritos los mismos.

CAPITULO III

OTROS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACION

Artículo 124 °.- DEFINICIÓN

Se consideran otros mecanismos centralizados de negociación a aquellos que tienen como objeto negociar valores no inscritos en rueda de bolsa.

Artículo 125 °.- REGLAMENTOS INTERNOS

Los reglamentos internos de los otros mecanismos centralizados deben especificar, cuando menos, lo siguiente:

- a) Los valores susceptibles de negociación y, en su caso, los requisitos y condiciones para la inscripción de los valores, su suspensión y su retiro;
- b) La duración diaria de cada sesión de negociación;
- c) Las condiciones de la concertación, conciliación y liquidación de las operaciones, así como las responsabilidades que de ellos deriven;
- d) Los agentes de intermediación que participan en el mecanismo; y,
- e) Las obligaciones de informar de los emisores, de los agentes de intermediación participantes en el mecanismo y de los responsables de la conducción del mismo.

Artículo 126 °.- INSTRUMENTOS DE EMISIÓN NO MASIVA

La negociación en otros mecanismos centralizados de los instrumentos que no sean objeto de emisión masiva se sujeta a lo dispuesto en los reglamentos internos respectivos.

Artículo 127 °.- INTERVENCIÓN DE AGENTE DE INTERMEDIACIÓN

Cuando el mecanismo centralizado opere en una bolsa, es indispensable la intervención de una sociedad agente en la negociación de los valores.

Cuando dichos mecanismos no operen en bolsa, en la negociación de valores deberán intervenir los agentes de intermediación que señalen sus respectivos reglamentos.

La SMV se encuentra facultada para establecer, mediante disposiciones de carácter general, los supuestos y condiciones en los que las transacciones de valores realizadas para inversionistas institucionales no requieran del concurso de un agente de intermediación. (*)

(*) Último párrafo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE LA NEGOCIACION Y EXCLUSION DEL MERCADO

Artículo 128 °.- SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

Cuando medie cualquier circunstancia que, a su juicio, pueda afectar el interés de los inversionistas, el Consejo Directivo de la respectiva bolsa o el órgano equivalente de la entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, bajo responsabilidad, dispondrá la suspensión de la negociación de uno o más valores o de la realización de transacciones con dichos valores en el mecanismo centralizado por un plazo que no excederá de cinco (5) días.

Las suspensiones serán comunicadas de inmediato a CONASEV, con el objeto de que confirme o no la medida. CONASEV podrá, mediante resolución fundamentada, dejar sin efecto la medida.

Artículo 129 °.- SUSPENSIÓN DE VALORES INSCRITOS

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, CONASEV ejerce la facultad de suspensión respecto de un valor o más valores en uno o más mecanismos centralizados.

La suspensión dictada por CONASEV no podrá exceder de un año y procede cuando se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Si se comprueba que la información o los antecedentes suministrados para la inscripción del valor en el Registro, rueda de bolsa u otro mecanismo centralizado, son falsos o comprometen gravemente los intereses de los inversionistas;
- b) Si probadamente el emisor efectúa propaganda falaz del valor o entrega información falsa a las bolsas u otros mecanismos centralizados, o a los agentes de intermediación; y,
- c) Otros que pongan en riesgo el interés del público inversionista.

Asimismo, la suspensión que determine CONASEV puede alcanzar la negociación de un valor fuera de los mecanismos centralizados, cuando existan razones justificadas que lo ameriten.

Los incisos a) y b) pueden ser también causales de la exclusión del valor, dependiendo de su repercusión en el mercado. Asimismo, la exclusión de un valor del Registro acarrea su exclusión del mecanismo centralizado.

TITULO VI

BOLSAS DE VALORES

CAPITULO I

FUNCIONES Y CARACTERISTICAS

Artículo 130 °.- DEFINICIÓN Y FINALIDAD (*)

Las Bolsas son personas jurídicas de especiales características que pueden adoptar la estructura legal de las asociaciones civiles o de las sociedades anónimas. Tienen por finalidad facilitar la negociación de valores inscritos, proveyendo los servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente de valores de oferta pública, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva que se negocien en mecanismos centralizados de negociación distintos a la rueda de bolsa que operen bajo la conducción de la bolsa.

CONASEV podrá delegar en una o más bolsas las facultades que la presente Ley le confiere, respecto a las sociedades agentes y a los emisores con valores inscritos en dicha bolsa. Cuando las bolsas ejerzan función administrativa, dicha actividad se registrará por la Ley del Procedimiento Administrativo General y por las normas complementarias que dicte CONASEV. (**)

Asimismo, las bolsas, previa autorización de Conasev, pueden facilitar la negociación de productos constituidos por bienes de origen o destino agropecuario, minero, pesquero, industrial y servicios complementarios, títulos representativos de los mismos o contratos relativos a ellos, para lo cual se rigen por las normas correspondientes al mercado de productos, en su integridad, salvo en aquellos aspectos que Conasev determine que no resultan aplicables o compatibles con la presente Ley. Conasev puede exigir que la bolsa cuente con un capital y patrimonio adicional en función de las operaciones y actividades que realizará. (***)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 19 de la Ley N° 27649.

(**) Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

(***) Párrafo adicionado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 131 °.- AUTORREGULACIÓN (*)

Las bolsas tienen la facultad de reglamentar la negociación y las operaciones que se celebren a través de los mecanismos centralizados de negociación bajo su conducción, así como la actividad de los agentes de intermediación en dichos mecanismos. Adicionalmente y mediante autorización de CONASEV las bolsas podrán ejercer las siguientes facultades:

- a) Facultad normativa, que implica la emisión de normas que aseguren el correcto funcionamiento de la intermediación de valores;
- b) Facultad de supervisión, que implica la vigilancia del cumplimiento de las normas del mercado y reglamentos de autorregulación por parte de los intermediarios; y,
- c) Facultad disciplinaria, que implica la aplicación de sanciones a los agentes de intermediación que operen en los mecanismos centralizados bajo su conducción que incumplan las normas del mercado y reglamentos de autorregulación.

Estas funciones se deberán cumplir en los términos y condiciones que previamente determine CONASEV, mediante reglamentos de alcance general.

Las facultades mencionadas en los párrafos precedentes podrán ser realizadas por entidades autorreguladoras distintas de las bolsas de valores, debiendo sujetarse para dicho fin a las normas de alcance general que establezca CONASEV. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de tales entidades, así como supervisarlas e imponerles sanciones.

En ningún caso las facultades de autorregulación implican el ejercicio de función pública y, por lo tanto, no limitan las funciones de regulación, supervisión y sanción de CONASEV.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 132 °.- FUNCIONES

Son funciones de las bolsas:

- a) Inscribir y registrar valores para su negociación en bolsa, así como excluirlos. Los acuerdos adoptados por la bolsa al respecto, tendrán vigencia luego de la inscripción o exclusión del valor del Registro;
- b) Fomentar la transacción de valores;
- c) Proponer a CONASEV la introducción de nuevas facilidades y productos en la negociación bursátil;
- d) Publicar y certificar la cotización de los valores que en ellas se negocien;
- e) Brindar servicios vinculados a la negociación de valores;
- f) Proporcionar a las sociedades agentes los locales, sistemas y mecanismos que les permitan la aproximación transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos y la imparcial ejecución de las órdenes respectivas; (*)

g) Ofrecer información veraz, exacta y oportuna acerca de los valores inscritos en ellas, sobre la marcha económica y los hechos de importancia de los emisores de dichos valores, así como información relativa a las sociedades agentes y las operaciones bursátiles;

h) Promover y facilitar los medios para que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstos y sus comitentes se resuelvan mediante conciliación. CONASEV regulará dicha función mediante normas de carácter general; e, (**)

i) Inciso derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061.

j) Inciso derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061.

k) Desarrollar y administrar la negociación de productos, títulos representativos de los mismos o contratos relativos a ellos y servicios y operaciones relacionados o complementarios, de conformidad con las normas que rigen el mercado de productos, así como desarrollar y administrar la negociación de instrumentos derivados, sin perjuicio de realizar, directa o indirectamente, las demás actividades afines y compatibles, autorizadas por Conasev. (***)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

(***) Inciso modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 133 °.- PATRIMONIO (*)

El patrimonio mínimo o capital mínimo requerido para las Bolsas es de Cuatro Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4 000 000,00), íntegramente aportado y pagado en efectivo desde el inicio de sus operaciones.

En caso de que el patrimonio neto se reduzca a un importe inferior al capital social mínimo o al patrimonio mínimo, según corresponda, la Bolsa deberá subsanar tal deficiencia en el plazo que determine CONASEV. Vencido el referido plazo, CONASEV suspenderá la autorización de funcionamiento y, si la deficiencia subsiste, podrá revocar la referida autorización.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 22 de la Ley N° 27649.

Artículo 134 °.- ASOCIADOS (*)

En el caso de que la bolsa sea una asociación civil, la condición de asociado corresponde a las sociedades agentes, las cuales deberán adquirir un certificado de participación en la respectiva bolsa mediante una oferta de compra a firme por un período de sesenta (60) días. En caso de no lograr adquirir el certificado en el mercado durante dicho plazo, las bolsas deberán emitir un certificado de participación al precio promedio de las transacciones de los últimos doce (12) meses, o al valor patrimonial, el que fuere más alto.

Sólo los asociados tienen derecho a voz y voto en la Bolsa, en igualdad de condiciones.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 23 de la Ley N° 27649.

Artículo 135 °.- CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN (*)

En el caso de que la bolsa tenga la condición de asociación civil, los certificados de participación que emiten las bolsas carecen de valor nominal. Pueden ser transferidos a sociedades agentes o terceras personas o redimidos en las condiciones que acuerden las bolsas. Bajo sanción de nulidad, sólo pueden ser transferidos en rueda de bolsa.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 24 de la Ley N° 27649.

Artículo 136 °.- GARANTÍAS (*)

Para operar en una bolsa, las sociedades agentes deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su participación en el mercado de valores mediante:

En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad anónima:

- a) Prenda constituida en favor de CONASEV sobre valores cuyos criterios de selección serán establecidos por la Bolsa y aprobados CONASEV;
- b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV;
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV; o,
- d) Depósito bancario a la orden de CONASEV.

El monto de las garantías referidas en los incisos precedentes, según sea el caso, será cuando menos equivalente a Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 400 000,00). Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el aludido monto.

La referida garantía respalda exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad agente en el mercado de valores.

En el caso de que la Bolsa tenga la condición de asociación civil, el certificado de participación que adquiere la sociedad agente responde

exclusivamente por las obligaciones que se deriven de la participación de la misma en el mercado de valores. Dicho certificado podrá ser vendido por mandato de CONASEV, cuando las garantías sean insuficientes para cubrir sus obligaciones como sociedad agente.

Las garantías a que se alude en el presente artículo tienen carácter intangible y no pueden ser objeto de medida judicial o gravamen.

Corresponde a CONASEV dictar las normas que resulten necesarias a los fines de la aplicabilidad del presente artículo.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 25 de la Ley N° 27649.

Artículo 137 °.- ACCIONES (*)

En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad anónima, podrá emitir una o más clases de acciones, con o sin derecho a voto. Las acciones podrán inscribirse para su negociación en rueda de bolsa.

Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una bolsa que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje.

Dicha restricción no aplica en los casos de integración corporativa entre bolsas a nivel internacional que autorice CONASEV, siempre que se verifique como mínimo los siguientes requisitos

- a) Que las acciones de la persona jurídica controladora de las bolsas integradas deberán inscribirse en el Registro.
- b) Que, ya sea por mandato de la ley o por disposiciones estatutarias, se refleje una diversidad en la propiedad y en el ejercicio de derechos de voto de la persona jurídica controladora de la bolsa constituida en el Perú, de tal manera que se cumpla en dicha persona jurídica controladora con la restricción contenida en el segundo párrafo de este artículo o con restricciones de efectos similares, siempre que estas sean previamente aprobadas por CONASEV. Lo dispuesto en el presente literal no impide la celebración de acuerdos entre accionistas que busquen proteger los derechos de las minorías.
- c) Que la sociedad controladora se encuentre supervisada por algún organismo con funciones equivalentes a CONASEV.
- d) Que la bolsa constituida en el Perú implemente mecanismos de control que le permitan tomar conocimiento oportuno sobre el cumplimiento de los límites a que se refiere el literal b), de tal modo que ante un incumplimiento pueda reportar este inmediatamente a CONASEV.
- e) Otras condiciones que mediante normas de carácter general establezca CONASEV.

Corresponde a CONASEV definir los alcances del concepto de integración corporativa.

La integración corporativa entre bolsas, a que se refieren los párrafos precedentes, no será posible en caso de que la persona jurídica controladora de la bolsa constituida en el Perú se encuentre establecida en territorios de baja o nula imposición tributaria.

Los requisitos para autorizar la integración corporativa entre bolsas de acuerdo con lo establecido precedentemente constituyen requisitos para mantener autorización de funcionamiento y para operar como bolsa en el Perú.

En el caso de que, luego de haberse obtenido la autorización de integración corporativa entre bolsas, se incumpliese con alguna de las condiciones que dieron mérito a dicha autorización, la bolsa constituida en el Perú deberá acreditar, en el plazo que se establezca mediante normas de carácter general, que se ha subsanado el incumplimiento; de lo contrario, CONASEV podrá dictar una medida cautelar, sin perjuicio de iniciar un procedimiento sancionador contra la bolsa.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 29638.

Artículo 138 °.- OBLIGACIONES

Las bolsas, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar lo siguiente:

- a) Funcionar en un local que permita recibir adecuadamente a los representantes de las sociedades agentes y a los inversionistas durante sus diarias negociaciones y que se encuentre dotado de las instalaciones y de los sistemas apropiados para brindar una información satisfactoria y facilitar las transacciones;
- b) Divulgar y mantener a disposición del público información sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsa, así como sobre la marcha económica y los eventos trascendentes de los emisores;
- c) Comunicar inmediatamente a CONASEV toda irregularidad o incumplimiento de la normativa del mercado de valores que conozca en el ejercicio de sus funciones; así como velar por que sus funcionarios y empleados cumplan sus normas internas, ciñéndose a los principios de la ética profesional. (**)
- d) Investigar continuamente acerca de nuevas facilidades y productos que puedan ser ofrecidos tanto a los inversionistas actuales y potenciales cuanto a los emisores;
- e) No otorgar tratamiento diferenciado o de exclusividad a las instituciones de compensación y liquidación de valores. Asimismo, están prohibidas de establecer políticas o prácticas que discriminen a las sociedades agentes que operen en ellas, o limiten el acceso a sus servicios, no pudiendo negarlos injustificadamente ni condicionarlos a la adquisición de prestaciones suplementarias que no guarden relación con los

servicios que prestan; y, (*)

f) Realizar las actividades que, en uso de sus atribuciones, disponga CONASEV.

(*) Inciso sustituido por el Artículo 27 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

CAPITULO II

AUTORIZACION DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 139 °.- AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Las bolsas de valores para el inicio de sus operaciones requieren de las autorizaciones de organización y funcionamiento expedidas por CONASEV. Corresponde a esta última establecer los requisitos a dicho fin, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 140 °.- REQUISITOS PARA OPERAR

Antes del inicio de sus operaciones, las bolsas de valores deben:

- a) Tener inscrita la escritura de constitución social en los Registros Públicos;
- b) Estar inscrita en el Registro;
- c) Tener aprobados por CONASEV sus reglamentos internos;
- d) Haber abierto los libros contables y demás registros exigidos;
- e) Contar con la infraestructura y medios necesarios para cumplir las funciones para las que fue constituida;
- f) Tener íntegramente aportado el patrimonio mínimo o pagado el capital social, según corresponda; y, (*)
- g) Contar con no menos de diez (10) sociedades agentes.

(*) Inciso sustituido por el Artículo 28 de la Ley N° 27649.

Artículo 141 °.- VIGENCIA Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización de funcionamiento de las bolsas es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por CONASEV como sanción a falta muy grave en que hubiere incurrido la bolsa, por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o por continuada inactividad de ésta durante más de quince (15) días, salvo que medie causa justificada a juicio de CONASEV. Asimismo, dicha autorización puede ser revocada a solicitud de la respectiva bolsa.

Si al vencimiento del período de suspensión, la bolsa no hubiere subsanado las deficiencias que motivaron la suspensión, corresponderá revocar la autorización de funcionamiento.

Se exceptúa de lo expresado precedentemente, los casos en los que la suspensión de actividades sea por fuerza mayor o decretada por CONASEV.

Artículo 142 °.- EXHIBICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización de funcionamiento debe ser insertada en la escritura pública de constitución, publicada en el Diario Oficial y exhibida permanentemente en el local de la bolsa, en lugar visible al público.

CAPITULO III

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Artículo 143 °.- CONTENIDO DE ESTATUTOS (*)

Los estatutos de las Bolsas deben hacer, por lo menos, referencia a las siguientes características:

- a) La denominación o razón social de la asociación civil o sociedad anónima, según corresponda, la misma que debe incluir la expresión “Bolsa de Valores”;
- b) El plazo de duración indefinido;
- c) Los impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, y las sanciones a dichos miembros por infracciones a la Ley y sus reglamentos;
- d) La indicación de que las acciones representativas de su capital social o certificados de participación, según corresponda, son libremente transferibles;

- e) La obligación de emitir un nuevo certificado de participación en el caso previsto en el Artículo 134;
- f) Los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio, duración del cargo y sanciones a dichos miembros por infracciones de la Ley y sus reglamentos;
- g) Las causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda;
- h) La determinación de la periodicidad en la que se llevarán a cabo las asambleas generales de asociados o junta general de accionistas, según corresponda, precisando el quórum para la realización de las mismas;
- i) El derecho de operar en bolsa que corresponde a sus asociados en el caso de una asociación civil; y,
- j) Los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a las sociedades de agente que operen en la bolsa respectiva y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 29 de la Ley N° 27649.

Artículo 144 °.- ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

La escritura de constitución de la bolsa y sus modificatorias deben estar a disposición del público en folletos de libre circulación, gratuitamente o a precio de costo.

Artículo 145 °.- APROBACIÓN DE TARIFAS, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS BOLSAS (*)

CONASEV aprueba los estatutos de las bolsas y sus modificaciones, salvo aumentos de capital y otras que CONASEV establezca mediante normas de carácter general; así como los reglamentos internos que dicten las bolsas y sus respectivas modificaciones. (**)

CONASEV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para la aprobación de los estatutos y reglamentos internos. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento de dicha institución, los reglamentos internos se considerarán aprobados.

Las demás normas de carácter general vinculadas a las funciones de las Bolsas deberán ser puestas en conocimiento de CONASEV dentro de los tres (3) días de aprobadas. CONASEV podrá exigir ampliaciones, modificaciones o supresiones a su texto dentro de los treinta (30) días de producida la indicada comunicación.

El monto de las retribuciones que perciban las Bolsas que sean sociedades anónimas, por la ejecución de las funciones previstas en el Artículo 132 es propuesto por las bolsas y debe ser previamente aprobado por CONASEV antes de su aplicación. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los principios de equilibrio financiero y equidad entre los usuarios.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 30 de la Ley N° 27649.

(**) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 146 °.- REGLAMENTOS INTERNOS

Los reglamentos internos de las bolsas, a menos que la materia se encuentre regulada en los estatutos, deben contener lo siguiente:

- a) Los derechos y obligaciones de las sociedades agentes, en especial en lo concerniente a la oportunidad en que deben llevar al mercado las órdenes de sus clientes y a la prioridad, paridad y precedencia que deben darles; a las condiciones en que pueden efectuar negociaciones por cuenta propia; a la manera de efectuar las transacciones y asesorías de inversión que brinden a sus comitentes; (*)
 - b) Inciso derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061.
 - c) Las normas que regulen la inscripción y registro de los valores para su negociación en bolsa, así como aquellas relativas a la suspensión y exclusión de tales valores de bolsa;
 - d) Los procedimientos operativos para la realización de los mecanismos de negociación, el registro de las cotizaciones y la divulgación de la información relativa a ellas y a los emisores;
 - e) Inciso derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061.
 - f) Inciso derogado por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1061.
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 147 °.- REGISTRO DE RECLAMACIONES Y SANCIONES (*)

Las bolsas están obligadas a llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas por ella o los organismos autorreguladores a las sociedades agentes, sus apoderados, operadores y demás representantes, así como las sanciones administrativas que CONASEV hubiere aplicado a dichas personas. Dicho registro es de acceso público.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

CAPITULO IV

Artículo 148 °.- CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO (*)

En el caso que la Bolsa sea una asociación civil, el Consejo Directivo se integra por no menos de cinco (5) miembros elegidos por la Asamblea General.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 32 de la Ley N° 27649.

Artículo 149 °.- REQUISITOS

Para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio de una bolsa se requiere: (*)

- a) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles;
- b) Gozar de solvencia moral; y,
- c) Tener experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles y/o conocimiento del mercado de valores, en grado compatible con las funciones a desempeñar.

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 33 de la Ley N° 27649.

Artículo 150 °.- IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO O DEL CONSEJO DIRECTIVO (*)

No pueden ser miembros del Directorio o del Consejo Directivo de una Bolsa, según corresponda:

- a) Los directores, gerente general, asesores y demás funcionarios y trabajadores de CONASEV, así como sus parientes;
- b) Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de otra Bolsa;
- c) Los que hayan sido condenados por la comisión de un delito;
- d) Los que hayan sido declarados en insolvencia, intervención, o se encuentren en proceso de reestructuración patrimonial, en tanto dure esta situación;
- e) Quienes hayan sido destituidos como miembros del Consejo Directivo o del Directorio de la Bolsa de que se trate, o de otra;
- f) Los funcionarios públicos, y;
- g) Los inhabilitados por CONASEV, en tanto dure la inhabilitación.

En el caso de que la Bolsa tenga la condición de una sociedad anónima, adicionalmente se aplican los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 34 de la Ley N° 27649.

Artículo 151 °.- PERÍODO (*)

El estatuto señala la duración del Directorio o del Consejo Directivo por períodos determinados no mayores de tres (3) años ni menores de uno (1). Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año. El Directorio o Consejo Directivo, según corresponda, se renueva totalmente al término de su período incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos.

Los directores o miembros del Consejo Directivo, según corresponda, podrán ser reelegidos salvo disposición del estatuto.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 35 de la Ley N° 27649.

Artículo 152 °.- EJERCICIO PERSONAL (*)

El cargo de miembro del Consejo Directivo o del Directorio es personal e indelegable.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 36 de la Ley N° 27649.

Artículo 153 °.- (*)

Las vacancias que se produzcan en el Consejo Directivo o en el Directorio, según corresponda, y la designación de las personas con las que se las cubra deben ser puestas en conocimiento de CONASEV en el plazo de tres (3) días.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 37 de la Ley N° 27649.

Artículo 154 °.- ABSTENCIÓN (*)

Los miembros del Consejo Directivo o el Directorio, según corresponda, deben excusarse de participar en la deliberación y resolución de asuntos en los que tengan interés ellos o las personas con quienes tengan vinculación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 180 de la Ley

General de Sociedades, tratándose de una sociedad anónima.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 38 de la Ley N° 27649.

Artículo 155 °.- SESIONES ORDINARIAS (*)

En caso de que la Bolsa tenga la condición de asociación civil el Consejo Directivo debe reunirse en sesión ordinaria, cuando menos una vez al mes.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 39 de la Ley N° 27649.

Artículo 156 °.- PROHIBICIÓN (*)

Los miembros del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, no pueden adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos o negociados en la respectiva Bolsa, a menos que hayan obtenido previamente la autorización escrita de CONASEV. Se exceptúa de esta prohibición las operaciones referidas a valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 40 de la Ley N° 27649.

Artículo 157 °.- GERENTE GENERAL (*)

Para ser gerente general de una Bolsa son aplicables los requisitos establecidos en el Artículo 149. Asimismo, son de aplicación al mencionado funcionario los impedimentos señalados en el Artículo 150.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 41 de la Ley N° 27649.

CAPITULO V

FONDO DE GARANTIA

Artículo 158 °.- NATURALEZA Y FINALIDAD (*)

Constitúyese el Administrador del Fondo de Garantía como persona jurídica de derecho privado de naturaleza especial sin fines de lucro, encargado de la administración del Fondo de Garantía, patrimonio autónomo independiente de su administrador.

El Fondo de Garantía así como su administrador se rigen, además de lo dispuesto en la presente Ley, por las normas de carácter general que apruebe Conasev, su estatuto y reglamentos internos. Corresponde a Conasev aprobar los estatutos y reglamentos internos del Administrador del Fondo de Garantía.

El Fondo de Garantía tiene como finalidad exclusiva respaldar bajo los límites y criterios que determine Conasev, mediante norma de carácter general, las obligaciones que mantengan las sociedades agentes frente a sus comitentes en relación únicamente con las operaciones y actividades realizadas dentro y fuera de los mecanismos centralizados que operen en las bolsas, determinadas por decisión administrativa firme, resolución judicial o laudo arbitral con calidad de cosa juzgada. La ejecución del Fondo de Garantía solo puede ser suspendida por mandato judicial expreso.

En los casos de ejecución del Fondo de Garantía, se restituye únicamente dinero en efectivo. Asimismo, el Fondo de Garantía cubre el pago del interés legal devengado solo cuando sea dispuesto expresamente por la autoridad judicial, arbitral o administrativa correspondiente.

La cobertura máxima por comitente en cada sociedad agente es establecida por Conasev mediante norma de carácter general. Asimismo, Conasev determina la oportunidad en que dicho fondo es ejecutado y el procedimiento que debe seguirse para tal efecto.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 159 °.- MIEMBROS DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO DE GARANTÍA (*)

Todas las sociedades agentes debidamente autorizadas por Conasev son automáticamente miembros del Administrador del Fondo de Garantía. La sociedad agente que ingrese al Administrador del Fondo de Garantía con posterioridad a su creación debe efectuar aportaciones durante veinticuatro meses para que sus operaciones se encuentren respaldadas, salvo que dicha sociedad aporte la cuota de ingreso que Conasev determine mediante norma de carácter general. (**)

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

(**) Párrafo derogado por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30050.

Artículo 160 °.- ADMINISTRADOR DEL FONDO DE GARANTÍA (*)

El Administrador del Fondo de Garantía cuenta con un consejo directivo y una secretaría técnica con las funciones y atribuciones que establezca

su estatuto. El estatuto y reglamento interno del Administrador del Fondo de Garantía, así como sus modificaciones, se sujetan a las disposiciones emitidas por Conasev. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) debe inscribir al Administrador del Fondo de Garantía en el Registro de Personas Jurídicas por el solo mérito de lo dispuesto en la presente Ley.

El Consejo Directivo del Administrador del Fondo de Garantía está integrado por:

1. Dos representantes de Conasev, designados por su titular, uno de los cuales lo preside quienes podrán ser funcionarios de dicha entidad.
2. Dos representantes de las sociedades agentes de bolsa.

Los miembros del consejo directivo ejercen el cargo por un período de tres años, renovables. Su retribución corre exclusivamente por cuenta de las entidades que los nombran. El consejo directivo sesiona cuando menos una vez al mes y adopta sus acuerdos con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.

La contabilidad del fondo de garantía debe llevarse de manera separada de la contabilidad de su administrador.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 161 °.- ARTÍCULO DEROGADO POR LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1061.

Artículo 162 °.- RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA (*)

Son recursos del fondo de garantía los siguientes:

1. Los aportes y penalidades que abonan las sociedades agentes de acuerdo con los criterios que apruebe Conasev mediante norma de carácter general. La tasa por tales aportes puede diferenciarse en función a los criterios que se determine mediante norma de carácter general.
2. Las reposiciones a cargo de la sociedad agente por ejecución del fondo de garantía.
3. Las rentas derivadas de las inversiones que se efectúan con sus propios recursos.
4. Los demás recursos que obtenga con aprobación del consejo directivo, previa comunicación a Conasev.

Los recursos del Fondo de Garantía son intangibles, no pueden ser objeto de ninguna medida judicial o gravamen y están destinados a cubrir el pago de las reposiciones de dinero que se efectúen con cargo al mismo, así como todos los gastos que genere su administración de acuerdo con la norma que apruebe Conasev, la que además establece el monto máximo que puede destinarse para dicha administración. El Fondo de Garantía no es sujeto pasivo de tributo alguno creado o por crearse.

En ningún caso, los recursos del Fondo de Garantía forman parte del patrimonio en liquidación del Administrador del Fondo de Garantía. En caso de disolución y liquidación del administrador, el destino del Fondo de Garantía es determinado por Conasev aplicando dichos recursos a la protección de los inversionistas en el mercado de valores.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 163 °.- REPOSICIÓN POR EJECUCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA (*)

Las sociedades agentes deben reintegrar al Fondo de Garantía las sumas que este hubiese pagado a sus comitentes, así como los intereses y las penalidades que establezca Conasev. Constituye causal de suspensión de las operaciones de la sociedad agente, el incumplimiento en la aportación o reposición al Fondo de Garantía de acuerdo con las normas de carácter general que apruebe Conasev.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 164 °.- INVERSIÓN DE RECURSOS (*)

Los recursos del Fondo de Garantía pueden invertirse en depósitos en instituciones financieras, valores mobiliarios e instrumentos financieros en la forma que determine Conasev mediante norma de carácter general. La inversión de los recursos del fondo se lleva a cabo bajo los principios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 165 °.- DISOLUCIÓN (*)

En los casos de disolución de las Bolsas por acuerdo de junta general o asamblea de asociados, según corresponda, sin mediar causa legal o estatutaria, ésta entrará en vigencia a los noventa (90) días de comunicada la decisión a CONASEV. Vencido dicho plazo quedará cancelada su autorización de funcionamiento.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 46 de la Ley N° 27649.

Artículo 166 °.- LIQUIDACIÓN (*)

Disuelta la Bolsa se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas o la asamblea de asociados, según corresponda, y uno designado por CONASEV.

Son aplicables a la liquidación de la bolsa las reglas establecidas en la Ley General de Sociedades. En el caso que la Bolsa sea una asociación se aplican dichas reglas en lo que sea pertinente.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 47 de la Ley N° 27649.

TITULO VII

AGENTES DE INTERMEDIACIÓN

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 167 °.- CLASES DE AGENTES DE INTERMEDIACIÓN

Son agentes de intermediación las sociedades anónimas que, como sociedades agentes o sociedades intermediarias, se dedican a la intermediación de valores en el mercado.

Acarrea responsabilidad penal el desempeño de actividades propias de los agentes de intermediación sin contar con autorización para ello, conforme al Artículo 246 del código de la materia.

Artículo 168 °.- AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Para desempeñarse como agente de intermediación se requiere de la autorización de organización y de funcionamiento expedida por CONASEV, quien, mediante disposiciones de carácter general, determinará los requisitos para cada clase de agente de intermediación.

Los agentes de intermediación están sujetos al control y la supervisión de CONASEV.

Artículo 169 °.- PLAZO

El plazo de que dispone CONASEV para emitir la resolución de autorización de organización y funcionamiento, respectivamente, es de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El mencionado plazo se extiende en tantos días como demore la sociedad peticionaria en absolver los requerimientos escritos que le formule CONASEV, por una sola vez, referidos al suministro de mayor información o a la adecuación de la solicitud a las normas establecidas para el efecto.

Satisfechas las demandas a que se refiere el párrafo anterior, se reinicia el cómputo del plazo, pero CONASEV dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 170 °.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización de funcionamiento es indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por CONASEV como sanción por falta grave o muy grave en que incurra el agente de intermediación o por inactividad continuada a lo largo de más de seis (6) meses o por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 171 °.- DEBER DE DILIGENCIA Y LEALTAD

Los agentes de intermediación están obligados a realizar sus actividades con diligencia, lealtad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de su comitente. Si existiese conflicto de intereses entre sus comitentes, el agente de intermediación debe mantener neutralidad.

Artículo 172 °.- MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO

Los agentes de intermediación deberán cumplir con los márgenes de endeudamiento y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial mínimas que CONASEV señale en relación al tipo de operaciones, el plazo, la cuantía o a la naturaleza de los instrumentos negociados y a la clase de intermediarios.

Artículo 173 °.- RELACIÓN CON LOS COMITENTES

Las relaciones entre los agentes de intermediación y sus comitentes se rigen por las reglas de la comisión mercantil y por lo establecido en la presente ley.

Artículo 174 °.- COMISIONES

Los agentes de intermediación establecen libremente las comisiones que perciben por su intervención en las operaciones que ejecuten, con observancia de la estructura real de sus costos. Las comisiones que perciban deberán ser divulgadas al público.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701, está prohibida la celebración de acuerdos entre los agentes de intermediación con el objeto de fijar comisiones uniformes o establecer otras prácticas restrictivas de la competencia.

Artículo 175 °.- ÓRDENES (*)

Las órdenes son instrucciones impartidas a los agentes de intermediación, por medio de las cuales sus comitentes manifiestan sus decisiones relativas a la negociación de valores o instrumentos financieros y demás servicios que les pueden brindar.

A través de las órdenes, los comitentes otorgan mandato a su agente de intermediación para realizar las operaciones enunciadas en los artículos 194 y 207, así como para la recepción de beneficios, suscripción de acciones o cualquier otra actividad relativa a valores o instrumentos financieros, previa autorización de Conasev conforme a los incisos t) e i) de dichos artículos, respectivamente.

Las órdenes facultan a los agentes de intermediación para ejercer el mandato que contienen. Tratándose de la suscripción de acciones, recepción de beneficios u otras similares, los agentes de intermediación quedan autorizados por el mandato de su comitente a actuar por cuenta de este sin que sea necesaria la exigencia de ningún requisito o condición adicional, salvo aquellas que el propio comitente determine.

De conformidad con los párrafos precedentes, los agentes de intermediación están obligados a lo siguiente:

- a) Recabar órdenes de sus comitentes escritas o telefónicas siempre que estas últimas sean grabadas, sin perjuicio de otras modalidades susceptibles de verificación posterior que mediante disposiciones de carácter general establezca Conasev.
- b) Implementar sistemas que permitan la grabación de las órdenes cuando se realicen vía telefónica para que estas sean registradas desde el momento en que son recibidas. Para tal efecto, deben contar con un sistema de grabación de órdenes vía telefónica que se reciban por ese medio, así como con un sistema de registro y archivo de las mismas de conformidad con las normas de carácter general que dicte Conasev. Tales grabaciones, así como el referido registro, deben mantenerse por cinco años y ponerse a disposición de Conasev de la forma que esta establezca mediante norma de carácter general. Desde el momento en que el comitente imparte la orden por vía telefónica se da por entendido que este ha sido informado previamente de las condiciones de registro de las órdenes impartidas a través de este medio, así como de la aceptación de la grabación correspondiente.
- c) Utilizar únicamente sistemas, así como medios de recepción y registro de órdenes autorizados por Conasev.

Asimismo, los agentes de intermediación deben poner a disposición de sus comitentes la póliza que acredite las operaciones realizadas por cuenta de ellos.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 176 °.- EJECUCIÓN DE ÓRDENES

Los agentes de intermediación están obligados a ejecutar por cuenta de sus clientes las órdenes que de ellos reciban para la negociación de valores.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, los agentes de intermediación pueden subordinar el cumplimiento de la orden únicamente en los siguientes casos y siempre que el comitente tenga previo conocimiento de ello:

- a) Cuando se trate de operaciones al contado, a que el comitente acredite la titularidad de los valores o haga entrega de los mismos o de los fondos, según hubiere ordenado vender o comprar respectivamente; y,
- b) Cuando se trate de operaciones a plazo, a que el comitente aporte las garantías o coberturas mínimas que establezca CONASEV y, en su caso, la bolsa o la entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado.

Los agentes de intermediación deberán abstenerse de ejecutar las órdenes de sus comitentes cuando tengan conocimiento de que se formulan con el objeto de promover falsas condiciones de oferta o demanda, promover oscilaciones artificiales en los precios o que se trate de operaciones simuladas, comunicando tales hechos, dentro del día siguiente, a CONASEV y a la bolsa o entidad responsable del mecanismo centralizado.

En los casos de excepción que establezca CONASEV de conformidad con el inciso f) del Artículo 195, si luego de realizada la operación, el comitente no cumple con entregar los valores o fondos, según se trate de operaciones de venta o compra respectivamente, la sociedad agente

podrá disponer de cualquier suma de dinero que dicho comitente tenga en cuentas de la sociedad agente exclusivamente para la liquidación de tales operaciones, siempre que dichos fondos no estén destinados a operaciones que ya se hubieren ejecutado y que se encuentren pendientes de liquidación. (*)

En el caso de operaciones de compra en las que no se hubieren entregado los respectivos fondos, la sociedad agente podrá vender los valores resultantes de dicha operación. (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 48 de la Ley N° 27649.

Artículo 177 °.- PROHIBICIONES

Los agentes de intermediación están prohibidos de:

- a) Propiciar, en beneficio propio o de terceros, una evolución artificial de las cotizaciones;
- b) Efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos;
- c) Fraccionar innecesariamente las transacciones, con perjuicio para el cliente;
- d) Preferir la compra por cuenta propia de valores, mediando solicitud de compra de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones; y,
- e) Preferir la venta de valores propios, mediando solicitud de venta de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.

Artículo 178 °.- PÓLIZAS

Las pólizas que otorguen los agentes de intermediación constituyen prueba fehaciente de la legitimidad de la realización de las transacciones de valores y tienen carácter de comprobantes sustentatorios de los pagos efectuados por transferencia de valores.

Artículo 179 °.- CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES

Los agentes de intermediación están facultados para, por conducto de sus representantes autorizados, certificar la autenticidad de las transferencias de valores en que hayan intervenido. Dicho documento es suficiente para que se extienda el asiento de transferencia en el correspondiente libro del emisor y/o para registrarla en la institución de compensación y liquidación de valores, cuando el valor se encuentre representado por anotaciones en cuenta.

Artículo 180 °.- SUJECCIÓN

Por el hecho de ordenar una operación, el comitente acepta que ella se realice con arreglo a las prescripciones de esta ley, las normas de CONASEV y los reglamentos del respectivo mecanismo centralizado, en su caso.

Artículo 181 °.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Toda modificación de los estatutos de los agentes de intermediación que tenga por objeto su fusión, división o escisión, así como la reducción de su capital, debe ser previamente aprobada por CONASEV. El plazo para ello es de treinta (30) días, computado a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Las modificaciones estatutarias de otra naturaleza deben ser informadas a CONASEV dentro de los cinco (5) días de adoptado el acuerdo correspondiente.

Artículo 182 °.- PROHIBICIONES

Ningún agente de intermediación, ni sus accionistas, directores y gerentes podrán ser accionistas de otro agente de intermediación. Asimismo, ninguna de las referidas personas podrá ser gerente o director de otro agente de intermediación.

Artículo 183 °.- REQUISITOS DE DIRECTORES Y GERENTES

Las personas que tengan a su cargo la dirección y administración del agente de intermediación deben satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 149 y no estar incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 150.

Artículo 184 °.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (*)

Corresponde a CONASEV dictar las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los agentes de intermediación cuando ingresen en proceso de disolución y liquidación, así como designar a la o las personas que desempeñarán la función de liquidador.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 49 de la Ley N° 27649.

CAPITULO II

SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185 °.- DEFINICIÓN (*)

Sociedad agente de bolsa es la sociedad anónima que, debidamente autorizada, se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores en uno o más mecanismos centralizados que operen en las Bolsas.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 50 de la Ley N° 27649.

Artículo 186 °.- REQUISITOS PARA INICIAR OPERACIONES

Antes de iniciar sus operaciones, toda sociedad agente debe:

- a) Publicar la autorización de funcionamiento en el Diario Oficial;
- b) Inscribirse en el Registro;
- c) Contar con un certificado de participación de la Bolsa en la que pretende operar en caso de que ésta se haya constituido como asociación civil o suscribir un convenio con la bolsa respectiva, según el texto aprobado previamente por CONASEV, en caso de que la Bolsa sea sociedad anónima; y, (*)
- d) Constituir la garantía a que se refiere el Artículo 136 de la presente Ley. (*)
- e) Efectuar el aporte inicial al Fondo de Garantía y al Fondo de Liquidación en el monto que establezca la SMV mediante norma de carácter general. El aporte inicial no es reembolsable y se sujeta a las condiciones que determine la SMV. (**)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 51 de la Ley N° 27649.

(**) Literal incorporado por el Artículo 8 de la Ley N° 30050.

Artículo 187 °.- IMPEDIMENTOS (*)

No pueden ejercer el cargo de director, gerente u otro representante de sociedades agentes:

- a) Quienes sean directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en empresas con valores inscritos en las Bolsas en que la sociedad agente es asociada o accionista;
- b) Quienes representan a personas jurídicas que ostenten la calidad de director y gerente general de empresas con valores inscritos en las Bolsas en que la sociedad agente es asociada o accionista; y,
- c) Otros que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los impedimentos previstos en el presente artículo no son de aplicación a los miembros del Consejo Directivo o directores de las Bolsas e instituciones de compensación y liquidación de valores, en los casos en que los valores emitidos por tales entidades se inscriban en Bolsa.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 52 de la Ley N° 27649.

Artículo 188 °.- CONSECUENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE REVOCACIÓN (*)

La revocación de la autorización de funcionamiento de una sociedad agente importa el cese de la condición de asociado de la respectiva Bolsa en caso de que ésta se haya constituido como asociación civil.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 53 de la Ley N° 27649.

SUBCAPITULO II

CAPITAL Y GARANTÍA

Artículo 189 °.- CAPITAL MÍNIMO

El capital mínimo requerido para las sociedades agentes es de un millón de nuevos soles (S/. 1 000 000,00), íntegramente aportado y pagado en efectivo. Dicho capital debe estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones. (*)

Asimismo, el patrimonio neto de las sociedades agentes no puede ser inferior al capital mínimo. El déficit de patrimonio en que se incurra será cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de CONASEV.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

Artículo 190 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 191 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 192 °.- PERMANENCIA DE LA GARANTÍA (*)

La garantía de que trata el Artículo 136 debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad agente o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente en costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 54 de la Ley N° 27649.

Artículo 193 °.- ARTÍCULO DEROGADO POR LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY N° 29782.

SUBCAPITULO III

OPERACIONES

Artículo 194 °.- OPERACIONES

Las sociedades agentes están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

- a) Comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia en los mecanismos centralizados o fuera de ellos;
- b) Prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa, así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos;
- c) Colocar en el mercado nacional o internacional, valores con o sin garantía total o parcial de su colocación, dentro de los plazos y con sujeción a las condiciones pactadas;
- d) Colocar en el país valores emitidos en el extranjero;
- e) Suscribir transitoriamente parte o la totalidad de emisiones primarias de valores así como adquirir transitoriamente valores para su posterior colocación en el público;
- f) Promover el lanzamiento de valores públicos y privados y facilitar su colocación, pudiendo estabilizar temporalmente sus precios o favorecer las condiciones de liquidez de tales valores, siempre que medie acuerdo previo con el emisor u ofertante y sujeto a las disposiciones que dicte CONASEV;
- g) Actuar como representante de los obligacionistas;
- h) Colocar en el mercado las obligaciones que emitan, aplicando los recursos que así obtengan a las actividades que les son propias;
- i) Prestar servicios de administración de cartera;
- j) Administrar fondos mutuos y fondos de inversión;
- k) Brindar servicios de custodia de valores;
- l) Llevar el registro contable de valores de sus comitentes con sujeción a lo establecido en los Artículos 212, 219 y 220;
- m) Otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores;
- n) Recibir créditos de empresas del sistema financiero para la realización de las actividades que les son propias;
- o) Realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera con arreglo a las regulaciones cambiarias y a las disposiciones de carácter general que dicte la SMV. (*)
- p) Realizar operaciones en el mercado internacional con instrumentos de deuda pública externa del país por cuenta propia o de sus comitentes;
- q) Realizar préstamos de valores y operaciones de reporte con arreglo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV;
- r) Actuar como fiduciario en fideicomisos de titulización;
- s) Realizar operaciones de futuros, opciones y demás derivados, con arreglo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV; y,
- t) Efectuar todas las demás operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y mercado de productos, siempre que Conasev los autorice previamente. (**)
- u) Representar a sus clientes, ante su sola orden, para el ejercicio del derecho de suscripción preferente así como para la recepción de beneficios. (***)

(*) Inciso modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050

(**) Inciso modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720

(***) Inciso incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 29720

Artículo 195 °.- PROHIBICIONES

Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el Artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

- a) Destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados;
- b) Asegurar rendimientos para las carteras de inversión que administren, a menos que se trate de valores de renta fija;
- c) Asumir pérdidas de sus comitentes como consecuencia de operaciones concertadas de acuerdo a ley;
- d) Formular propuestas de compra o de venta de valores sin el respaldo de orden expresa;
- e) Tomar órdenes de compra o venta de valores de persona distinta a su titular o representante debidamente autorizado;
- f) Ejecutar y/o registrar operaciones sin verificar la existencia de los recursos y de los instrumentos financieros o valores a que se contraen, o dar curso a órdenes correspondientes a operaciones de dicha naturaleza, con excepción de los supuestos que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV. (*)
- g) Divulgar directa o indirectamente información falsa, tendenciosa o imprecisa sobre operaciones de intermediación en el mercado de valores;
- h) Llamar a engaño sobre la liquidez de un valor;
- i) Gravar los valores que mantengan en custodia por cuenta de sus clientes sin contar con el consentimiento escrito de éstos; y,
- j) Intervenir en operaciones no autorizadas.

(*) Inciso sustituido por el Artículo 55 de la Ley N° 27649.

Artículo 196 °.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Son obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes:

- a) Presentar las operaciones con exactitud, precisión y claridad;
- b) Verificar la identidad y la capacidad legal de sus comitentes; la autenticidad e integridad de los valores que negocien, así como de los endosos, cuando fuere el caso; y la inscripción del último titular en el libro de registro del emisor;
- c) Asumir el pago de los valores o instrumentos financieros que se les ordene vender y la entrega de los valores o instrumentos financieros que se les ordene comprar. (*)
- d) Llevar, en adición a los libros de contabilidad exigidos por la ley, todos aquellos registros que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV;
- e) Permitir la inspección de sus libros, registros y operaciones por CONASEV;
- f) Suministrar a CONASEV, con la periodicidad que ella determine, la información concerniente a sus actividades y operaciones, así como sus estados financieros, debidamente auditados por sociedades auditoras;
- g) Comunicar a CONASEV con una anticipación no menor a veinte (20) días, las decisiones que adopten respecto de la apertura de nuevas oficinas o el cierre de las que se encuentren en funcionamiento, cumpliendo a tal fin los requisitos que se establezcan mediante disposiciones de carácter general;
- h) Obtener de CONASEV la autorización para la celebración de contratos de representación que permitan a terceros actuar por cuenta de la sociedad dentro o fuera de su sede social. CONASEV deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud respectiva;
- i) Expedir certificaciones de los asientos que obren en sus libros en relación con las operaciones en que hubieren intermediado, sólo a solicitud de una de las partes intervinientes o por mandato judicial; y,
- j) Llevar un sistema automatizado para la recepción, registro de órdenes y asignación de operaciones.

(*) Inciso sustituido por el Artículo 56 de la Ley N° 27649.

Artículo 197 °.- PLAZO DE LA ORDEN

Si una sociedad agente recibe dinero de un comitente para aplicarlo a la adquisición de valores, sin que se estipule plazo, se entiende que debe cumplir la orden en cinco (5) días. Vencido dicho término, debe devolver el dinero al comitente, a menos que expresamente se convenga un plazo adicional.

Del mismo modo debe proceder la sociedad agente cuando reciba el encargo de vender valores sin especificación del término para cumplir la orden.

SUBCAPITULO IV

REPRESENTANTES

Artículo 198 °.- DEFINICIÓN

El representante de una sociedad agente es aquel que debidamente autorizado, actúa en nombre de ésta en los actos relacionados al ejercicio de sus funciones. CONASEV determinará los requisitos que deben reunir quienes actúen como representantes de una sociedad agente.

Artículo 199 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 200 °.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Las sociedades agentes responden solidariamente con sus operadores y demás representantes por todos los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones, cuando de ello derive perjuicio a los comitentes.

SUBCAPITULO V

SUBSIDIARIAS

Artículo 201 °.- CONSTITUCIÓN DE SUBSIDIARIA

Para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) y r) del Artículo 194, las sociedades agentes deberán constituir subsidiarias en cada caso. Dichas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de accionistas.

Artículo 202 °.- RELACIÓN CON EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD AGENTE

El conjunto de las inversiones de la sociedad agente en las subsidiarias no puede ser mayor al cuarenta por ciento (40%) del capital pagado y reservas de la sociedad agente.

Asimismo, la participación de ésta en el capital social de la subsidiaria no podrá ser inferior a las dos terceras (2/3) partes.

Artículo 203 °.- IMPEDIMENTO

Los gerentes, funcionarios y empleados de la subsidiaria en ningún caso podrán ser servidores de la principal.

CAPITULO III

SOCIEDADES INTERMEDIARIAS DE VALORES

Artículo 204 °.- DEFINICIÓN

Sociedad intermediaria de valores es la sociedad anónima debidamente autorizada que se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores no inscritos en bolsa.

Artículo 205 °.- CAPITAL MÍNIMO

El capital mínimo con el que debe contar una sociedad intermediaria es de seiscientos setenta mil nuevos soles (S/. 670 000,00), íntegramente aportado y pagado en efectivo. Dicho capital debe estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones. (*)

El patrimonio neto de la sociedad intermediaria no puede ser inferior a su capital mínimo. El déficit de patrimonio en que se incurra será cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de CONASEV.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

Artículo 206 °.- GARANTÍA

Las sociedades intermediarias deberán constituir una garantía a favor de CONASEV en respaldo de los compromisos que asuman ante sus comitentes. Dicha garantía puede adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 190.

La garantía podrá ser ejecutada por Resolución fundamentada de CONASEV para asegurar la cobertura de toda responsabilidad que emane del ejercicio de sus funciones en el mercado de valores. En caso de ejecución de la garantía, la sociedad intermediaria queda obligada a su inmediata reposición.

La mencionada garantía debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de sus actividades o hasta que sean resueltas las acciones judiciales que, durante dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente en costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerá el monto y la forma de determinación de la

garantía a que se refiere el presente artículo.

Artículo 207 °.- OPERACIONES

Las sociedades intermediarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

- a) Colocar en el público valores emitidos en el país o en el extranjero, así como realizar las operaciones a que se refieren los incisos c) y e) del Artículo 194;
- b) Organizar, administrar y custodiar carteras de valores, previa autorización de CONASEV;
- c) Comprar o vender, valores no inscritos en bolsa, por cuenta propia o de terceros;
- d) Comprar o vender, con la intervención de sociedades agentes, valores inscritos en bolsa, por cuenta propia o de terceros;
- e) Asesorar e informar a los inversionistas en el mercado de valores;
- f) Promover el lanzamiento de valores públicos y privados;
- g) Otorgar créditos con sus propios recursos únicamente para facilitar la adquisición de valores por sus clientes y con la garantía de tales valores;
- h) Recibir créditos de empresas del sistema financiero nacional para la realización de las actividades que le son propias; e,
- i) Las demás que, de modo general, les autorice CONASEV.

Artículo 208 °.- NORMAS APLICABLES

Las sociedades intermediarias están sujetas a las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes en cuanto sean aplicables, así como a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

TITULO VIII

EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES

CAPITULO I

VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 209 °.- REPRESENTACIÓN POR ANOTACIÓN EN CUENTA

La representación mediante anotaciones en cuenta puede comprender a todos o parte de los valores integrantes de una misma emisión o serie. La forma de representación de valores es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión susceptible de modificación.

Para la transformación de una serie o emisión, de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa, se requiere el acuerdo del emisor adoptado con los requisitos establecidos en los estatutos, contrato de emisión u otro instrumento legal equivalente, o en su defecto, de conformidad con el Artículo 134 de la Ley de Sociedades y, adicionalmente, el Artículo 94 de la presente ley, tratándose de valores representativos de deuda. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la transformación de títulos a anotaciones en cuenta también puede efectuarse a solicitud de sus titulares cuando su representación mediante anotación en cuenta sea requisito para su negociación en un mecanismo centralizado. En este caso, la transformación sólo se realizará respecto de los valores correspondientes a los titulares solicitantes y podrá ser revertida a su solicitud y costo, con sujeción a la forma de representación de los valores elegida por el emisor, los estatutos, los contratos de emisión y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Es requisito para la transformación de títulos a anotaciones en cuenta, la información que deberá remitirse a la institución de compensación y liquidación de valores sobre el costo computable de tales títulos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta. (*)

En todos los casos de valores representados por anotación en cuenta que generen la entrega, por parte del emisor, de beneficios en efectivo, redenciones u otros derechos similares, esta deberá realizarse a través de la institución de compensación y liquidación de valores en la que se encuentren anotados dichos valores. Asimismo, la emisión de nuevos valores que se deriven de valores representados por anotación en cuenta, incluyendo la emisión de acciones liberadas o certificados de suscripción preferente, deberán representarse también por anotación en cuenta.

(**)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

(**) Párrafo incorporado por el Artículo 8 de la Ley N° 30050.

Artículo 210 °.- CONDICIÓN PARA NEGOCIACIÓN

CONASEV está facultada para establecer, para todos los valores o para determinadas categorías de ellos, que su representación por

anotaciones en cuenta sea requisito para admitirlos a negociación en un mecanismo centralizado.

Artículo 211 °.- INSCRIPCIÓN Y ESCRITURA PÚBLICA

La representación de los valores por anotaciones en cuenta tiene lugar por su inscripción en el correspondiente registro contable de la institución de compensación y liquidación de valores.

Previamente, el emisor debe presentar, ante la correspondiente institución de compensación y liquidación de valores de que trata el Capítulo III del presente Título, así como ante CONASEV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción de otros mecanismos centralizados, cuando sea el caso, el testimonio de la escritura pública en el que consten las condiciones y características de los valores a ser representados por anotaciones en cuenta.

En los casos en que, por la naturaleza del valor no sea exigida la escritura pública de emisión, se presentará el instrumento legal que CONASEV señale.

Artículo 212 °.- REGISTRO CONTABLE (*)

El registro contable de los valores representados por anotaciones en cuenta correspondientes a una emisión se atribuye a una sola institución de compensación y liquidación de valores.

Cuando se trate de valores negociados en una Bolsa o en mecanismos centralizados que operen fuera de una Bolsa, la institución de compensación y liquidación de valores puede llevar el registro contable en forma total y exclusiva o puede hacerlo conjuntamente con sus participantes. En este último caso la institución sólo lleva el registro central, encargándose los participantes de llevar el registro de las cuentas individualizadas correspondientes al mencionado registro central.

CONASEV podrá autorizar previa evaluación de las condiciones de mercado y la acreditación de los requisitos que establezca, un sistema de registro distinto de los señalados precedentemente.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 57 de la Ley N° 27649.

Artículo 213 °.- SUSCRIPCIÓN Y TRANSMISIÓN

Los suscriptores y titulares de valores representados por anotaciones en cuenta tienen derecho a que las primeras inscripciones sean practicadas a su favor, libres de gastos.

La transmisión de los valores representados por anotaciones en cuenta opera por transferencia contable. La inscripción a favor del adquirente produce los mismos efectos que la tradición de los títulos y es oponible a terceros desde el momento en que se efectúa.

Artículo 214 °.- ADQUIRENTE DE BUENA FE

Al adquirente de buena fe de valores representados por anotaciones en cuenta, el emisor sólo puede oponer las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con la escritura o instrumento legal que haga sus veces de que trata el Artículo 211 y las que hubiese podido invocar de haber estado los valores representados por medio de títulos.

Artículo 215 °.- VALIDEZ LEGAL DEL REGISTRO CONTABLE

Quien aparezca con derecho inscrito en los asientos del registro contable de la institución de compensación y liquidación de valores es reputado titular legítimo y puede exigir al emisor el cumplimiento de las prestaciones que derivan del valor.

El emisor que, de buena fe y sin culpa, realice la prestación en favor de quien figure con derecho en el registro contable, queda liberado de su obligación, aún en el caso de que el receptor no sea el titular del valor.

La transmisión de los derechos que corresponden al titular, así como el ejercicio por éste de tales derechos, requieren la previa inscripción a su favor en el registro contable.

La información contenida en el Registro Contable prevalece respecto de cualquier otra contenida en la matrícula u otro registro. (*)

Lo dispuesto en el presente Artículo es aplicable al registro contable que llevan los participantes directos de la institución de compensación y liquidación de valores, cuando la referida institución lleve sólo el registro central y sus participantes se encarguen del registro de las cuentas individualizadas correspondientes al registro central de la institución.

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 58 de la Ley N° 27649.

Artículo 216 °.- CERTIFICADO (*)

La titularidad para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los

derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos pueden ser acreditados con certificado otorgado por la institución de compensación y liquidación de valores.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior no confiere más derechos que los que en él se indica. El acto de disposición del certificado es nulo.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV regulará la expedición, vigencia y procedimientos aplicables al certificado de que trata el presente artículo.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 59 de la Ley N° 27649.

Artículo 217 °.- CONSTITUCIÓN DE DERECHOS Y GRAVÁMENES

La constitución del derecho de usufructo, de gravámenes y de embargo sobre valores representados por anotaciones en cuenta debe inscribirse en la correspondiente cuenta.

La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del gravamen es oponible a terceros desde que tiene lugar su inscripción.

ARTÍCULO 217-A.- GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VALORES (*)

Cuando se afecten en garantía mobiliaria títulos valores o valores, ambos representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se registrará por lo dispuesto por la presente ley y sus normas complementarias.

La afectación en garantía mobiliaria de valores, representados por títulos físicos o por anotaciones en cuenta, que pertenezcan a emisiones total o parcialmente representadas mediante anotaciones en cuenta, así como las disposiciones que serán de aplicación en caso de modificación en la forma de representación de estos valores, serán regulados por CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, serán objeto de regulación por CONASEV mediante disposiciones de carácter general la afectación de garantías mobiliarias relacionadas con la ejecución de operaciones en mecanismos centralizados de negociación.

La afectación en garantía mobiliaria sobre títulos valores o valores objeto de oferta pública que pertenecen a emisiones representadas únicamente por títulos físicos deberá cautelar la reserva de identidad prevista en el artículo 45 de la presente ley.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1061.

CAPITULO II

DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES

Artículo 218 °.- VALORES NEGOCIABLES EN RUEDA DE BOLSA

A fin de que un valor se negocie en rueda de bolsa es obligatorio que se registre previamente en una institución de compensación y liquidación de valores, para su representación mediante anotaciones en cuenta, a fin de que la transmisión de dichos valores se efectúe mediante transferencias contables.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV puede establecer los casos en que los valores objeto de negociación en rueda de bolsa podrán mantenerse en instituciones del exterior encargadas de la custodia, compensación y liquidación de valores.

Artículo 219 °.- REGISTRO DE TRANSACCIONES

Al cierre de cada sesión bursátil, las bolsas o, en su caso, las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, suministran a las instituciones de compensación y liquidación de valores la información correspondiente a las transacciones realizadas, con el fin de que actualice sus registros. Igual obligación corresponde a los agentes de intermediación en el caso de operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados.

Artículo 220 °.- FORMA DE REGISTRO

Los participantes directos deberán registrar los valores en las instituciones de compensación y liquidación de valores, con la indicación de si obran por cuenta propia o ajena, en la forma que establezcan los reglamentos internos de esta última. En el caso que dichos reglamentos establezcan que llevará el registro contable mediante cuentas individualizadas por titulares, efectuará en sus registros la desagregación de la cuenta de terceros de sus participantes directos.

Los participantes tendrán acceso permanente a los estados actualizados de sus respectivas cuentas. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 60 de la Ley N° 27649.

Artículo 221 °.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD

A los fines de toda operación en el mercado de valores, se reputa propietario de los valores a quien aparezca como tal en los registros de la institución de compensación y liquidación de valores, así como en los registros de los participantes directos autorizados, cuando la institución se encargue sólo del registro central.

Artículo 222 °.- INFORMACIÓN Y CONTRATOS CON LOS TITULARES

Los participantes verificarán la identidad y demás datos de los titulares incorporados en sus registros, debiendo mantener actualizada dicha información; asimismo, suscribirán con éstos un contrato donde consten los derechos del titular conforme a lo que establezcan los reglamentos internos de la institución de compensación y liquidación de valores.

CAPITULO III

INSTITUCIONES DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

Artículo 223 °.- DEFINICIÓN (*)

Las instituciones de compensación y liquidación de valores son sociedades anónimas que tienen por objeto principal el registro, custodia, compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados autorizados por Conasev; así como instrumentos de emisión no masiva y productos, entendidos estos últimos de acuerdo con la Ley 26361, Ley sobre Bolsa de Productos.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 224 °.- PARTICIPANTES

Pueden ser participantes de dichas entidades, los agentes de intermediación, las empresas bancarias y financieras, las compañías de seguros y reaseguros, las sociedades administradoras, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos de pensiones, así como otras personas nacionales o extranjeras que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para ser participantes directos e indirectos se establecen en los reglamentos internos de la institución.

Artículo 225 °.- CUENTA DE LOS EMISORES

Las instituciones de compensación y liquidación de valores podrán proporcionar a los emisores una cuenta especial en la que se registren los valores de los titulares que así lo decidan. En tal caso, los emisores responderán por la existencia de tales valores.

Artículo 226 °.- REGLAS ESPECIALES

Las instituciones de compensación y liquidación de valores deben observar las siguientes reglas especiales, además de las contenidas en la Ley de Sociedades:

- a) Su duración es indefinida;
- b) El capital social mínimo es de dos millones de Nuevos Soles, (S/. 2 000 000) y debe estar íntegramente suscrito y pagado en efectivo antes de dar inicio a sus actividades;
- c) Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.
- d) Salvo las bolsas de valores, ninguna persona, por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación de valores que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje.

Dichas restricciones no aplican en los casos de integración corporativa entre instituciones de compensación y liquidación de valores o entre estas y bolsas a nivel local o internacional que autorice la SMV, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca dicha entidad mediante norma de carácter general. Una bolsa no podrá participar en el accionariado de más de una institución de compensación y liquidación de valores, salvo autorización de la SMV. (*)

- e) Su estatuto debe contener obligatoriamente los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a sus participantes y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la institución de compensación y liquidación respecto a los servicios que brinda; (**)
- f) Su contabilidad debe identificar en forma separada los valores recibidos para su custodia y/o registro;
- g) Se inscriben en el Registro;
- h) Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.
- i) El directorio debe informar a CONASEV acerca de todas las transacciones con valores registrados en la respectiva institución de

compensación y liquidación de valores, que realicen sus funcionarios y empleados que tengan acceso a la información contenida en sus registros, en tanto dicha institución lleve el registro contable en forma total y exclusiva; y,

j) Están prohibidas de establecer un tratamiento diferenciado o tratamiento de exclusividad respecto de sus participantes, emisores u otros vinculados al proceso de compensación y liquidación de operaciones, o de establecer políticas o prácticas que los discriminen en el acceso a sus servicios, no pudiendo negarlos injustificadamente ni condicionarlos a la adquisición de prestaciones suplementarias que no guarden relación con los servicios que prestan. (**)

Son de aplicación a los directores de las instituciones de compensación y liquidación de valores los impedimentos previstos en el Artículo 150 de la Ley del Mercado de Valores. Las referencias a las Bolsas en los incisos b) y e) de dicho artículo deberán entenderse a los fines de la aplicación del presente párrafo referidas a la institución de compensación y liquidación de valores. (***)

(*) Inciso modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

(**) Inciso sustituido por el Artículo 62 de la Ley N° 27649.

(***) Párrafo incorporado por el Artículo 62 de la Ley N° 27649.

Artículo 227 °.- FUNCIONES

Son funciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores, sin perjuicio de que realicen las operaciones conexas y directamente relacionadas con su objeto principal que les autorice CONASEV:

- a) Llevar el registro a que se refieren los Artículos 212 y 219;
- b) Registrar valores no inscritos en bolsa;
- c) Efectuar la transferencia, compensación y liquidación de valores que se deriven de la negociación de éstos en las bolsas o, en su caso, en mecanismos centralizados que operen fuera de éstas, así como la correspondiente compensación y liquidación de efectivo;
- d) Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, sólo a solicitud de una de las partes intervinientes o por mandato judicial;
- e) Administrar el fondo de liquidación;
- f) Velar porque la información de sus registros sea consistente con la que mantengan los participantes, las bolsas u otras entidades encargadas de mecanismos centralizados y los emisores;
- g) Velar porque los participantes cumplan con las normas relativas a la compensación y liquidación y las establecidas en sus reglamentos internos;
- h) Proporcionar a los emisores la información concerniente a las transferencias de los valores; e,
- i) Administrar los márgenes asociados a las operaciones que se liquiden en ellas.

Asimismo, están autorizadas para actuar como contraparte en todas las operaciones de compra y venta de valores en las que participe, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

Artículo 228 °.- AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN (*)

La organización y el funcionamiento de las instituciones de compensación y liquidación de valores requieren autorización de CONASEV, conforme al procedimiento que se determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho organismo aprueba los estatutos y sus modificaciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores, salvo aumentos de capital y otras que CONASEV establezca mediante normas de carácter general; los reglamentos internos y sus modificaciones; así como controla y supervisa las actividades de las mencionadas instituciones. (**)

CONASEV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para la aprobación de los estatutos y reglamentos internos. Transcurrido dicho plazo, sin que medie pronunciamiento de dicha institución, los referidos estatutos y reglamentos internos se considerarán aprobados.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 63 de la Ley N° 27649.

(**) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 229 °.- SUSPENSIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Las instituciones de compensación y liquidación de valores sólo pueden suspender su funcionamiento previa autorización mediante Resolución de CONASEV, fundada en causa de fuerza mayor, y por el término que impongan las circunstancias.

Artículo 230 °.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

CONASEV podrá delegar en las instituciones de compensación y liquidación de valores una o más de las facultades que la presente ley le

confiere respecto de sus participantes.

Artículo 231 °.- FONDO DE LIQUIDACIÓN (*)

Cada institución de compensación y liquidación de valores deberá mantener un fondo de liquidación para proveer de la mayor seguridad al proceso de compensación o liquidación, con el fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la contraparte.

Prevía autorización de CONASEV, el fondo de liquidación podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender el supuesto mencionado en el presente artículo.

El fondo de liquidación no es patrimonio de la institución de compensación y liquidación de valores. Su contabilidad se lleva por separado.

En caso de disolución y liquidación de la institución de compensación y liquidación de valores y luego de atendidas las obligaciones del fondo de liquidación, el remanente, si lo hubiere, será transferido a CONASEV a fin de que sea entregado a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el fondo de liquidación.

Antes de la transferencia del remanente de los recursos del fondo de liquidación, se devolverán a la institución de compensación y liquidación de valores, los recursos propios que hubiera aportado.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 64 de la Ley N° 27649.

Artículo 232 °.- DEBER DE RESERVA (*)

Además de lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley y sin perjuicio de proporcionar a CONASEV la información que ésta le solicite, la institución de compensación y liquidación de valores está autorizada a brindar la información sobre los valores inscritos o que lo hubieren estado, a quienes tengan o hayan tenido derecho inscrito o a quienes acrediten legítimo derecho.

Asimismo, excepcionalmente la institución de compensación y liquidación de valores está autorizada a brindar la información contenida en sus registros en los casos que sean solicitados por instituciones del exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transformación de valores con las cuales tenga suscrito un convenio para la realización de servicios exclusivamente relacionados con su objeto principal y siempre que dicha información sea necesaria para la realización de tales servicios, y medie un compromiso de confidencialidad por la información que se proporcione asumida por ambos contratantes.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 65 de la Ley N° 27649.

Artículo 233 °.- PROHIBICIONES

Es prohibido a las instituciones de compensación y liquidación de valores ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en ellas, o disponer de tales valores. Su actuación debe limitarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 227 de la presente ley.

Artículo 234 °.- RESPONSABILIDAD

La omisión de las inscripciones, las inexactitudes y retrasos con que se las haga y, en general, la infracción de las reglas establecidas para el registro y depósito de valores, acarrearán responsabilidad de la respectiva institución de compensación y liquidación de valores y la consiguiente obligación de indemnizar preferentemente en valores similares, de ser posible, a los perjudicados, sin perjuicio de la sanción que corresponda. En caso de reiterancia, se procede a la intervención, suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento de la institución.

No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho derive de un acto u omisión atribuibles por entero al interesado o al emisor.

Artículo 235 °.- RETRIBUCIÓN

Los servicios que presten las instituciones de compensación y liquidación de valores se remuneran por los participantes directos u otros usuarios de sus servicios. Las remuneraciones son propuestas por la institución y aprobadas por CONASEV, teniendo en cuenta los principios de equilibrio financiero y equidad entre los usuarios.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 701, está prohibida la celebración de acuerdos entre los participantes directos con el objeto de fijar comisiones uniformes u otras prácticas restrictivas a la competencia.

Artículo 236 °.- FACULTADES DE CONASEV

Corresponde a CONASEV autorizar el funcionamiento de los registros contables y los sistemas de identificación y control aplicables a los valores representados por anotaciones en cuenta.

Asimismo, CONASEV dicta las normas que regulan las relaciones entre las instituciones de compensación y liquidación de valores, sus participantes directos y los emisores.

Artículo 237 °.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (*)

Disuelta la institución de compensación y liquidación de valores se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas y uno designado por CONASEV. En tales casos, CONASEV determinará si los valores depositados o registrados en la institución de compensación y liquidación, y los recursos, ambos derivados de la liquidación de operaciones, de la administración de garantías o de la distribución de beneficios o derechos derivados de tales valores, serán administrados temporalmente por ésta o por otra. En ningún caso dichos valores o recursos formarán parte del patrimonio en liquidación.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 66 de la Ley N° 27649.

TITULO IX

LOS FONDOS MUTUOS Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

CAPITULO I

FONDOS MUTUOS DE INVERSION EN VALORES

SUBCAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 238 °.- FONDO MUTUO (*)

Fondo mutuo de inversión en valores es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos y operaciones financieras. El fondo mutuo es administrado por una sociedad anónima denominada sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, quien actúa por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 67 de la Ley N° 27649.

Artículo 239 °.- CUOTAS (*)

El patrimonio del fondo mutuo está dividido en cuotas, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento de participación del fondo respectivo, según las normas que emita CONASEV. Las cuotas del fondo o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características y serán representadas mediante certificados de participación, emitidos por la sociedad administradora en nombre del fondo, los mismos que pueden adoptar la forma de títulos o anotaciones en cuenta.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 240 °.- FONDOS DE CAPITAL ABIERTO

El patrimonio de los fondos mutuos es susceptible de variación por efecto de nuevas aportaciones o rescate de las existentes.

Artículo 241 °.- INSCRIPCIÓN Y SUPERVISIÓN

Corresponde a CONASEV inscribir el fondo mutuo en el Registro, así como autorizar su traspaso a otra sociedad administradora y ejercer su control y supervisión.

El funcionamiento y las operaciones de los fondos mutuos se sujetarán a la presente Ley, a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV, a su reglamento de participación y al contrato suscrito con el partícipe. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 68 de la Ley N° 27649.

Artículo 242 °.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

A los fines de la inscripción de cada fondo mutuo en el Registro, la sociedad administradora presentará a CONASEV el reglamento de participación del fondo, así como el modelo de contrato entre ella y los partícipes. (*)

La inscripción se efectuará en un plazo no mayor de veinte (20) días desde la presentación de la solicitud. CONASEV podrá formular observaciones por una sola vez, en cuyo caso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que las mismas sean subsanadas. Efectuada la subsanación de las observaciones y cumplido o no el plazo anterior, CONASEV dispone de cinco (5) días para inscribir al fondo mutuo.

La inscripción de que trata el presente Artículo se efectuará simultáneamente con la autorización de funcionamiento de la sociedad administradora, cuando sea el caso.

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 69 de la Ley N° 27649.

Artículo 243 °.- REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN

El Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos debe contener, entre otros, lo siguiente: (*)

- a) Denominación del fondo mutuo;
- b) El plazo de duración del fondo mutuo, pudiendo ser éste indefinido;
- c) La política de inversiones, incluyendo su grado de diversificación y/o de especialización, considerando entre otros, los niveles de riesgo;
- d) Los planes para la colocación de los certificados de participación que se emitan;
- e) Los procedimientos de valorización de su patrimonio;
- f) Los criterios que servirán de base para la distribución de los beneficios obtenidos por el fondo mutuo, de ser el caso;
- g) Las comisiones que perciba la sociedad administradora por la administración del fondo mutuo y los gastos que serán asumidos por la sociedad y por el fondo mutuo;
- h) La información que se entregará a los partícipes, señalando contenido, periodicidad así como los medios de comunicación a través de los cuales se divulgará;
- i) Normas para la suscripción, rescate, transferencia y redención de los certificados de participación, de ser el caso;
- j) Mecanismos a ser utilizados al presentarse discordancias entre la sociedad administradora y los partícipes, pudiendo incluirse los referidos en el Título XII;
- k) La denominación y funciones a desempeñar por el custodio; (**)
- l) Las políticas y límites a cumplir en cuanto a la concentración y participación de sus partícipes;
- m) Criterios de selección y renovación de la sociedad auditora del fondo mutuo y de la propia sociedad administradora;
- n) Derechos y obligaciones de la sociedad administradora y de los partícipes;
- o) El procedimiento de modificación del reglamento de participación; (**)
- p) Normas respecto a las operaciones del fondo mutuo con valores emitidos por personas vinculadas con la sociedad administradora y las de éstas últimas con certificados de participación del fondo mutuo;
- q) Procedimiento respecto a la transferencia de la administración del fondo mutuo y su liquidación; y,
- r) Otros que pudiera determinar CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 70 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso sustituido por el Artículo 70 de la Ley N° 27649.

Artículo 244 °.- COLOCACIÓN (*)

La colocación de los certificados de participación del fondo mutuo por parte de la sociedad administradora debe estar precedida cuando menos por la entrega de un prospecto simplificado, el mismo que debe mantenerse actualizado.

No obstante lo anteriormente señalado, la sociedad administradora pondrá a disposición de los partícipes el reglamento de participación, de manera gratuita, de acuerdo a los medios y plazos que CONASEV establezca mediante normas de carácter general.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 245 °.- REQUISITOS DEL FONDO (*)

Para que la sociedad administradora de inicio a las actividades de un fondo mutuo, debe cumplir lo siguiente:

- a) Inscribir al fondo mutuo en el Registro;
- b) El patrimonio neto del fondo mutuo debe ser no menor de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400 000,00);
- c) El fondo mutuo debe contar con un número mínimo de cincuenta (50) partícipes; y,
- d) Constituir la garantía a que alude el Artículo 265 A.

Si luego de iniciadas las actividades de un fondo mutuo el patrimonio neto o el número de partícipes descendiese por debajo de los mínimos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la sociedad administradora, CONASEV podrá determinar las condiciones y plazos para su regularización, vencido el cual, si no se hubiese regularizado dicha situación, CONASEV se pronunciará determinando la liquidación del fondo u otra medida, la cual se adoptará previa evaluación de las características particulares de cada caso.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 72 de la Ley N° 27649.

Artículo 246 °.- PARTÍCIPE

La calidad de partícipe en un fondo mutuo se adquiere por:

- a) Suscripción de certificados de participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista;

- b) Adquisición de certificados de participación, de conformidad con lo establecido en el Artículo siguiente; o,
 - c) Adjudicación de certificados de participación poseídos en copropiedad, sucesión por causa de muerte u otras formas permitidas por las leyes.
- Cuando un certificado de participación pertenezca en copropiedad a más de una persona, sus titulares deberán designar a una de ellas para que los represente frente a la sociedad administradora.

Artículo 247 °.- TRANSFERENCIA

La transferencia de certificados de participación de un fondo mutuo se efectúa de acuerdo a las normas reglamentarias que se establezcan.

La transferencia no surte efectos contra la sociedad administradora mientras no le sea comunicada por escrito, ni contra terceros, en tanto no se haya anotado en el registro de partícipes que debe llevar la sociedad administradora.

La sociedad administradora está obligada a inscribir, sin trámite alguno, las transferencias que se le soliciten con arreglo a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 247-A.- TRASPASOS (*)

El partícipe podrá solicitar el traspaso total o parcial de sus participaciones hacia otro fondo mutuo según las normas de carácter general que establezca CONASEV.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, con la solicitud de traspaso las sociedades administradoras están obligadas a rescatar las participaciones del fondo mutuo inicial y suscribir participaciones del nuevo fondo mutuo a favor del partícipe solicitante una vez que dicho fondo reciba el dinero correspondiente.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 248 °.- PARTICIPACIÓN MÁXIMA (*)

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

- a) Aportantes fundadores, durante los dos (2) primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de venta de cuotas;
- b) El incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo; y,
- c) Otros casos de acuerdo a los criterios que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los excesos de participación serán regularizados de acuerdo a las condiciones y plazos que para el efecto norme CONASEV. Asimismo, los riesgos asociados a los excesos de participación deberán ser revelados oportunamente a los partícipes del fondo mutuo, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 73 de la Ley N° 27649.

SUBCAPITULO II

DE LAS INVERSIONES

Artículo 249 °.- INVERSIONES PERMITIDAS

Las inversiones de los recursos del fondo mutuo podrán efectuarse en:

- a) Valores inscritos en el Registro;
- b) Valores no inscritos en el Registro, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV;
- c) Depósitos en entidades del sistema financiero constituidas en el país, así como instrumentos representativos de éstos;
- d) Depósitos en entidades financieras del exterior, así como instrumentos representativos de éstos y valores emitidos en el extranjero, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV;
- e) Opciones, futuros y otros instrumentos derivados, en las condiciones que, mediante disposiciones de carácter general, establezca CONASEV;
- f) Valores emitidos o garantizados por entidades del Estado, negociados en el Perú o en el extranjero;
- g) Operaciones de reporte; y,
- h) Otros instrumentos y operaciones financieras que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general. (*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 74 de la Ley N° 27649.

Artículo 250 °.- CRITERIOS DE DIVERSIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LOS FONDOS MUTUOS (*)

La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

- a) Instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad: en función al total en circulación;
- b) Instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función a las deudas o pasivos del emisor;
- c) Instrumentos financieros representativos de participación, y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función del activo total del fondo mutuo.

Los límites a los que se refiere este literal no serán aplicables en el caso de aquellas inversiones en instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que Perú sea miembro, las cuales podrán ser equivalentes hasta el 100% del activo total del fondo mutuo, siempre que tales inversiones cumplan las condiciones de liquidez, riesgo, información y diversificación que establezca CONASEV; y,

- d) Instrumentos financieros representativos de participación, así como instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos, de una o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo económico: en función del activo total del fondo mutuo.

Para fines de la aplicación de los criterios de diversificación, el término entidad comprende a las personas naturales, personas jurídicas, fondos mutuos, fondos de inversión, patrimonios que se constituyan en los procesos de titulización, Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales, según corresponda.

No serán de aplicación los referidos criterios de diversificación a los fondos mutuos cuya política de inversión contemple principalmente la inversión en otro u otros fondos mutuos. Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios de diversificación enunciados en el presente artículo, así como podrá regular distintos tipos de fondos mutuos -atendiendo a la política de inversiones u otras características relevantes- a los cuales no les será de aplicación tales criterios. (**)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 75 de la Ley N° 27649

(**) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 251 °.- EXCESOS (*)

Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas no atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 76 de la Ley N° 27649.

Artículo 252 °.- PROHIBICIONES

Las sociedades administradoras, en las inversiones que efectúen con los recursos de los fondos mutuos, están prohibidas de:

- a) Asumir deudas;
- b) Otorgar garantías, excepto aquellas que se generen producto de la negociación con activos derivados;
- c) Realizar operaciones activas de crédito o anticipos, salvo sobre valores emitidos o garantizados por el Estado o empresas bancarias o financieras;
- d) Obtener préstamos y créditos, salvo aquellos que reciban de empresas bancarias o financieras para satisfacer sus necesidades temporales de liquidez;
- e) Dar en prenda los valores y documentos, a menos que se trate de garantizar los préstamos y créditos obtenidos según el inciso precedente; y,
- f) Invertir en acciones de sociedades administradoras y/ o sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades agentes y, sociedades intermediarias y en cuotas de fondos administrados por la misma sociedad administradora. En este último caso, CONASEV podrá establecer excepciones mediante normas de carácter general. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Artículo 253 °.- OBLIGACIÓN DE CUSTODIA (*)

Los títulos o documentos representativos de los activos en los que se inviertan los recursos del fondo mutuo deberán ser entregados por la sociedad administradora a una entidad autorizada a prestar el servicio de custodia.

La custodia de las inversiones del fondo mutuo se sujetará a las reglas previstas por CONASEV, quien establecerá los requisitos y condiciones para actuar como custodios, así como las funciones y atribuciones que les corresponden. Los custodios, en su actuación como tales, están

sujetos a la supervisión de CONASEV.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la sociedad administradora podrá llevar la custodia de los certificados de participación que emita.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 77 de la Ley N° 27649.

Artículo 254 °.- GRAVÁMENES

Los bienes y derechos que integren los activos de los fondos mutuos no podrán estar afectos a gravámenes, medidas cautelares o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantías otorgadas que surjan de las operaciones propias de los fondos.

Artículo 255 °.- COMITÉ DE INVERSIONES

Para la administración de cada fondo mutuo, toda sociedad administradora debe contar con un Comité de Inversiones, integrado por no menos de tres (3) personas naturales, el que se encargará de decidir las inversiones del fondo. Un mismo Comité de Inversiones puede desempeñar funciones respecto de más de un fondo mutuo o fondo de inversión administrado por la misma sociedad administradora.

SUBCAPITULO III

COMITE DE VIGILANCIA

Artículo 256 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 257 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

Artículo 258 °.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 259 °.- DEFINICIÓN

Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores son sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos mutuos, pudiendo desempeñar también la administración de los fondos de inversión de acuerdo a las leyes sobre dicha materia. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora, así como ejercer el control y supervisión de ésta.

Artículo 260 °.- CAPITAL MÍNIMO (*)

El capital mínimo de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000,00), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.

No obstante lo anterior, el patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior a 0.75% de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración.

CONASEV mediante normas de carácter general podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los fondos administrados y a la situación del mercado.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 78 de la Ley N° 27649.

Artículo 261 °.- ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

La sociedad administradora invierte los recursos del fondo mutuo por cuenta de éstos, de acuerdo con los términos del reglamento de participación. Asimismo, se encarga de determinar el valor de las cuotas emitidas ciñéndose a lo establecido por el reglamento de participación del fondo y las disposiciones de carácter general que al efecto se dicten. (*)

La sociedad administradora podrá administrar más de un fondo mutuo, siendo los patrimonios de cada uno de los fondos independientes entre sí y con respecto al de la sociedad administradora.

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 79 de la Ley N° 27649.

Artículo 262 °.- CONTABILIDAD

La contabilidad y el registro de las operaciones de la sociedad administradora así como el de cada fondo que administre deben llevarse

separadamente, de conformidad con las normas generales que establezca CONASEV. Dicha contabilidad está sujeta al examen y revisión de sociedades auditoras.

Artículo 263 °.- IMPEDIMENTOS

No pueden ser fundadores, directores, gerentes o representantes de sociedades administradoras, ni miembros del Comité de Inversiones: (*)

- a) Los impedidos por las leyes;
- b) Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de CONASEV, ni sus parientes;
- c) Quienes, en cualquier momento, hayan sido condenados por delito doloso;
- d) Quienes hayan sido declarados en quiebra, aunque se haya sobrepasado el procedimiento o hayan sido declarados insolventes mientras dure esta situación; y,
- e) Quienes hayan sido destituidos o sancionados por falta grave o muy grave por CONASEV, la Superintendencia o la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del cargo de directores, gerentes, o representantes de una empresa sujeta a su control o supervisión.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

Artículo 264 °.- PROHIBICIONES

La sociedad administradora, sus directores, gerentes, accionistas con una participación superior al diez por ciento (10%) del capital y los miembros del Comité de Inversiones, están prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos que administren; ni arrendar o ceder en cualquier forma a título oneroso, los bienes, derechos u otros activos al fondo bajo su administración, excepto en los casos debidamente justificados que cuenten con autorización previa de CONASEV; (*)
- b) Dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichos fondos, y viceversa;
- c) Efectuar cobros directa o indirectamente al fondo, por cualquier servicio prestado no autorizado;
- d) Ser accionista, director, gerente o miembro del Comité de Inversiones de otra sociedad administradora; y,
- e) Otros que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

La sociedad administradora estará obligada a indemnizar a los fondos mutuos bajo su administración por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las prohibiciones contenidas en la presente ley o las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. Las mencionadas personas que hubieren participado serán solidariamente responsables del reembolso por el daño ocasionado.

(*) Inciso sustituido por el Artículo 80 de la Ley N° 27649.

Artículo 265 °.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN

Las sociedades administradoras deberán presentar a CONASEV la información relativa a ellas y a los fondos mutuos que administren, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicha institución establezca.

ARTÍCULO 265 A.- GARANTÍA (*)

Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía en favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca CONASEV en función del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo.

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter intangible y no puede ser objeto de medida judicial o gravamen. Dicha garantía podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Depósito bancario a la orden de CONASEV;
- b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV; y,
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV.

CONASEV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos mutuos, o de otras circunstancias fundamentadas.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 81 de la Ley N° 27649.

ARTÍCULO 265 B.- EJECUCIÓN DE GARANTÍA (*)

La garantía podrá ser ejecutada por CONASEV, cuando durante la gestión de cualquiera de los fondos mutuos, la sociedad administradora incurra en alguna de las causales siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones contraídas con los partícipes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes;
- b) Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo mutuo;
- c) Ingresar la sociedad administradora o fondo mutuo en proceso de liquidación, a fin de pagar a los liquidadores, cuando la sociedad administradora no pueda hacer frente a sus gastos;
- d) Hacer efectivos los activos del fondo mutuo que se encuentren gravados, durante un proceso de liquidación; y,
- e) Otros que establezca CONASEV.

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la sociedad administradora queda obligada a su inmediata reposición.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 82 de la Ley N° 27649.

ARTÍCULO 265 C.- PERMANENCIA DE LA GARANTÍA (*)

La garantía de que trata el Artículo 265 A debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad administradora o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente con costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión.

(*) Artículo incorporado por el Artículo 83 de la Ley N° 27649.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Artículo 266 °.- INTERVENCIÓN (*)

La sociedad administradora será intervenida por la SMV cuando uno o más fondos mutuos por ella administrados confronten una situación que pueda acarrear perjuicio para sus partícipes.

Asimismo, la SMV se encuentra facultada para disponer de oficio la intervención de la sociedad administradora con sujeción a lo dispuesto en el Título XV de la presente Ley.

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

Artículo 267 °.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Cuando la sociedad administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación o alguno de los fondos mutuos ingrese en proceso de liquidación, corresponde a CONASEV, dentro del plazo de veinte (20) días de producida la causal o acuerdo de disolución, designar a la o las personas que desempeñarán la función de liquidador del fondo o fondos mutuos y de la sociedad administradora. Los gastos por dichas funciones, en ambos casos, serán por cuenta de la sociedad administradora, salvo que CONASEV disponga que sea por cuenta de los fondos. Excepcionalmente, CONASEV podrá autorizar a la sociedad administradora para que practique la liquidación de los fondos mutuos bajo su administración o designe a su liquidadora.

Artículo 268 °.- ASAMBLEA DE PARTÍCIPES Y TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

La SMV convocará de oficio o dispondrá, mediante norma de carácter general, quién será el encargado de convocar excepcionalmente a una Asamblea de Partícipes en el caso de que la sociedad administradora incurra en causal de disolución. La Asamblea de Partícipes se celebrará dentro del plazo máximo de treinta (30) días y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las cuotas en que esté representado el patrimonio del fondo. (*)

La asamblea a que se refiere el párrafo precedente deberá resolver sobre el destino del fondo mutuo, pudiendo acordar su liquidación o el cambio de sociedad administradora. En este último caso podrán designar a la nueva sociedad administradora.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050.

TITULO X

EMPRESAS CLASIFICADORAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269 °.- DEFINICIÓN

Empresa clasificadora de riesgo es la persona jurídica que tiene por objeto exclusivo categorizar valores, pudiendo realizar actividades

complementarias de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV.

Artículo 270 °.- ORGANIZACIÓN

Las clasificadoras pueden constituirse bajo cualquiera de las formas permitidas por la Ley de Sociedades.

Artículo 271 °.- CONTROL Y SUPERVISIÓN

Corresponde a CONASEV otorgar la autorización de organización y funcionamiento de las clasificadoras.

Las clasificadoras se inscriben en el Registro y están sujetas al control y supervisión del referido organismo público.

Artículo 272 °.- CAPITAL MÍNIMO

Las clasificadoras deben contar con un capital mínimo o patrimonio, según la forma societaria que adopten, de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400 000), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.

Artículo 273 °.- INTEGRANTE (*)

Son integrantes de la clasificadora, los accionistas o socios, directores, gerentes, miembros titulares o suplentes del Comité de Clasificación, analistas y demás personal de la clasificadora que participen en los procesos de clasificación, directa o indirectamente.

Los integrantes deben tener por actividad exclusiva la relacionada con la clasificación. Asimismo, se encuentran prohibidos de poseer valores emitidos por cualquier otra persona jurídica, salvo las cuotas de Fondos Mutuos.

CONASEV evaluará y autorizará las situaciones de excepción en los casos en que considere que no se afectan la independencia y objetividad de la Clasificadora.

Los integrantes están sujetos a las obligaciones de la presente ley y deben cumplir permanentemente con los requisitos que ella establece, así como con los que, de modo general, fije CONASEV.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 27649.

Artículo 274 °.- IMPEDIMENTOS (*)

Están impedidos de ser integrantes de una clasificadora:

- a) Los que tengan impedimento para ser directores y gerentes de conformidad con la Ley General de Sociedades;
- b) Los quebrados, mientras no sean rehabilitados, así como los directores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas quebradas, cuando la quiebra hubiere sido calificada como fraudulenta y no mediare sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento;
- c) Los insolventes, mientras dure esta situación;
- d) Los sancionados por CONASEV por falta grave o muy grave; y,
- e) Los que afecten la independencia y objetividad de la clasificadora.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 85 de la Ley N° 27649.

Artículo 275 °.- PERSONAL

Las clasificadoras deben contar con un plantel de profesionales de alto nivel y adecuada experiencia. La nómina de dicho personal y las variaciones que en ella ocurran deben ser puestas en conocimiento de CONASEV.

Artículo 276 °.- COMITÉ DE CLASIFICACIÓN

En toda clasificadora debe haber un Comité de Clasificación, integrado por no menos de tres (3) miembros y sus respectivos suplentes, al que compete clasificar los valores por nivel de riesgo.

Artículo 277 °.- REMUNERACIÓN

Los honorarios que corresponde percibir a las clasificadoras se estipulan libremente por los contratantes, sin que pueda invocarse tarifas o aranceles determinados por asociaciones o entidades gremiales de demandantes u ofertantes.

La celebración de acuerdos entre las clasificadoras con el objeto de fijar remuneraciones uniformes u otras prácticas restrictivas de la competencia, están sujetas a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701.

Artículo 278 °.- PROHIBICIONES

Las clasificadoras están prohibidas de clasificar valores de oferta pública en tanto mantengan como socios o accionistas, gerentes, miembros titulares o suplentes del Comité de Clasificación o funcionarios a cargo de proyectos de clasificación, a personas impedidas de ejercer tales actividades.

Artículo 279 °.- LÍMITES

A partir del tercer año de funcionamiento los ingresos de la clasificadora obtenidos por el servicio de clasificación, sea obligatoria o facultativa, provenientes de un mismo emisor o grupo económico no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de los ingresos totales en un año por concepto de clasificación. Dicho porcentaje podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE CLASIFICACION

Artículo 280 °.- CLASIFICACIÓN OBLIGATORIA Y FACULTATIVA (*)

Las personas jurídicas que emitan por oferta pública valores representativos de deuda deben contratar los servicios de cuando menos dos (2) clasificadoras, independientes entre sí, para que efectúen la clasificación permanente de esos valores. Asimismo, deberán clasificarse los valores representativos de deuda cuando sean objeto de oferta pública secundaria. En los demás casos, la clasificación de riesgo es facultativa. CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer excepciones a la obligación antes señalada, o que la misma se limite a contratar los servicios de una sola clasificadora.

Las empresas que hayan clasificado voluntariamente valores o instrumentos objeto de oferta pública, sólo podrán suspender dichos procesos una vez transcurridos seis (6) meses contados desde que el emisor haya comunicado tal intención a CONASEV y al público en general por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial y en el medio de información de las Bolsas o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, cuando corresponda.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 86 de la Ley N° 27649.

Artículo 281 °.- EMISORES RELACIONADOS (*)

Una clasificadora no puede asumir la clasificación de los valores de un determinado emisor cuando esté relacionada con él o tenga interés en éste de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. Se considera que una clasificadora está relacionada o tiene interés en un emisor cuando los parientes de uno o más de sus socios o accionistas se hallen comprendidos en lo establecido en los Artículos 283 y 284.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 87 de la Ley N° 27649.

Artículo 282 °.- ABSTENCIÓN

Los miembros del Comité de Clasificación y los gerentes y funcionarios responsables de la conducción de los estudios de clasificación, que tengan interés o se encuentren relacionados con el emisor deben abstenerse de participar en el correspondiente proceso de clasificación.

Artículo 283 °.- RELACIÓN (*)

Están relacionados con un emisor:

- a) Los directores o gerentes del emisor;
- b) Quienes, directa o indirectamente, posean más del cinco por ciento (5%) del capital del emisor; y,
- c) Los que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 88 de la Ley N° 27649.

Artículo 284 °.- INTERÉS (*)

Existe interés en un emisor cuando:

- a) Hay relación con él, de acuerdo con el artículo anterior;
- b) Se es trabajador de él, se le presta servicios o se depende de él o de alguna persona con él relacionada;
- c) Se posee directa o indirectamente valores emitidos por él o su grupo económico, u opciones de compra o venta de tales valores o se les ha recibido en garantía, por montos superiores al cinco por ciento (5%) del capital del emisor; y,
- d) Se es director o gerente del intermediario en la colocación de valores de él o de las empresas a él relacionadas.

Lo dispuesto en el inciso c) no es de aplicación cuando el emisor sea una empresa bancaria o financiera, subsidiaria de éstas o alguna otra regida por la Ley General.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 89 de la Ley N° 27649.

Artículo 285 °.- DELEGADO

CONASEV puede designar uno o más delegados para que asistan a las sesiones del Comité de Clasificación sin más función que la de verificar el cumplimiento de la ley durante el proceso de clasificación.

Artículo 286 °.- CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN

La clasificación de un valor se efectúa en función de:

- a) La solvencia del emisor;
- b) La variabilidad de los resultados económicos del emisor;
- c) La probabilidad de que las obligaciones que el emisor ha puesto en circulación resulten impagas;
- d) Las características del valor;
- e) La liquidez del valor;
- f) La información disponible a los fines de la clasificación; y,
- g) Los demás criterios que, de manera general, determine CONASEV.

Artículo 287 °.- CATEGORÍAS

Las categorías de riesgo a utilizarse, así como sus características, y simbología serán establecidas por CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

A solicitud de una clasificadora, CONASEV puede ampliar el número de las categorías, creando subcategorías. El uso de las mismas es voluntario y presupone su previo registro en CONASEV, así como una adecuada divulgación a cargo de ésta.

Artículo 288 °.- METODOLOGÍA

Las metodologías que elaboren las clasificadoras no requerirán autorización administrativa previa, debiendo estar a disposición del público en el Registro.

Artículo 289 °.- RESPONSABILIDAD

Las personas que realicen el proceso de clasificación de riesgo o participen en él responden solidariamente por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 290 °.- ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RESERVA

Las clasificadoras contratadas mantienen actualizados sus análisis de las actividades y de la situación financiera del emisor, valiéndose para ello de la información indispensable, pública o reservada, guardando en su caso la confidencialidad que corresponde.

La clasificadora que hubiere sido contratada por el emisor o hubiere sido designada por CONASEV, podrá requerirle a éste la información que no estando a disposición del público sea estrictamente necesaria para realizar un correcto análisis.

Las clasificadoras están prohibidas de divulgar información que el emisor considere fundadamente que no está obligado a revelar al público. CONASEV, a solicitud de la clasificadora o del emisor, decide si es suficiente la información proporcionada por este último.

TITULO XI

NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A PROCESOS DE TITULIZACIÓN

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 291 °.- CONCEPTO (*)

Titulización es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuya finalidad es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

De manera adicional al cumplimiento de su finalidad, el patrimonio fideicometido puede respaldar otras obligaciones contraídas con entidades financieras u organismos multilaterales, de acuerdo con los límites y condiciones que determine Conasev mediante norma de carácter general.

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 292 °.- TÉRMINOS

Para efectos de las normas relativas a procesos de titulización contenidas en la presente ley, se entenderá por:

- a) Activos: Los recursos líquidos y toda clase de bienes y derechos;
 - b) Activos Crediticios: Los derechos incorporados o no en valores que confieren a su titular el derecho a percibir sumas de dinero;
 - c) Mejorador: La persona que otorgue garantías adicionales para el pago de los derechos que confieren los valores emitidos en virtud de procesos de titulización;
 - d) Originador: La persona en interés de la cual se conforma un patrimonio de propósito exclusivo y que se obliga a transferir los activos que lo integrarán;
 - e) Patrimonio de propósito exclusivo: El que sirve de respaldo al pago de los derechos incorporados en valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulización y demás obligaciones a que se refiere el artículo 291. (*)
 - f) Respaldo: La garantía o fuente de recursos para el pago de los derechos que confieren los valores emitidos en procesos de titulización; y,
 - g) Servidor: La persona que ejecuta el cobro de las prestaciones relativas a los activos integrantes de un patrimonio de propósito exclusivo.
- (*) Inciso modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 293 °.- NORMAS APLICABLES Y RÉGIMEN DE CONTROL

Las disposiciones del presente Título establecen normas a las que deben sujetarse las personas que efectúen actos dentro de procesos de titulización.

En los casos en que un proceso de titulización se efectúe en forma parcial en el territorio nacional, las normas contenidas en el presente título serán, salvo pacto en contrario, de aplicación exclusiva a los actos que se efectúen en el país.

Corresponde a CONASEV ejercer el control y la supervisión de las personas naturales y jurídicas que intervengan en los procesos de titulización. El referido organismo público se encuentra, asimismo, facultado a emitir las normas a que deberán sujetar su intervención las personas mencionadas.

Artículo 294 °.- PATRIMONIOS DE PROPÓSITO EXCLUSIVO

La titulización puede ser desarrollada a partir de los siguientes patrimonios de propósito exclusivo:

- a) Patrimonios fideicometidos, mediante fideicomisos de titulización;
- b) Patrimonios de sociedades de propósito especial; y,
- c) Otros que resulten idóneos, según establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

CAPITULO II

ACTIVOS A TITULIZAR Y SU TRANSFERENCIA A LOS PATRIMONIOS DE PROPÓSITO EXCLUSIVO

Artículo 295 °.- ACTIVOS QUE PUEDEN SER TITULIZADOS

Con el objeto de integrar patrimonios de propósito exclusivo, pueden ser transferidos todos aquellos activos y la esperanza incierta a que hace referencia el Artículo 1409 del Código Civil, sobre los que su titular pueda disponer libremente.

CONASEV se encuentra facultada para establecer, mediante disposiciones de carácter general, limitaciones a la utilización de determinadas categorías de activos.

Artículo 296 °.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS (*)

La transferencia de activos a los patrimonios de propósito exclusivo o a las Sociedades Titulizadoras, o la transferencia inversa, se efectúa a través de los actos jurídicos que corresponda de acuerdo a su naturaleza.

Tratándose de cesión, ésta puede efectuarse en uno o varios actos, individualizándose los activos con indicación de sus características. Para efectos de la cesión se aplicará el régimen siguiente:

- a) Salvo pacto en contrario, la cesión surtirá efectos frente al deudor cedido, sin que se requiera para ello efectuar la comunicación a que se refiere el Artículo 1215 del Código Civil, en tanto el cedente se mantenga en la administración del cobro de las prestaciones relativas a los

activos cedidos, o éstos sean nuevamente adquiridos por éste.

b) Cuando el cedente careciere de alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior, se requerirá efectuar la mencionada comunicación a fin de mantener u obtener, según sea el caso, la oponibilidad de la cesión frente al deudor. En este supuesto, con la publicación de la relación de activos cedidos en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, se entiende cumplido el requisito de la comunicación al deudor que establece el Artículo 1215 del Código Civil.

CONASEV podrá establecer otras modalidades a partir de las cuales podrá efectuar la referida comunicación de la cesión a los deudores cedidos;

c) Adicionalmente, el deudor cedido puede pactar la aceptación de la cesión por anticipado; en tal supuesto, la cesión surtirá efectos desde que ésta se efectúe, sin que se requiera de comunicación alguna. El deudor puede pactar cualquier otro mecanismo relativo a la cesión y a sus efectos frente a sí mismo.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 90 de la Ley N° 27649.

Artículo 297 °.- TRANSFERENCIA POR PERSONAS SUJETAS A SUPERVISIÓN Y CONTROL ESPECIAL

Las personas jurídicas sujetas a un régimen de control y supervisión especial de algún organismo público, deberán sujetarse a las reglas que éste establezca para la enajenación de conjuntos de activos destinados a procesos de titulización.

Artículo 298 °.- PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

No podrá declararse la nulidad, por simulación, la anulación, ni la ineficacia por fraude del acto por el cual una o más personas naturales o jurídicas constituyen un patrimonio de propósito exclusivo y se obligan a transferir activos para que se incorporen en dicho patrimonio, cuando pudiera derivar en un perjuicio para quienes hubieren suscrito o adquirido los valores por oferta pública, o que, habiéndolos suscrito o adquirido en virtud de una negociación privada, hubieren obrado de buena fe y pudieran sufrir un perjuicio.

Por tal motivo, no son de aplicación al acto a que se refiere el artículo anterior las disposiciones que establecen la nulidad de los actos celebrados por una persona en proceso de reestructuración, liquidación extrajudicial o declarada en quiebra, contenidas en las normas relativas a la reestructuración patrimonial de las empresas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Del mismo modo, en relación al acto a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la persona o personas obligadas a transferir los activos no podrán, salvo pacto en contrario, solicitar la rescisión por lesión, la resolución o reducción de su prestación por excesiva onerosidad de la misma, ni la resolución por incumplimiento del adquirente del pago de la prestación debida en los supuestos allí señalados.

Queda a salvo el derecho del transferente o de los terceros a ejercer las acciones civiles, administrativas o penales que correspondan.

Artículo 299 °.- CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO A LOS INVERSIONISTAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se ocasiona perjuicio a los suscriptores o adquirentes de los valores cuando deviene en imposible el pago de las prestaciones debidas a los titulares de los valores, se dificulta la posibilidad de efectuar dicho pago, o, en todo caso, se provoque un descenso en la categoría de riesgo asignada.

Artículo 300 °.- ACTIVOS EN PODER DEL SERVIDOR

El servidor debe mantener en forma separada los activos y los documentos relativos a éstos que tenga en su poder en virtud del servicio prestado.

En el supuesto que dicha persona ingresara en proceso de disolución y liquidación, las entidades que tengan a su cargo la liquidación deberán cuidar de entregar dichos activos y documentos al sustituto que se hubiera designado, de ser el caso, o a quien ejerza la titularidad del patrimonio de propósito exclusivo.

CAPITULO III

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS DE PROPÓSITO EXCLUSIVO

SUBCAPITULO I

FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN

Artículo 301 °.- FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN

En el fideicomiso de titulización, una persona denominada fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este

último y que respalda los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de fideicomisario y las demás obligaciones que asuma conforme a lo previsto en el artículo 291. Únicamente las sociedades titulizadoras a que se refiere el artículo siguiente, salvo los supuestos de excepción que establezca Conasev mediante disposiciones de carácter general, pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización. (*)

La sociedad titulizadora, mediante acto unilateral, puede también constituir patrimonios fideicometidos. En virtud de dicho acto, la sociedad se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos para la constitución de un patrimonio fideicometido sujeto a su dominio fiduciario, reuniendo en tal supuesto, las calidades de fideicomitente y fiduciario. Dichos activos y los frutos y rentas que se deriven de ellos, no podrán regresar al patrimonio de la sociedad titulizadora hasta que se hubiere cumplido con la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso, salvo que se hubiere pactado en modo distinto.

La sociedad titulizadora puede tener bajo su dominio a uno o más patrimonios fideicometidos.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 302 °.- SOCIEDADES TITULIZADORAS (*)

La Sociedad Titulizadora es la sociedad anónima de duración indefinida cuyo objeto exclusivo es desempeñar la función de fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la adquisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores. Excepcionalmente, la Sociedad Titulizadora podrá efectuar las demás actividades que le autorice CONASEV. Las sociedades titulizadoras deben incluir en su denominación social la expresión "Sociedad Titulizadora".

(*) Artículo sustituido por el Artículo 91 de la Ley N° 27649.

Artículo 303 °.- CAPITAL Y PATRIMONIO

Su capital social mínimo es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000) y debe estar íntegramente suscrito y pagado antes de dar inicio a sus actividades.

En ningún caso el patrimonio neto de las sociedades titulizadoras podrá ser inferior al monto del capital social establecido en el párrafo precedente.

Dicho capital mínimo deberá ser incrementado en función al número y monto de los patrimonios sobre los que ejerza el dominio fiduciario, de acuerdo a las normas que para tal efecto dicte CONASEV.

Artículo 304 °.- FACTOR FIDUCIARIO Y COMISIÓN ADMINISTRADORA

Por cada fideicomiso la sociedad titulizadora designa una persona, denominada factor fiduciario, quien asume personalmente su conducción. Adicionalmente, cuando las circunstancias lo requieran, la sociedad titulizadora designa una comisión administradora a cuyas decisiones se somete el factor fiduciario. La sociedad titulizadora será solidariamente responsable con los miembros de la comisión administradora por los actos que se practiquen en ejecución de sus decisiones respecto al patrimonio fideicometido.

Si la existencia de la comisión administradora u órgano equivalente, hubiere sido prevista en el acto constitutivo a instancias del fideicomitente, la responsabilidad solidaria de que trata el párrafo anterior es asumida por éste y no por la sociedad titulizadora.

Artículo 305 °.- IMPEDIMENTOS

No pueden ser fundadores, directores, gerentes, representantes, factores fiduciarios o miembros de la comisión administradora u órgano equivalente:

- a) Los impedidos por las leyes que les respectan;
- b) Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de CONASEV y sus parientes;
- c) Quienes, en cualquier momento, hayan sido condenados por la comisión de un delito;
- d) Quienes hayan sido declarados en quiebra, aunque se haya sobreesido el procedimiento; o insolventes, en tanto dure esta situación;
- e) Quienes hayan sido destituidos por CONASEV, la Superintendencia, u otro organismo público del cargo de directores, gerentes, o representantes de una empresa sujeta a su control o supervisión.

Artículo 306 °.- OBLIGACIONES ESPECIALES

En virtud del fideicomiso la sociedad titulizadora tiene, además de las señaladas en el acto constitutivo y en la Ley General, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los activos fideicometidos separados de los que integren su patrimonio y de los que corresponden a otros patrimonios

fideicometidos;

- b) Convocar a junta de fideicomisarios, cuando lo soliciten los que representen al menos la quinta parte de los derechos respaldados por el patrimonio fideicometido; o para solicitar instrucciones cuando así lo exijan las circunstancias;
- c) Cumplir sus funciones de acuerdo con los términos establecidos en el acto constitutivo;
- d) Elaborar estados financieros propios y de cada patrimonio bajo su administración, con la periodicidad y requisitos que establezca CONASEV;
- e) Las demás que establezca CONASEV.

Artículo 307 °.- SUPERVISIÓN Y CONTROL

Las sociedades titulizadoras se encuentran sujetas al control y supervisión de CONASEV, deben contar con autorización de organización y de funcionamiento expedido por el mencionado organismo público, e inscribirse en el Registro.

De tratarse de subsidiarias de personas jurídicas sujetas a un régimen especial de control y supervisión de algún organismo público distinto a CONASEV, corresponderá a dicho organismo la expedición de la autorización de organización correspondiente.

Corresponde a los citados organismos establecer los requisitos que deberán cumplirse a efectos de obtener las autorizaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 308 °.- ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO

El acto constitutivo del fideicomiso, salvo cuando CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, deberá constar en escritura pública, no pudiendo ser modificado sin el previo consentimiento del fideicomisario. (*)

La escritura pública deberá señalar cuando menos:

- a) La finalidad para la cual se constituye el fideicomiso. (**)
- b) La individualización de los activos objeto de transferencia, con indicación de si se encuentran en el patrimonio del transferente o si, por el contrario, se trata de activos ajenos o futuros; en estos últimos supuestos se deberá indicar la parte que asume el riesgo de su adquisición o existencia.

Asimismo, se deberá indicar si los activos se encuentran sujetos a gravámenes, embargos o son materia de controversia o litigio judicial, arbitral o administrativo.

En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los activos;

- c) Modo y plazo de transferencia de los activos que integrarán el patrimonio fideicometido;
- d) Denominación del patrimonio fideicometido;
- e) Los derechos, obligaciones y facultades del fideicomitente, de la sociedad titulizadora y del fideicomisario, con determinación de:
 - i. Los términos y condiciones de la emisión de los valores a los que servirá de respaldo, en especial lo relativo al derecho de voz y voto entre las diferentes series o clases de valores que se emitan, así como al interior de éstas;
 - ii. La facultad de la sociedad titulizadora de delegar determinadas funciones en el fideicomitente o terceros, así como las limitaciones a sus facultades de disposición y administración en relación a los activos que integran el patrimonio fideicometido;
 - iii. Causales y facultades de decidir la remoción de la sociedad titulizadora; y,
 - iv. Facultades y procedimiento para la elección del fiduciario sustituto en caso de renuncia, liquidación o remoción de la sociedad titulizadora;
- f) Garantías adicionales que hubiera establecido el fideicomitente, la sociedad titulizadora o terceros, o, en su caso, las que se deberán constituir en ejercicio del dominio fiduciario;
- g) Condiciones o plazos, pudiendo éste último ser indeterminado;
- h) El destino de los activos a la finalización del fideicomiso; y,
- i) Otros que establezca CONASEV. La referida entidad podrá exceptuar asimismo de algunos de los requisitos a que se refieren los incisos anteriores. (*)

(*) Sustituido por el Artículo 92 de la Ley N° 27649.

(**) Inciso modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 309 °.- INSCRIPCIÓN

Cuando los valores vayan a ser objeto de oferta pública, salvo que CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, el acto constitutivo deberá ser inscrito en los Registros Públicos. (*)

En su caso, en relación a cada fideicomiso se deberá inscribir en el Registro Público que corresponda, dentro del plazo de 30 días del

otorgamiento de la escritura pública, además del acto constitutivo: (*)

- a) Las modificaciones que se introdujeran al mismo;
- b) Las garantías y demás pactos relativos a los derechos que otorga el fideicomiso;
- c) El nombramiento de las personas que ejerzan el dominio fiduciario en representación de la sociedad titulizadora;
- d) La extinción del fideicomiso; y,
- e) Las demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general. Tales disposiciones podrán exceptuar de algunos de los requerimientos a que se refieren los incisos anteriores. (*)

(*) Sustituido por el Artículo 93 de la Ley N° 27649.

Artículo 310 °.- PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

El acto constitutivo, una vez cumplida la forma establecida, genera un patrimonio autónomo, distinto al patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y de la persona designada como destinatario de los activos remanentes del fideicomiso. Sobre dicho patrimonio la sociedad titulizadora ejerce el dominio fiduciario a que se refiere el Artículo 313.

Artículo 311 °.- INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

Los activos que integran el patrimonio fideicometido no se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades de las personas señaladas en el Artículo anterior.

No obstante, los acreedores del destinatario de los activos remanentes pueden ejercer sus derechos sobre ellos una vez que, habiendo finalizado el fideicomiso, hubieren sido puestos a su disposición en el modo y plazo establecido en el acto constitutivo.

Artículo 312 °.- RESPONSABILIDAD DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

Los activos que integran el patrimonio fideicometido se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que la sociedad titulizadora contraiga en ejercicio del dominio fiduciario a que se refiere el artículo siguiente, por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo con lo establecido en el acto constitutivo.

No se encuentran afectos a dicho pago, salvo pacto en contrario, los activos que integran el patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y del destinatario del remanente.

Artículo 313 °.- DOMINIO FIDUCIARIO

Sobre el patrimonio fideicometido la sociedad titulizadora ejerce un dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los activos que integran el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

El dominio fiduciario sobre los activos y sus garantías surte efectos frente a terceros desde que la transferencia fiduciaria de los activos y garantías inscribibles sea anotada en el registro público correspondiente y, en los casos de activos y garantías de otra clase, desde que queda perfeccionada, sea con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley de acuerdo a su naturaleza. En los casos de cesión de mutuos con garantía hipotecaria la transferencia fiduciaria se produce con la inscripción del acto constitutivo en el registro público. (*)

Los registros y demás instrumentos en los que consten los actos que se efectúen en virtud del dominio fiduciario deberán expresar dicha circunstancia, con indicación del patrimonio fideicometido correspondiente.

Si así resultara del acto constitutivo, lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación a los otros activos adquiridos con los frutos de los activos fideicometidos o con el producto de actos de disposición sobre ellos.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061.

Nota: Mediante Resolución CONASEV N° 068-2009-EF-94.01.1, publicada el 24 setiembre 2009, se interpretan los alcances de la parte final del segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 314 °.- EMISIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

Atendiendo a lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, la sociedad titulizadora emite valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido. Tales valores confieren a su titular la calidad de fideicomisario.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior pueden ser de las siguientes clases:

- a) De contenido crediticio, en los que el principal y los intereses serán pagados con los recursos provenientes del patrimonio fideicometido;

b) De participación, en los que se confiere a su titular una parte alícuota de los recursos provenientes del patrimonio fideicometido;

c) Otros, según disponga CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Pueden emitirse valores en los que se combinen los derechos a que se refieren los incisos anteriores.

El patrimonio fideicometido podrá, asimismo, respaldar valores representativos de derechos de crédito emitidos por terceras personas si así se hubiere establecido en el acto constitutivo.

Un patrimonio fideicometido puede respaldar diferentes clases de valores. Cuando se emiten series al interior de cada clase, los valores que integran cada serie deberán conferir iguales derechos, pudiendo establecerse diferencias en los derechos conferidos entre distintas series. De no establecerse series, los valores al interior de una misma clase deben conferir iguales derechos.

Los valores pueden ser emitidos en forma nominativa o al portador y les son de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones relativas a los títulos valores que establece la Ley N° 16587 y sus modificatorias. Cuando se encuentren representados por anotaciones en cuenta será de aplicación lo dispuesto por el Título VIII de la presente ley.

Cuando se encuentren representados mediante títulos, el título deberá expresar la información que señale CONASEV. Pueden emitirse títulos que representen uno o más valores.

Únicamente en los fideicomisos de titulización pueden emitirse valores mobiliarios respaldados con patrimonios fideicometidos.

Artículo 315 °.- SUPERVISIÓN Y CONTROL

El control y la supervisión de CONASEV se efectúan exclusivamente en relación a los patrimonios fideicometidos cuyos valores sean objeto de oferta pública.

Artículo 316 °.- NULIDAD DE ESTIPULACIÓN CONTRARIA A LA CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE FIDEICOMISARIOS

En el fideicomiso de titulización en el que se haga oferta pública de los valores es nula la estipulación contraria a la obligación de celebrar juntas a que se refiere el Artículo 340 de la Ley General.

Los acuerdos relativos a la remoción y a la aceptación de la renuncia de la sociedad titulizadora, cuando corresponda, a la designación de representantes y procuradores, así como los relativos a las modificaciones de las cláusulas del fideicomiso deberán adoptarse por fideicomisarios que representen por lo menos la mayoría absoluta de los derechos conferidos por los valores emitidos.

A falta de representante designado, o negativa de la sociedad titulizadora, CONASEV, a solicitud de titulares que representen al menos la quinta parte de los derechos respaldados por el patrimonio fideicometido puede efectuar la convocatoria a junta de fideicomisarios.

La sociedad titulizadora que tuviera la calidad de fideicomisario se encontrará impedida de ejercer el derecho de voto. Asimismo, las personas que tengan vinculación con ella se encuentran impedidas de ejercer su derecho de voto cuando se trate de aprobar cuestiones en los que tengan intereses en conflicto con la calidad de tales.

Artículo 317 °.- CESACIÓN DEL DOMINIO FIDUCIARIO

El dominio fiduciario de una sociedad titulizadora cesa por:

a) Renuncia;

b) Ingresar en proceso de disolución y liquidación; y,

c) Remoción.

En dichos supuestos, la sociedad titulizadora, o quien tenga a cargo su liquidación, se encuentra obligada a transferir los activos del patrimonio fideicometido al fiduciario reemplazante, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que corresponda.

Transcurrido el plazo que se fije vía reglamentaria sin que se hubiere designado a la persona que asumirá el dominio fiduciario del patrimonio fideicometido, dicha designación corresponderá a CONASEV.

La designación únicamente puede recaer en otra sociedad titulizadora. En los casos que medien circunstancias excepcionales la designación puede recaer en una empresa bancaria, previa autorización de CONASEV.

Artículo 318 °.- RENUNCIA

La renuncia de la sociedad titulizadora únicamente procederá con la aprobación del fideicomisario y del fideicomitente.

En todos los casos, la renuncia surtirá efectos desde la transferencia del patrimonio fideicometido al nuevo fiduciario.

Es nulo todo pacto contrario a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 319 °.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La disolución y liquidación de la Sociedad Titulizadora sólo afectará a su patrimonio propio y no a los patrimonios fideicometidos que se encontraren bajo su dominio.

Cuando una sociedad titulizadora ingresa en proceso de disolución y liquidación, corresponde a CONASEV designar a la o las personas que ejercerán la función de liquidador.

Por el valor de los activos perdidos o no identificables del patrimonio fideicometido, se tiene sobre la masa, hasta por el importe de la responsabilidad de la sociedad titulizadora, un crédito que deberá ser pagado antes de proceder al pago de los otros de acuerdo al orden de preferencia establecido en la ley.

Artículo 320 °.- REMOCIÓN

La facultad de las partes de decidir la remoción de la sociedad titulizadora se sujeta a lo establecido en el acto constitutivo.

De no mediar facultad otorgada a los fideicomisarios, o acuerdo de las partes facultadas para decidir la remoción, ésta puede ser determinada por CONASEV, de oficio o a petición de parte, en los casos en que se hubiere comprobado la existencia de dolo o culpa grave.

La solicitud de remoción ante CONASEV podrá ser solicitada por los fideicomitentes, los fideicomisarios que representen al menos la quinta parte de los derechos respaldados por el patrimonio fideicometido, o cualquiera que contara con interés legítimo en los casos en que éstos no lo hicieran.

Artículo 321 °.- INSOLVENCIA DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

En caso de insolvencia del patrimonio fideicometido, de no haberse previsto un mecanismo alternativo que salvaguarde los derechos de las partes intervinientes y de los terceros facultados de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley a hacer cobro de sus derechos con el patrimonio fideicometido, se deberá seguir, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en las normas relativas a la reestructuración patrimonial de las empresas.

Cuando un patrimonio fideicometido ingrese en proceso de disolución y liquidación, corresponde a CONASEV designar a la o las personas que ejercerán la función de liquidador.

La disolución y liquidación del patrimonio fideicometido no afecta al patrimonio propio de la sociedad titulizadora ni a los otros patrimonios sobre los que ejerza dominio fiduciario.

Artículo 322 °.- DESTINO DE LOS ACTIVOS A LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

Una vez producida la extinción del fideicomiso por cumplimiento de su finalidad, el fiduciario estará obligado a entregar los activos fideicometidos al destinatario del remanente del patrimonio extinguido, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que corresponda.

Artículo 323 °.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

El fideicomiso de titulización se rige en forma supletoria, en lo que resulte pertinente, por las disposiciones relativas al fideicomiso contenidas en la Ley General. Para tal efecto, las referencias a “banco” o “banco fiduciario”, y “Superintendencia” deberán entenderse efectuadas a la sociedad titulizadora y a CONASEV, respectivamente.

No son aplicables a los fideicomisos de titulización las normas contenidas en los Artículos 315, primer párrafo, 317, párrafos segundo, tercero y cuarto, 321, párrafos segundo, tercero y cuarto, 325, 328, 329, 330, 331, segundo párrafo, 332 inciso h), 333, 336, 337, inciso b), 340, último párrafo, 342, incisos a) y c), 343, 344, incisos a) segunda parte, e) e i) y 350, último párrafo de la Ley General.

SUBCAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECIAL

Artículo 324 °.- DEFINICIÓN

Son sociedades de propósito especial las sociedades anónimas cuyo patrimonio se encuentra conformado esencialmente por activos crediticios, y cuyo objeto social limita su actividad a la adquisición de tales activos y a la emisión y pago de valores mobiliarios respaldados con su patrimonio.

Artículo 325 °.- NORMAS APLICABLES

Las sociedades de propósito especial se rigen en primer lugar por lo dispuesto en la presente ley, y en lo que corresponda por las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 326 °.- SUPERVISIÓN Y CONTROL

Las sociedades de propósito especial se encuentran sujetas al control y supervisión de CONASEV y deben inscribirse en el Registro cuando los valores que emitan sean o vayan a ser objeto de oferta pública.

Artículo 327 °.- REGLAS ESPECIALES APLICABLES

Rigen para la constitución de las sociedades de propósito especial las siguientes reglas:

- a) Para su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas;
- b) Sus estatutos deben contener lo siguiente:
 - i. Su denominación o razón social debe incluir la expresión “Sociedad de propósito especial;
 - ii. Su objeto social debe señalar que su actividad se limita a la adquisición de activos crediticios y la emisión de valores mobiliarios, no pudiendo efectuar otras actividades que no se encuentren directamente relacionadas a éste fin, ni captar recursos del público;
 - iii. Se debe señalar clara y precisamente la determinación de la clase de activos crediticios que podrán ser adquiridos por la sociedad;
 - iv. Las normas relativas a la distribución de utilidades deberán indicar las limitaciones que se pudiera establecer en la repartición de dividendos;
 - v. El régimen de la administración deberá incluir las limitaciones y responsabilidades a que se sujetan los administradores de la sociedad en su actuar, así como la facultad de los titulares de los valores que emita, de designar a por lo menos uno de los miembros de los órganos de administración con que contare.

Artículo 328 °.- IMPEDIMENTOS

Son aplicables a los fundadores, directores, gerentes y representantes de las sociedades de propósito especial los impedimentos señalados en el Artículo 305.

Artículo 329 °.- PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SU OBJETO SOCIAL

En las sociedades de propósito especial la junta general de accionistas, o el órgano social que corresponda, no puede, salvo disposición en contrario, modificar su objeto social si no cuenta con la previa aprobación de los titulares de los valores que hubiere emitido por oferta pública. Las modificaciones que se pudieran introducir deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en el Artículo 324 de la presente ley.

Artículo 330 °.- SOCIEDAD DE PROPÓSITO ESPECIAL CONTROLADA POR EL ORIGINADOR

Cuando la sociedad de propósito especial estuviese totalmente controlada por el originador, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Por lo menos uno de los miembros de cada órgano colegiado debe ser persona independiente, no vinculada al originador;
- b) La sociedad no podrá solicitar su declaración de insolvencia sin contar con el voto aprobatorio de la persona independiente no vinculada del órgano colegiado que corresponda;
- c) Sus registros y estados financieros deben ser llevados por personas independientes no vinculadas al originador.

Artículo 331 °.- OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS

En las sociedades de propósito especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 49 del Código de Comercio, el plazo por el que los liquidadores conservarán los libros y documentos de la sociedad se extenderá a un (1) año luego de su liquidación.

Artículo 332 °.- DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR EN CASO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Cuando una sociedad de propósito especial entra en proceso de disolución y liquidación como consecuencia de su declaración de insolvencia, corresponde a CONASEV designar a la persona que ejercerá las funciones de liquidador.

CAPITULO IV

DE LA OFERTA DE VALORES RESPALDADOS EN LOS PATRIMONIOS DE PROPÓSITO EXCLUSIVO

Artículo 333 °.- NORMAS APLICABLES A LA OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES

Los valores respaldados por los patrimonios de propósito exclusivo pueden ser objeto de oferta pública u oferta privada.

Cuando los valores vayan a ser objeto de oferta pública se deberá seguir lo establecido en el Título III de la presente ley. Son asimismo de aplicación las demás normas relativas a la oferta pública de valores mobiliarios.

Únicamente pueden emitirse valores de oferta privada respaldados en fideicomiso de titulización en los casos previstos en el inciso a) del artículo 5. (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 334 °.- NORMAS ESPECIALES EN LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA

No es de aplicación a la emisión de títulos representativos de deuda respaldados por patrimonios de propósito exclusivo las disposiciones de los Artículos 89 y 91 de la presente ley.

Artículo 335 °.- SUBORDINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEBIDA

En relación con los valores respaldados por un patrimonio de propósito exclusivo, es posible subordinar el pago de la prestación debida a sus titulares al previo pago de otra obligación presente o futura respaldada por el mismo patrimonio de propósito exclusivo. Mediante normas de alcance general, Conasev establece límites y condiciones para la mencionada subordinación. (*)

La subordinación a que se refiere el párrafo anterior mantiene su vigencia en caso de liquidación del patrimonio de propósito exclusivo.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720.

Artículo 336 °.- DISPOSICIONES SOBRE PATRIMONIOS Y AGENTES EN LA TITULIZACIÓN

Las disposiciones contenidas en la presente ley relativas a los emisores de valores son de aplicación, en los casos que corresponda, a los patrimonios de propósito exclusivo, al servidor, al originador y al mejorador.

Corresponde a CONASEV dictar las normas correspondientes para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 337 °.- RÉGIMEN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Para los fines de la clasificación de riesgo de los valores mobiliarios emitidos dentro de un proceso de titulización, las clasificadoras deberán efectuar la clasificación en análisis del patrimonio de propósito exclusivo que les sirve de respaldo, así como la calidad de la estructura de titulización empleada, con sujeción a lo que disponga CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 338 °.- INCOMPATIBILIDAD EN LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título X de la presente ley, una clasificadora no puede asumir la clasificación de los valores emitidos dentro de un proceso de titulización cuando se la considere relacionada o tenga interés con el originador o el mejorador.

De igual manera, los miembros del Comité de Clasificación, los gerentes y funcionarios responsables de la conducción de los estudios de clasificación, que tengan interés o estén relacionados con tales personas, deben abstenerse de participar en el correspondiente proceso de clasificación.

A dicho fin, CONASEV mediante disposiciones de carácter general dispondrá los supuestos en los que se considere que la clasificadora está relacionada o tenga interés en el originador o el mejorador.

Artículo 339 °.- OBLIGACIÓN DE MANTENER ACTUALIZADA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Atendiendo a la estructura de titulización empleada, las clasificadoras contratadas deben mantener actualizados los análisis de las actividades y de la situación financiera del originador, el emisor y el mejorador, según corresponda, valiéndose para ello de la información indispensable, pública o reservada, guardando en su caso la confidencialidad debida.

TÍTULO XII

DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 340 °.- ARBITRAJE

Cualquier controversia o reclamo que tuvieran los inversionistas con los emisores, los representantes de los obligacionistas, los agentes de intermediación, las bolsas y otros organismos rectores de mecanismos centralizados, las sociedades administradoras, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades tituladoras, fiduciarios y fideicomisarios, las empresas clasificadoras de riesgo, las instituciones de compensación y liquidación de valores y en general, entre los participantes en el mercado de valores, relacionados con los derechos y obligaciones derivados de la presente ley, podrán ser sometidos a arbitraje de conformidad con la Ley General de Arbitraje.

Los inversionistas tendrán derecho, más no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuvieran con los referidos participantes en el mercado de valores. El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el inversionista haya optado por someter la disputa a arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

Artículo 341 °.- NOMBRAMIENTO

Si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de diez (10) días de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley 26572. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro. CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir tales personas para su inscripción en el Registro.

Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos diez (10) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

TITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 342 °.- SUJETOS PASIBLES DE SANCIÓN (*)

Son sujetos pasibles de sanción por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por la SMV. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas con respecto a todas las personas naturales y jurídicas bajo su competencia, prescribe a los cuatro años.

(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782.

Artículo 343 °.- SANCIONES.-

Las sanciones que CONASEV está facultada a imponer son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de setecientas (700) UIT; (*)
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;
- d) Suspensión del representante de la sociedad agente de bolsa por un plazo no mayor de treinta (30) días;
- e) Suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores;
- f) Exclusión de un valor del Registro;
- g) Cancelación de la inscripción en el Registro;
- h) Revocación de la autorización de funcionamiento; e,
- i) Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días, destitución o inhabilitación de los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, Comité de Clasificación, y de los directores, gerentes, representantes y auditores de las personas jurídicas sometidas a su control y supervisión. (**)

(*) Inciso modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 30050

(**) Inciso sustituido por el Artículo 95 de la Ley N° 27649.

Artículo 344 °.- DEROGADO POR LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1061.

Artículo 345 °.- DEROGADO POR LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1061.

Artículo 346 °.- DEROGADO POR LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1061.

Artículo 347 °.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Las sanciones administrativas que el órgano de control imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que se derive de las infracciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Los infractores estarán obligados a indemnizar por los daños y perjuicios que hubieren causado con sus actos u omisiones y responder penalmente por dichos actos en caso hubieren actuado con dolo, de conformidad con las normas del Código Penal.

Artículo 348 °.- CRITERIOS A CONSIDERAR

Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves.

Artículo 349 °.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Multa no menor de cincuenta (50) UIT;
- b) Suspensión de la autorización de funcionamiento no menor de diez (10) días;
- c) Exclusión de valores del Registro;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro;
- e) Revocación de la autorización de funcionamiento; y,
- f) Destitución o inhabilitación.

Artículo 350 °.- INFRACCIONES GRAVES

Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;
- b) Suspensión hasta por un (1) año de la negociación de valores o de la colocación de la oferta pública; y,
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento, o de los representantes de las sociedades agentes, hasta por veinte (20) días.

Artículo 351 °.- INFRACCIONES LEVES

Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación; y,
- b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.

Artículo 352 °.- DEROGADO POR LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY N° 29782.

Artículo 353 °.- DEROGADO POR LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY N° 29782, PUBLICADA EL 28 JULIO 2011.

TITULO XIV

DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE PRECIOS (*)

Artículo 354 °.- EMPRESAS PROVEEDORAS DE PRECIOS

Los valores, instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por CONASEV en los que inviertan las sociedades administradoras de fondos mutuos por cuenta de los fondos bajo su administración, y demás entidades que se determine por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, deberán ser valorizados por empresas especializadas e independientes que cuenten con autorización de funcionamiento de CONASEV, a las que se les denominarán empresas proveedoras de precios.

Tratándose de empresas bajo la competencia de la Superintendencia, corresponderá a dicha entidad determinar el momento y regulación aplicable bajo la cual las inversiones de las entidades bajo su ámbito de control, se encontrarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, si fuere el caso.

Corresponde a CONASEV supervisar a las empresas proveedoras de precios y regular su funcionamiento, encontrándose facultada para ejercer respecto a dichas empresas, las funciones que le confiere la ley respecto a los otros sujetos que se encuentran bajo su competencia.

Constituyen empresas proveedoras de precios las personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las formas permitidas por la Ley de Sociedades que tienen como objeto social la prestación del servicio de cálculo, determinación de los precios y/o tasas de valorización de valores, instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por CONASEV.

Conasev, mediante normas de carácter general, establece las exigencias mínimas de capital, requisitos de organización y funcionamiento, el contenido mínimo del código de conducta, las limitaciones y prohibiciones para adquirir, enajenar o poseer valores mobiliarios por parte de las

empresas proveedoras de precios y sus integrantes, las excepciones a la obligación de valorizar determinados valores, instrumentos u operaciones financieros por las empresas proveedoras o de contratar sus servicios, y demás normas a las que deben sujetarse las empresas proveedoras de precios y sus integrantes. (*)

Son integrantes de una empresa proveedora de precios los accionistas, directores, gerentes y el personal relacionado con la valorización. Son de aplicación a tales personas los impedimentos previstos en los artículos 274 de la presente ley, así como lo dispuesto por el artículo 275.

Asimismo, los integrantes se encuentran prohibidos de poseer aquellos valores o instrumentos financieros que sean objeto, directa o indirectamente, de valorización, salvo que medie autorización previa de CONASEV. (**)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 6 de la Ley N° 29720

(**) Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29720.

Artículo 355 °.- FUNCIONES DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE PRECIOS

Son funciones de las empresas proveedoras de precios las siguientes:

- a) Brindar el servicio de cálculo, determinación actualizada de precios y/o tasas para la valorización de valores e instrumentos financieros;
- b) Determinar las tasas de rendimiento de instrumentos representativos de deuda;
- c) Proporcionar diariamente a la CONASEV los precios actualizados a que se refiere el inciso a), así como las tasas de rendimiento a que se refiere el inciso b);
- d) Proponer la metodología de valorización que deberá aplicar en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá contar con la aprobación de CONASEV. Cualquier propuesta de modificación de la metodología de valorización deberá contar con la aprobación de CONASEV;
- e) Absolver las observaciones que pudieran formular sus clientes respecto a la metodología de valorización o acerca de la determinación de la valuación de precios; y,
- f) Otros que mediante norma de carácter general determine CONASEV.

(*) Título incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1061.

TITULO XV

LA INTERVENCIÓN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES, PROVISIONALES Y CORRECTIVAS (*)

Artículo 356 °.- INTERVENCIÓN

CONASEV podrá intervenir administrativamente a las personas jurídicas que participen en el mercado de valores a quienes haya otorgado autorización de funcionamiento, en los siguientes casos:

- a) Por indicios de graves irregularidades que pongan en riesgo el cumplimiento de las funciones que le son propias;
- b) Por incurrir en transgresiones a la ley, estatutos y a las disposiciones dictadas por CONASEV.

Artículo 357 °.- CLASES DE INTERVENCIÓN Y FACULTADES DE LOS INTERVENTORES

La intervención no excederá de un (1) año prorrogable por seis (6) meses adicionales, la cual podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Supervisión de la gestión, en cuyo caso los miembros de los órganos administrativos o de gestión permanecen en sus cargos;
- b) Con participación en la gestión, en cuyo caso podrá suspenderse o removerse en sus cargos a los miembros de los órganos administrativos o de gestión.

En los casos que se disponga la remoción del cargo, el interventor designado convocará a junta general de accionistas o a asamblea general, en su caso, para que se designe a los directores reemplazantes o Consejo Directivo y éstos a su vez nombren al gerente.

Los funcionarios designados por CONASEV como interventores tienen todas las atribuciones necesarias para realizar las funciones propias de su designación, sin perjuicio de aquellas otras que CONASEV determine.

Artículo 358 °.- MEDIDAS CAUTELARES, PROVISIONALES Y CORRECTIVAS

CONASEV se encuentra facultada para dictar medidas cautelares, provisionales y correctivas respecto de las personas naturales o jurídicas bajo su competencia, con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de la facultad para imponer como sanción la suspensión de autorización de funcionamiento, CONASEV podrá disponer como medida cautelar la suspensión de la autorización de funcionamiento o de algunas de las funciones para las cuales fue autorizada, si deja de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o existen indicios de graves irregularidades.

(*) Título incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1061.

TITULO XVI

DE LA REPRESENTACIÓN Y MEDIDAS DE TRANSPARENCIA (*)

Artículo 359 °.- REPRESENTACIÓN

La representación y defensa judicial de CONASEV es ejercida directamente por sus propios representantes, por los apoderados a los que el Directorio de la Institución faculte o por el Procurador Público con el que cuente la institución.

Artículo 360 °.- MEDIDAS DE TRANSPARENCIA

CONASEV, en la medida de lo practicable:

- a) Publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de la presente ley, así como el propósito de dichas regulaciones;
- b) Brindará a las personas interesadas una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas;
- c) Al adoptar regulaciones definitivas, considerará comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas; y,
- d) Dejará transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

(*) Título incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1061.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.-

Las sociedades agentes que cuenten con un capital inferior al señalado en el Artículo 189, deberán adecuar su capital social en un plazo que no exceda del 30 de junio de 1997.

SEGUNDA.-

Las personas naturales que se encontraran desempeñando funciones propias de sociedades agentes por mandato judicial, en un plazo que no exceda del 30 de junio de 1997, deberán constituir una garantía a favor de CONASEV por una cantidad equivalente al porcentaje del capital social mínimo exigible a las sociedades agentes que determine CONASEV. Dicha garantía podrá constituirse mediante cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 190.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan constituido las mencionadas garantías, no podrán operar en el mercado y quedará en suspenso su calidad de asociado de la bolsa.

Es de aplicación a las mencionadas personas las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes, en lo que les sean aplicables.

TERCERA.-

Las sociedades agentes que administren fondos mutuos, tendrán plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para transferir a una sociedad administradora los fondos bajo administración o para proceder con arreglo a lo señalado en el Artículo 267 de la presente ley.

CUARTA.-

En tanto no operen plenamente el Fondo de Garantía y la garantía a que se refieren los artículos 158 y 190, las sociedades agentes y las personas naturales que ejerzan las funciones de tales deberán mantener las garantías constituidas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 755 y sus normas reglamentarias.

QUINTA.-

Constitúyase por un plazo de cinco (5) años un fondo de contingencia con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho fondo las obligaciones y responsabilidades, derivadas de actividades de intermediación en el mercado de valores, que hubieren asumido los agentes de bolsa y las sociedades agentes de bolsa.

Son recursos iniciales del fondo de contingencia el aporte extraordinario que podrá efectuar la Bolsa de Valores de Lima en un monto no menor de cinco (5) millones de Nuevos Soles (S/. 5 000 000) y el aporte que deberá efectuar CONASEV con el producto de las multas que imponga a

los partícipes del mercado de valores a partir del ejercicio de 1996, hasta por un monto no menor a cinco (5) millones de Nuevos Soles.

El fondo de contingencia no es patrimonio de la Bolsa de Valores de Lima ni de CONASEV. Su administración corresponde a la Bolsa de Valores de Lima y CONASEV según las normas que apruebe esta última institución. Son de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 163 y 164 de la presente ley.

Dicho fondo únicamente puede ser ejecutado mediante Resolución fundamentada de CONASEV en los casos a que se refiere el párrafo primero. En tal supuesto, las personas a que se refiere dicho párrafo deberán reintegrar al fondo de contingencia las sumas que se hubiere entregado, con adición de los intereses y penalidades que se establezcan vía reglamentaria. Corresponde a la Bolsa de Valores de Lima y/o a CONASEV el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que corresponda para lograr la reposición de la suma, intereses y penalidades que correspondan.

Al liquidarse el fondo será entregado a CONASEV y a la Bolsa las proporciones que correspondan al aporte efectuado.

SEXTA.-

Las empresas financieras que actúen como sociedades agentes deben constituir subsidiarias en el plazo de noventa (90) días.

SÉTIMA.-

Las bolsas deberán presentar ante CONASEV, para su aprobación, los proyectos de reglamentos internos relativos a las materias que ésta señale, dentro del plazo de seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley.

OCTAVA.-

Corresponde a CONASEV dictar las normas pertinentes para la debida aplicación de lo dispuesto en los Artículos 316 y 323 de la presente ley en caso de modificación de la Ley General.

NOVENA.-

Las bolsas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, presten servicios propios de instituciones de compensación y liquidación de valores u otros de naturaleza similar, podrán continuar prestando tales servicios hasta el 30 de abril de 1997. Vencido dicho plazo, el referido servicio de compensación y liquidación sólo podrá ser prestado por las sociedades anónimas a que se refiere el Título VIII de la presente ley.

En el caso de que las bolsas decidan la constitución de instituciones de compensación y liquidación de valores según lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley, podrán efectuar aportes en dinero o bienes hasta por el capital mínimo a que se refiere el inciso b) del Artículo 226 de la presente ley, adoptando inclusive cualquiera de las modalidades de división o escisión. Al 1 de mayo de 1997, los asociados de las bolsas deberán ser propietarios de al menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones emitidas por dichas instituciones.

En este caso, las bolsas y sus asociados estarán exonerados de todo tributo, incluidos el Impuesto a la renta, el Impuesto General a las Ventas y los derechos de inscripción en los Registros Públicos en relación a todos los actos, contratos y transferencias patrimoniales y accionarias que las bolsas, o sus asociados en conjunto realicen para aportar a las instituciones a que se refiere el párrafo anterior hasta el capital mínimo previsto en el inciso b) del Artículo 226 de la presente ley siempre que la escritura pública de constitución sea otorgada a más tardar el 30 de abril de 1997.

Lo establecido en los incisos precedentes no obsta que en la constitución de la institución o con posterioridad a ella participe, adicionalmente, cualquiera de las demás personas jurídicas señaladas en el Artículo 224 de la presente ley que decida suscribir acciones, sin que a ellas les resulte aplicables las exoneraciones previstas en el párrafo precedente.

La aplicación por las bolsas de lo dispuesto en este artículo no modificará su condición de asociación civil ni el régimen tributario que les corresponda por Impuesto a la renta o cualquier otro tributo.

DÉCIMA.-

No obstante lo establecido en la Disposición precedente, las bolsas a que se refiere el primer párrafo de la disposición precedente podrán acogerse al siguiente régimen transitorio:

- a) Al 30 de abril de 1997, podrán constituir una institución de compensación y liquidación de valores, con una participación en el capital social de la misma de hasta el cien por ciento (100%), sin asignar acciones a sus asociados. Para el efecto, podrán efectuar aportes en bienes;
- b) Al 30 de abril de 1998, dichas bolsas podrán tener una participación de hasta sesenta por ciento (60%) en el capital de la institución;
- c) Al 30 de abril de 1999, dichas bolsas deberán tener una participación máxima de hasta veinte por ciento (20%) en el capital de la institución; y,
- d) En tanto no se alcance el porcentaje de participación señalado en el inciso precedente, las instituciones de compensación y liquidación de

valores deberán incorporar en su directorio a un miembro de cada una de las entidades gremiales representativas de las sociedades agentes, bancos y financieras, compañías de seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.

Para alcanzar los porcentajes máximos de participación en el capital señalados, las bolsas podrán ofrecer en venta las acciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores que hayan constituido tanto a sus asociados como a cualquiera de las personas jurídicas señaladas en el Artículo 224 de la presente Ley.

El incumplimiento de las condiciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente disposición será causal de revocación automática de las resoluciones de organización y funcionamiento que se hayan expedido a favor de la referida institución de compensación y liquidación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 228 de la presente ley.

DECIMOPRIMERA.-

Hasta que se alcance el porcentaje de participación máximo señalado en el inciso c) de la Disposición Transitoria anterior, las instituciones de compensación y liquidación a que se refiere dicha disposición deberán incorporar en su directorio a un (1) miembro de cada una de las entidades gremiales representativas de:

- a) Sociedades agentes;
- b) Bancos y financieras;
- c) Compañías de seguros; y,
- d) Administradoras privadas de fondos de pensiones.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.-

Las sumas a que se hace referencia en la presente ley son de valor constante y se actualizan anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función al Índice de Precios al Por Mayor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base del referido índice el número arrojado para el mes de enero de 1996.

SEGUNDA.-

En uso de las facultades de supervisión que le asigna la ley, y haciendo mención expresa a las causas que lo justifiquen, CONASEV podrá solicitar al juez especializado en lo civil que ordene a la entidad respectiva, se entregue a CONASEV la información requerida respecto a la persona sujeta a investigación en dicha institución.

El juez resolverá el pedido en un plazo máximo de cinco (5) días. De ser el caso, ordenará a la entidad correspondiente que en el plazo de dos (2) días entregue a CONASEV la información solicitada.

TERCERA.- DEROGADA POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 28739.

CUARTA.-

Promuévase, bajo la conducción y dirección de CONASEV, la creación del Instituto de Promoción del Mercado de Capitales, con personería jurídica de derecho privado. Constituyen recursos de dicho Instituto los provenientes de sus propias actividades, así como las donaciones que reciba.

QUINTA.-

La Superintendencia deberá proporcionar periódicamente a CONASEV la información relativa a los grupos económicos a los que pertenezcan emisores con valores inscritos en el Registro y emisores de valores no inscritos en él, siempre que en este último caso dicha información se utilice para verificar que se cumplan los límites de inversión de los fondos mutuos y de los fondos de inversión cuyas cuotas se coloquen por oferta pública.

SEXTA.-

La información financiera auditada que las personas jurídicas no inscritas en el Registro estén obligadas a presentar a CONASEV podrá ser dictaminada por contadores públicos colegiados con experiencia no menor de tres (3) años en trabajos de auditoría no vinculados a la persona jurídica e inscritos en el Registro.

SÉTIMA.- DEROGADO POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

OCTAVA.-

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer las normas que sean necesarias para facilitar el proceso de transición a que se refiere la Novena y Décima Disposición Transitoria, así como las normas y sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Asimismo, mediante Decreto Supremo se podrá crear una Comisión Especial que promueva la constitución e implementación de instituciones de compensación y liquidación de valores.

NOVENA.-

Incorpórese en el Capítulo I del Título X del Código Penal el siguiente artículo:

“Artículo 251-A.- El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.”

DÉCIMA.- DEROGADA POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 26827.

DÉCIMOPRIMERA (*)

Esta Disposición modificó los artículos 209, 210, 211 y 212 del Código Penal. Cabe precisar sin embargo que el texto de los artículos 209 y 211 del Código Penal es el correspondiente a la modificatoria introducida por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Modificatoria y Complementaria del Sistema de Reestructuración Patrimonial promulgada mediante Ley N° 27295 del 29 de junio de 2000.

Asimismo, el texto en vigencia de los artículos 210 y 212 del Código Penal es el correspondiente a la modificatoria introducida por la Octava Disposición Final de la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial promulgada mediante Ley N° 27146 del 24 de junio de 1999.

(*) Disposición Final sustituida por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2003-EF.

DECIMOSEGUNDA.-

Añádase como Artículo 213-A del Código Penal el siguiente texto:

“Artículo 213-A.- El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al Artículo 36, incisos 2 y 4.”

DECIMOTERCERA.-

Deróguese el Decreto Legislativo N° 755, salvo los Artículos 155 al 157; 260 al 268; 293 y 294. Los Artículos 155 al 157 mantendrán su vigencia por el plazo que se establezca en los Decretos Supremos a que se refieren los Artículos 160 y 190 de la presente ley.

DECIMOCUARTA.- DEROGADA POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 27323.

DECIMOQUINTA.- DEROGADA POR LA PRIMERA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY N° 27287, LEY DE TÍTULOS VALORES Y POR LA DECIMOSÉTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 27649.

DECIMOSEXTA.-

Las entidades bancarias podrán emitir valores representativos de derechos sobre acciones, bonos y en general otros valores emitidos por personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, los mismos que tendrán el carácter de valores mobiliarios de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 3 de la presente Ley. (*)

Asimismo, las entidades bancarias y financieras deberán constituir subsidiarias a fin de:

- a) Actuar como sociedades agentes;
 - b) Establecer y administrar programas de fondos mutuos y fondos de inversión; y,
 - c) Ejercer las funciones de fiduciario en fideicomiso de titulización mediante sociedades titulizadoras.
- (*) Párrafo sustituido por el Artículo 96 de la Ley N° 27649.

DECIMOSÉTIMA.-

Queda prohibida a toda persona la realización de todo acto u operación privativo de las bolsas, agentes de intermediación, sociedades administradoras, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titulizadoras, sociedades de propósito especial, instituciones de compensación y liquidación de valores y clasificadoras, así como la utilización, en su razón o denominación social, de frases que induzcan al público a pensar que está autorizada a desempeñar tales actividades.

DECIMOCTAVA.-

Las personas jurídicas reguladas por leyes especiales se sujetan a las disposiciones contenidas en la presente ley, en tanto participen en el mercado de valores.

Corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) otorgar la autorización de organización y funcionamiento de las sociedades agentes, sociedades administradoras, sociedades administradoras de fondos de inversión, así como de las sociedades titulizadoras y otras personas jurídicas que sean subsidiarias de empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y que requieran autorización de la SMV. (*)

(*) Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29782

DECIMONOVENA.-

Toda referencia al Registro Público de Valores e Intermediarios contenida en la Ley N° 26361, sus normas complementarias y en cualquier otra norma legal, se entenderá efectuada al Registro Público del Mercado de Valores.

VIGÉSIMA.-

La presente ley entrará en vigencia cuarenticinco (45) días calendario posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, excepto la Quinta Disposición Transitoria, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.